

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

ANTECEDENTES

1. REFORMA AL CÓDIGO ELECTORAL LOCAL DOS MIL VEINTITRÉS. En fecha siete de junio de dos mil veintitrés, fue publicado en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", 6ª época, número 6200, órgano de difusión del gobierno del Estado, la reforma al Código Electoral Local y la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, derivada del Decreto número Mil Trece (1013).

2. CONVOCATORIA A PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024. Con fecha veintiocho de junio del dos mil veintitrés, mediante el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", No. 6204, fue publicado el Acuerdo parlamentario ACUERDO/154/SSTyP/DPLyP/Año2/P.O.2/23, por el que se convoca a la ciudadanía y partidos políticos del estado de Morelos, a participar en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, para la elección de Gobernador, Diputados Locales y Ayuntamientos del estado de Morelos.

3. CALENDARIO ELECTORAL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL DEL ESTADO DE MORELOS 2023-2024. El treinta de agosto de dos mil veintitrés, en sesión extraordinaria del CEE del IMPEPAC, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023, relativo al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Ordinario Local del Estado de Morelos 2023-2024, en el cual se estableció la siguiente acción:

111	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	pp	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/2024	08/01/2024
-----	---	----	--------------------------------------	------------	------------

Mismo que fuera notificado a los partidos políticos el cinco de septiembre de dos mil veintitrés.

4. INICIO DEL PEL ORDINARIO 2023-2024. En sesión extraordinaria solemne del Pleno del CEE del IMPEPAC, celebrada el día primero de septiembre del dos mil veintitrés, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, que tendrá verificativo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

en la entidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 160, del Código Electoral Local, en el que se elegirán, Gobernador, Diputados Locales miembros del Congreso del Estado de Morelos e integrantes de los Ayuntamientos de la entidad.

5. ACUERDO IMPEPAC/CEE/336/2023. Con fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés se aprobó el acuerdo por el cual se aprobó el formato y las características del informe que presentarán los partidos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana respecto de los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para la postulación de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, determinándose:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

SEGUNDO. Se aprueba el formato de Informe que presentarán los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación y registro, respectivamente, ante el IMPEPAC, respecto de los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para la postulación de gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2023/2024. **ANEXO ÚNICO.**

TERCERO. Se apercibe a los Partidos Políticos, para que, en caso de no presentar el informe de referencia en el acuerdo, se podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador por el incumplimiento al considerando XI del presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe a los partidos políticos para que a más tardar el **8 de enero de 2024**, se remita el formato aprobado respecto de los resultados del proceso de selección interna de sus Candidaturas para la postulación de Gubernatura, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Ordinario Local 2023- 2024.

QUINTO. Publíquese en la página oficial de internet del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, realice las acciones necesarias a fin de notificar el acuerdo; así como el formato de referencia, para conocimiento y efectos legales conducentes.

(...)

Acuerdo que les fue notificado a todos los representantes de los partidos políticos mediante los correos electrónicos, en fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés.

6. ADECUACIÓN DEL CALENDARIO DE ACTIVIDADES A DESARROLLAR DURANTE EL PROCESO ELECTORAL. Con fecha catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023 en el cual se quedó establecida la actividad 112 de la siguiente manera:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	PP	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	08/01/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

Mismo que fuere notificado a los partidos políticos el veintiséis de diciembre de dos mil veintitrés.

7. Con fecha cinco de febrero del año dos mil veinticuatro, mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, que fue aprobado mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023, en el cual se determinó lo modificar lo correspondiente a la actividad 112 conforme a lo siguiente:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	PP	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	07/03/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

Dicho acuerdo fue notificado a los partidos políticos el día catorce de febrero de dos mil veinticuatro.

8. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE INFORMES DE RESULTADO DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA. Los días veintinueve de febrero, cuatro, cinco, siete, ocho, quince de marzo, todos del año dos mil veinticuatro, los partidos políticos Movimiento Alternativa Social, Movimiento Ciudadano, Partido Encuentro Solidario Morelos, Partido Verde Ecologista de México, Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática, Partido del

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Trabajo, Nueva Alianza Morelos, Partido Revolucionario Institucional, presentaron los informes del resultado de selección interna.

9. REQUERIMIENTOS. Con fecha 23 de abril de 2024, el Secretario Ejecutivo a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-1/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-3/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-5/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-6/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-7/2024, en los que se les otorgó a los partidos políticos informaran a este Instituto Electoral lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto de diversas candidaturas.

10. REQUERIMIENTOS. A su vez el 03 de mayo de 2024, el Secretario Ejecutivo a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2666-1/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-2/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-3/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-4/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-6/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-8/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-9/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-10/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024, en los que se les otorgó a los partidos políticos informaran a este Instituto Electoral lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto de diversas candidaturas.

11. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS DE DENUNCIADOS. Derivado del requerimiento precisado anteriormente, los días tres, cuatro y nueve de mayo del año dos mil veinticuatro, respectivamente, los partidos políticos Acción Nacional, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Morena, Encuentro Solidario, entonces Movimiento Alternativa Social y Redes Sociales Progresistas, respectivamente, presentaron escritos respecto del informe sobre el resultado de los procesos de selección interna.

12. REQUERIMIENTOS. A su vez el 03 de mayo de 2024, el Director de Organización y Partidos Políticos requirió al Secretario Ejecutivo a través del oficio IMPEPAC/DEYOPP/JABV/1092/2024 la notificación practicada al Partido Verde Ecologista de México del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, a su vez el Secretario Ejecutivo requirió a Morena a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2849/2024 lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto de diversas candidaturas.

13. ACUERDO IMPEPAC/CEE/267/2024. Con fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro se aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024 Relativo a la adecuación del calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral local ordinario del estado de Morelos aprobado mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/ 241/2023 adecuado a través de los similares IMPEPAC/CEE/429/2023 E IMPEPAC/CEE/074/2024 de fecha ocho de mayo del dos mil veinticuatro.

14. OFICIO IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1190/2024. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió a través de correo electrónico el oficio de referencia suscrito por el Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos en cual señaló que el documento denominado "INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, DEL ARTÍCULO 167 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, RELATIVO A SUS RESULTADOS DEL PROCESO DE

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

SELECCIÓN INTERNA" es aquel que se debía tomar en cuenta para la elaboración del presente acuerdo.

15. ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024. Con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, por medio del cual se ordenó el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, entonces Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, otrora Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, con base en los siguientes puntos de acuerdo:

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo aquí razonado.

SEGUNDO. Se tiene al tener a los institutos políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como informando sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se tiene a los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO MORELOS PROGRESISTA CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se tiene al **PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Se tiene al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO y MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

INCUMPLIENDO con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. Como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos se hace efectivo el **apercibimiento** decretado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por tanto se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. (SIC)

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos.

OCTAVO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial de este Instituto atendiendo al principio de máxima publicidad.

[...]

16. NOTIFICACIÓN ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024. Con fecha trece de junio de dos mil veinticuatro, fue notificado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024**, a través de las cuentas de correo electrónico registradas de los partidos políticos. _____

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

notificaciones@impepac.mx

De: notificaciones@impepac.mx
Enviado el: jueves, 13 de junio de 2024 02:01 p. m.
Para: 'rubenperalta.pan@gmail.com'; 'joannymonge@gmail.com'; 'ropleprimor@gmail.com';
'jemgmex@gmail.com'; 'gongumed_70@outlook.com';
'ptrepresentacionople@gmail.com'; 't.valentinapt1@gmail.com';
'Karina.cartillo.salud@gmail.com'; 'gab_miau@hotmail.com'; 'morelospvem2024
@gmail.com'; 'javiert.abogado@gmail.com'; 'axel.espejo@hotmail.com';
'edgaralvear73@gmail.com'; 'priscilajimram@gmail.com'; 'lugo91741@gmail.com';
'kenia.l.d@hotmail.com'; 'oscarjiramve@gmail.com'; 'juridico.pesmorelos22
@gmail.com'; 'secdeorganizacion.pesmorelos22@gmail.com'; 'elevisa1992@gmail.com';
'edwin.bbnto@gmail.com'; 'mauricioarz@hotmail.com'; 'dvillagomez501@gmail.com';
CC: 'notificaciones@impepac.mx'
Asunto: CÉDULA DE NOTIFICACIÓN ACUERDO: IMPEPAC/CEE/285/2024
Datos adjuntos: cedula acuerdo 285.pdf; A-285-S-E-U-19-05-24.pdf

Es importante precisar que la dirección de correo electrónico de la que se envía esta información, es para uso exclusivo de notificaciones, por lo que, en caso de necesitar remitir respuesta al presente, la misma deberá enviarse al correo electrónico correspondencia@impepac.mx

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN
POR CORREO ELECTRONICO**

ACUERDO: IMPEPAC/CEE/285/2024

**PARTIDOS POLÍTICOS CON REGISTRO ANTE EL CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN
CIUDADANA A TRAVÉS DE SUS REPRESENTANTES ACREDITADOS.
PRESENTES:**

ACTO A NOTIFICAR: ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, emitido por el Pleno del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en Sesión Extraordinaria celebrada el día 19 de mayo del año 2024

El suscrito M. en D. Hiram Valencia Martínez, Subdirector de Fortalecimiento y Coordinación Institucional, adscrito a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ejerciendo las funciones de oficialía electoral en términos del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3165/2024, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y ratificado por el Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/295/2024; con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los Lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, por medio de la presente cédula de notificación electrónica se hace del conocimiento el acuerdo que a continuación se transcribe el rubro y los puntos resolutivos:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA POR EL CUAL SE DETERMINA LO RELATIVO A LOS INFORMES DE LOS RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACREDITADOS ANTE ESTE ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL, PARA EL PROCESO ORDINARIO ELECTORAL LOCAL 2023-2024.

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo aquí razonado.

SEGUNDO. Se tiene al tener a los institutos políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, PARTIDO ENCUENTRO SÓLIDARIO MORELOS y REDES SOCIALES PROGRESISTAS**, CUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como informando sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se tiene a los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO MORELOS PROGRESA** CUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y CUMPLIENDO PARCIALMENTE con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se tiene al **PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL**, INCUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y CUMPLIENDO PARCIALMENTE con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Se tiene al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO y MORENA**, INCUMPLIENDO con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e INCUMPLIENDO con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. Como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos se hace efectivo el apercibimiento decretado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por tanto se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de este Instituto comprendiendo al principio de máxima publicidad.

Por lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 98, fracciones I, V, XXXVII, XLIV 353 y 354 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 2, 3, 8, 9, 11, del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como a los lineamientos para la Realización de notificaciones electrónicas del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana aprobado mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/069/2021, en este acto, procedo a notificar vía correo electrónico, a los Partidos Políticos con registro ante el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través de

2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el punto resolutivo tercero del acuerdo referido con anterioridad, se instruye a los integrantes de los Consejos Municipales Electorales, para que coadyuven a la entrega del paquete electoral a los y los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla para el día de la Jornada Electoral la cual tendrá verificativo este dos de junio de dos mil veinticuatro.

Sin otro particular por el momento, y agradeciendo anticipadamente la atención que se sirva brindar al presente, le reitero la seguridad de mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**M. EN D. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IMPEPAC**

Concilio de Concilio
y Consejo de Concilio y Consejo de Concilio
y Concilio de Concilio

Revisó y Autorizó	Dr. Carolina Peña Jarama
Firmado	M. en D. Mansur González Cianci Pérez

17. MEMORANDO: IMPEPAC/SE/DJ/MEMO/393/2024. Con fecha veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, fue recibido por el entonces Encargado de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral el memorando **IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/393/2024 con anexos.**, suscrito por la Directora Jurídica del IMPEPAC, por medio del cual se informó lo ordenado por el Consejo Estatal del IMPEPAC en el acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024.**

18. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo, mediante el cual se ordenó lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.



PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL IMPEPAC.
DENUNCIADOS: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA, PARTIDO MORELOS PROGRESA,
PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA Y MORENA
PROBABLE INFRACCIÓN: CONTRAVENCIÓN A LO
DISPUERTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL
CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS
ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS.

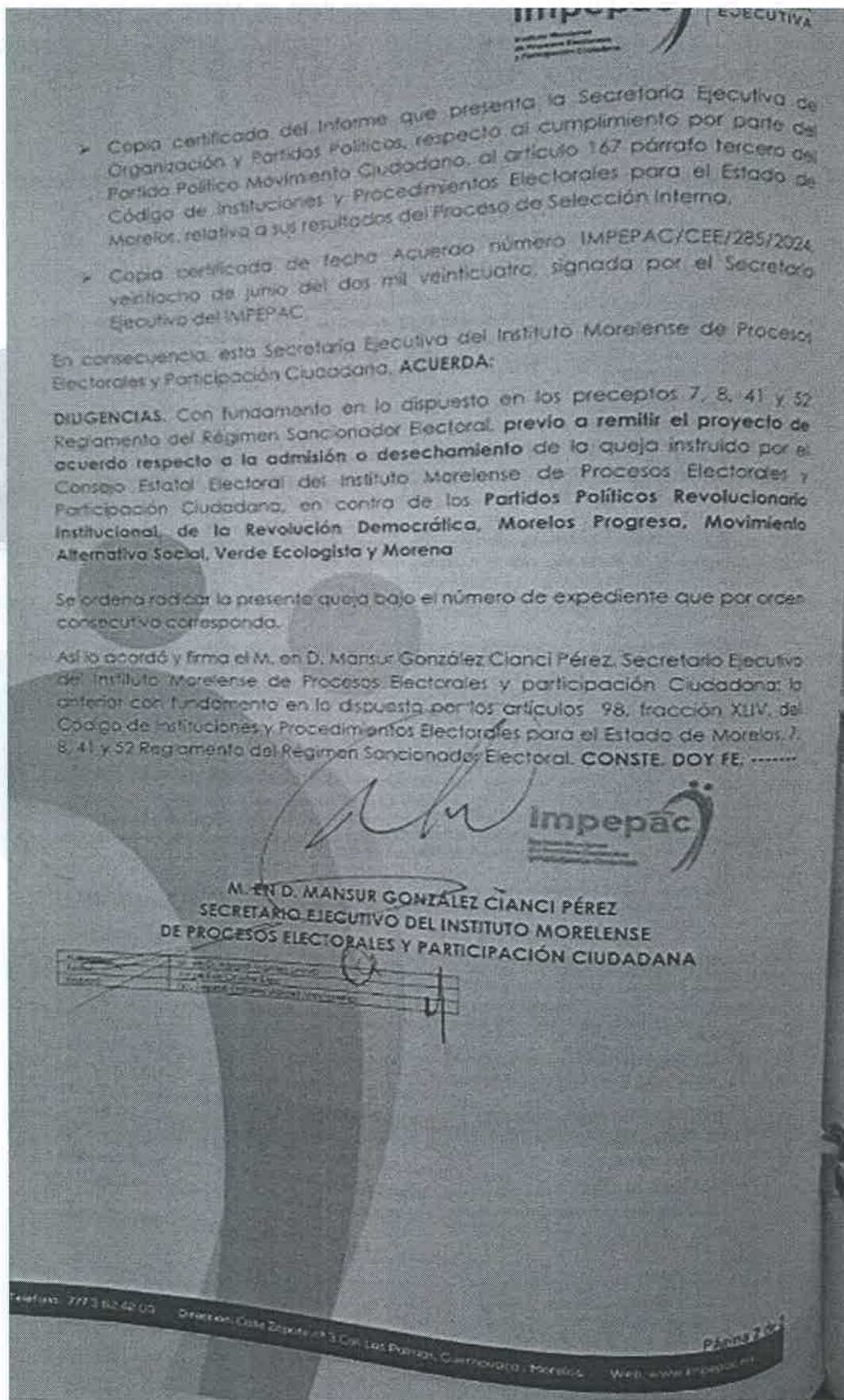
Certificación. Cuernavaca, Morelos a dos de julio de dos mil veinticuatro, el suscrito M. en D. Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, hago constar que con fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, se remitió oficio número IMPEPAC/SE/MGCP/3829/2024, a la Coordinación de lo Contencioso Electoral Adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, de conformidad con lo instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual se solicita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del referido Instituto a efecto de dar inicio a la brevedad el procedimiento ordinario sancionador que corresponda, en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morelos Progreso, Movimiento Alternativa Social, Verde Ecologista y Morena, por contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; al cual se anexa copia certificada de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro del Informe que presenta la Secretaría Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, respecto al cumplimiento por parte del Partido Político Movimiento Ciudadano, al artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativa a sus resultados del Proceso de Selección Interna y copia certificada de fecha veintiocho de junio de la presente anualidad, del Acuerdo número IMPEPAC/CEE/285/2024, expedidos por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC. Conste, Day fe.

Cuernavaca, Morelos, a dos de julio de dos mil veinticuatro.

Vista la certificación que antecede, se tiene por recibido el escrito signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, constante de una faja útil suscrita por ambos lados de sus caras, de conformidad con lo instruido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana a través del cual solicita a la Coordinación de lo Contencioso Electoral iniciar procedimiento ordinario sancionador en contra de los Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morelos Progreso, Movimiento Alternativa Social, Verde Ecologista y Morena, por contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; documento, que para evitar transcripciones innecesarias, se tiene por reproducido integralmente en el presente acuerdo como si a la letra insertare.

Asimismo, se tienen por recibidos los documentos anexos al oficio señalado, mismos que se hacen consistir en:

Página 1 de 2



19. ACUERDO INE/CG2235/2024. Con fecha diecinueve de septiembre del dos mil veinticuatro el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo INE/CG2235/2024, mediante el cual se aprobó el **DICTAMEN RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO, que resolvió lo siguiente:

[...]

En virtud de los antecedentes y consideraciones, el Consejo General:

RESUELVE

PRIMERO. Se aprueba el Dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

SEGUNDO. Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

TERCERO. A partir del día siguiente a la aprobación del presente Dictamen, el Partido de la Revolución Democrática pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la CPEUM y la LGPP, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2024, que deberán ser entregadas por este Instituto a la persona interventora respectiva, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

CUARTO. Para efectos del ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, numeral 5, de la LGPP, se prorrogan las atribuciones y la integración de los órganos estatutarios estatales del Partido de la Revolución Democrática, inscritos en el libro de registro que lleva la DEPPP, con las facultades establecidas en los Estatutos y Reglamentos registrados ante esta autoridad.

Asimismo, para efectos de lo establecido en el numeral 5 de los Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora PPN para optar por el registro como Partido Político Local establecido en el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá entenderse que el plazo para la presentación de la solicitud ante el OPLE corre a partir de que el presente Dictamen haya quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso local extraordinario de la entidad de que se trate.

Aunado a lo anterior, para la presentación de la solicitud de registro ante el OPLE, no será necesario que el Partido de la Revolución Democrática presente el padrón de personas afiliadas en la entidad.

QUINTO. El Partido de la Revolución Democrática deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la LGPP, el Reglamento de Fiscalización y demás normatividad aplicable, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

SEXTO. Notifíquese al Partido de la Revolución Democrática e inscribbase el presente Dictamen en el libro correspondiente.

SÉPTIMO. Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto el presente Dictamen, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO. Dese vista a la Comisión de Fiscalización, a través de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la LGPP, en relación con los diversos 192, numeral 1, inciso ñ), y 199, numeral 1, inciso i) de la LGIPE.

NOVENO. Se instruye al Comité de Radio y Televisión para que emita el Acuerdo por el que se modifica la pauta para el segundo semestre del período ordinario 2024, con el objeto de reasignar los tiempos del Estado entre los PPN con derecho a ello a partir de la siguiente orden de transmisión. Asimismo, se instruye a la DEPPP para que notifique a los concesionarios de radio y televisión sobre la pérdida de registro señalada, a fin de que se tomen las medidas necesarias para la sustitución de los promocionales paulados por el otrora partido político por promocionales institucionales, en tanto surte efectos la modificación de la pauta señalada.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

DÉCIMO. Comuníquese el presente Dictamen a los OPLE, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO PRIMERO. Publíquese el presente Dictamen en el Diario Oficial de la Federación.

[...]

20. OFICIO INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024. Con fecha veintiocho de septiembre del dos mil veinticuatro, se signó el oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024, por el Director de la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales del Instituto Nacional Electoral, en el cual se ordenó hacer del conocimiento a las 32 entidades lo siguiente:



**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

Ciudad de México, a 28 de septiembre de 2024

LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
Director de la Unidad Técnica de
Vinculación con los Organismos Públicos
Locales del Instituto Nacional Electoral
P r e s e n t e

Fundamento

Artículo 55, numeral 1, incisos a), b), c) y o), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIEPE); en relación con el diverso 95, numeral 5, de la Ley General de Partidos Políticos (LGPP), y 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Antecedentes

Oficio IEEM/SE/8706/2024, signado por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México, en relación con el similar IEEM/DPP/2506/2024 firmado por el Director de Partidos Políticos del instituto electoral referido, ambos de fecha veinte de septiembre del año en curso; oficio IEE/SE/2795/2024, signado por el Secretario Ejecutivo Interino del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, de fecha veintitrés de septiembre del presente; y oficio 1441/2024 vinculado con el expediente IEPC/P/1/2024, signado por la Consejera Presidenta del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, de fecha veinticinco de septiembre del presente. En todos los casos, en términos generales, se solicita a esta Dirección Ejecutiva lo siguiente:

- La fecha en que se notificó al otrora Partido de la Revolución Democrática el Dictamen identificado con la clave INE/CG2235/2024.
- Si dicho Dictamen fue impugnado y/o el estado procesal del mismo.
- La fecha a partir de la cuál, el otrora Partido de la Revolución Democrática, podría presentar su solicitud de registro ante los Organismos Públicos Locales Electorales que correspondan, de conformidad con el artículo 95, numeral 5, de la LGPP.

Respuesta

El Dictamen del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativo a la pérdida de registro del Partido Político Nacional denominado Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 1 de 2



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**DIRECCIÓN EJECUTIVA DE PRERROGATIVAS
Y PARTIDOS POLÍTICOS**

**DIRECCIÓN DE PARTIDOS POLÍTICOS
Y FINANCIAMIENTO**

Oficio INE/DEPPP/DE/DPPF/4031/2024

en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, identificado con la clave INE/CG2235/2024, aprobado el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, fue notificado al otrora Partido de la Revolución Democrática el veintiuno de septiembre del año en curso, de conformidad con lo señalado en el similar INE/DJ/23738/2024, recibido hoy, suscrito por el Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica de este Instituto, quien, además informó, que no fue recurrido, por lo que se encuentra firme.

Es por ello por lo que, de acuerdo con lo estipulado en la Consideración 25 del Dictamen referido, la solicitud de registro como partido político local, en términos de lo dispuesto por el artículo 95, numeral 5 de la LGPP, deberá presentarse por escrito ante el Organismo Público Local Electoral que corresponda, a partir de que éste ha quedado firme o, en su caso, a partir de que haya concluido el proceso electoral local extraordinario de la entidad de que se trate. Esto es, en el primer supuesto, a partir del veintisiete de septiembre del año en curso.

Toda vez que el tema en cuestión es de interés para todas las entidades del país, se solicita a esa Unidad Técnica a su cargo que se envíe copia de conocimiento de este curso a los Organismo Públicos Locales Electorales de las 32 entidades, con la finalidad de que tengan presente la información proporcionada en los párrafos que anteceden.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo, quedando de Usted,

ATENTAMENTE

**YESSICA ALARCÓN GÓNGORA
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE PRERROGATIVAS Y PARTIDOS POLÍTICOS**

C.c.e.p.- Lic. Guadalupe Teddei Zavala. Consejera Presidenta del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Para su conocimiento.
Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, Mtro. Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Uuc-Kib Espadas Ancona y Carla Astrid Humphrey Jordan. Consejera Electoral Presidenta y Consejeras Electorales integrantes de la Comisión de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.
Mtra. Claudia Edith Suárez Ojeda. Encargada de Despacho de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral. Mismo fin.

En atención a los ID de Origen 19061069, 19077410, 19090303

Asunto	Lic. Claudia Victoria Franco
Destino	Mtra. Fátima Tereza Martín Hernández
Elaboró	Lic. Claudia Sánchez Pérez

*Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el uso y operación de la Firma Electrónica Avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

Página 2 de 2

21. FECHA DE PUBLICACIÓN DE PÉRDIDA DE REGISTRO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN. Con fecha cuatro de octubre del dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la pérdida del registro del Partido de la Revolución Democrática nacional, el cual puede ser consultable en la página siguiente:
https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5740304&fecha=04/10/2024#gsc.tab=0

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN

Oficio núm. INE/UTF/DA/45330/2024

**Asunto: Se solicita notificar a los
Organismo Públicos Locales**

Ciudad de México, 04 de octubre de 2024

**LIC. GIANCARLO GIORDANO GARIBAY
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES.
PRESENTE**

Me refiero a la liquidación del partido político de la Revolución Democrática, cuya supervisión lleva a cabo esta Unidad Técnica de Fiscalización.

Sobre el particular, hago de su conocimiento que, derivado al acuerdo INE/CG2235/2024 de fecha 19 de septiembre de 2024, mediante el cual fue aprobado el Dictamen de pérdida de registro del PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que en cumplimiento al resolutivo SEXTO, fue notificado al instituto político, quien al no haber accionado medio de impugnación alguno en el plazo legal establecido, dejó firme dicha resolución, confirmándose con ello la pérdida de su registro como Partido Político Nacional.

En razón de lo anterior, se solicita que, por su conducto, se informe a los 32 Organismos Públicos Locales que, al haber concluido la etapa de prevención, ya no se deberán depositar en las cuentas abiertas para tal efecto por el PRD las ministraciones a las que aún tenga derecho, hasta que les sean proporcionados los nuevos números de las cuentas aperturadas por el interventor. Una vez que esta unidad Técnica, cuente con dicha información les será remitida de inmediato, sin perjuicio de que el especialista designado haga lo propio.

Sin otro particular, le envío un cordial saludo.

ATENTAMENTE

**L.C. MARIANA ORENDAY PENAGOS
COORDINADORA DE AUDITORÍA**

En suplencia por ausencia del Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral firma la L.C. Mariana Orenday Penagos Coordinadora de Auditoría de la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, numeral 1, inciso s) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral en relación con el oficio número INE/UTF/DA/43263/2024.

23. ACUERDO IMPEPAC/CEE/005/2025. Con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se declaró formalmente la pérdida del registro como Partido Político Local al entonces denominado otrora Partido Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación Local en la elección local ordinaria 2023-2024 celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismo que se encuentra firme al no haberse impugnado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

24. ACUERDO DE TRÁMITE: Con fecha seis de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo, mediante el cual se determinó lo siguiente:

[...]

Cuernavaca, Morelos a 06 de enero de 2025

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de verificar las acciones, diligencias y en su caso los trámites necesarios para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo **regulatorio**, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento.

Con fecha dos de julio de dos mil veinticuatro esta Secretaría Ejecutiva emitió acuerdo mediante el cual tuvo por radicado el acuerdo emanado por el Consejo Estatal Electoral bajo el número de expediente identificado al rubro, señalándose:

[...]

DILIGENCIAS. Con fundamento en lo dispuesto en los preceptos 7, 8, 41 y 52 Reglamento (sic) del Régimen Sancionador Electoral, **previo a remitir el proyecto de acuerdo respecto a la admisión o desechamiento** de la queja instruido por el Consejo Estatal del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana en contra de los **Partidos Políticos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Morelos Progres, Movimiento Alternativa Social, Verde Ecologista y Morena.**

Se ordena radicar la presente queja bajo el número de expediente que por orden consecutiva corresponda.

[...]

(Lo subrayado y en cursiva es propio)

Lo anterior atendiendo que, con fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro el Consejo Estatal Electoral de este Instituto aprobó el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 a través del cual se establece el inicio de un procedimiento ordinario sancionador, señalando en sus puntos de acuerdo en su parte conducente, lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se tiene a los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO MORELOS PROGRESA CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se tiene al **PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Se tiene al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO y MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e **INCUMPLIENDO** con informar sobre los resultados de los procesos de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. Como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos se efectivo el **apercibimiento** decretado en IMPEPAC/CEE/336/2023 por tanto se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progreso, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

(Lo subrayado y en cursiva es propio)

No obstante, en el considero VIII del citado acuerdo proveniente del máximo órgano de dirección denominado "ANÁLISIS DEL CUMPLIMIENTO POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DEL ARTÍCULO 167, PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS" determinó:

[...]

En consecuencia se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador a los siguientes partidos políticos que se enlistan:

PARTIDO POLÍTICO	RAZÓN POR LA QUE SE INICIARÁ UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
PARTIDO MORELOS PROGRESA	Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL	Debido a que no cumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y cumplió

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

	parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	Debido a que incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e incumplió con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
MORENA	Debido a que incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e incumplió con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.
PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO	Debido a que no cumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se instruye al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social y Partido Verde Ecologista De México, MORENA y Movimiento Ciudadano por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

En tal virtud, con base en el artículo 116 fracción IV, inciso b) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 63 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, tomando en cuenta los principios en materia electoral de certeza y legalidad se procede a emitir el presente acuerdo, determinándose los siguiente:

PRIMERO. RADICACIÓN Y/O REGISTRO. Se deja subsistente la radicación y registro del acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral con el número de expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024**.

SEGUNDO. COMPETENCIA Y VÍA PROCESAL. Se advierte que del acuerdo de mérito se instruye el inicio de un Procedimiento Ordinario sancionador, en contra de los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**

Ello en razón del incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por el cual se aprobó el formato y las características del informe que presentarían los partidos políticos al Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, respecto de los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para la postulación de **ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.**

gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el estado de Morelos, para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, así como de lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, respectivamente, esto es, de acuerdo al caso en concreto.

En ese orden de ideas, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y el carácter de los partidos políticos denunciados, se concluye que es competencia de este Instituto Electoral Local, conocer y sustanciar el mismo conforme al régimen sancionador aplicable.

Lo anterior se robustece con el criterio sustentado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **25/2015**, cuyo rubro y contenido son del tenor siguiente:

COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 41, base III, Apartado D; 116, fracción IV, inicio o), y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo establecido en los artículos 440, 470 y 471 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el sistema de distribución de competencias para conocer, sustanciar y resolver los procedimientos sancionadores previstos en la normativa electoral atiende, esencialmente, a la vinculación de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea local o federal, así como al ámbito territorial en que ocurra y tenga impacto la conducta ilegal. De esta manera, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local; ii) impacta solo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo anterior, se puede concluir que este Instituto Electoral Local, tiene competencia para conocer de los hechos denunciados y derivado de ello debe tramitarse a través de la vía de **Procedimiento Ordinario Sancionador**.

Así mismo los artículos 381, inciso a) del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 6 último párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, señalan que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deben sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar el **Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.- De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

TERCERO. DILIGENCIAS NECESARIAS PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN. De la revisión efectuada al acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral, por el cual se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento** ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Ciudadano, se advierte que resulta necesario llevar a cabo diligencias de investigación preliminar y sin que la presente determinación implique el inicio formal del procedimiento ordinario sancionador, en ese tenor previo a turnar el proyecto de acuerdo conducente a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas; para **allegarse de elementos probatorios que resultan necesarios para la investigación; así como para la debida integración del presente expediente**; con fundamento en lo previsto por los artículos 7, incisos b) c) y d), último párrafo, 8, fracción IV, 11, fracción III, 41, 52, segundo párrafo y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Órgano Electoral Local; se determina:

Que atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, **se ordena:**

- 1) **Incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de:**
 - I. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/241/2023** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
 - II. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/429/2023** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
 - III. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/336/2023** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
 - IV. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/074/2024** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
 - V. Acuerdo **IMPEPAC/CEE/267/2024** así como las **notificaciones practicadas** del mismo a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano.**
 - VI. Oficios presentados por el Partido Revolucionario Institucional de fechas siete y quince de marzo de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna los cuales se hacen referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
 - VII. Oficio presentado por el entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha siete de marzo de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna el cual se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
 - VIII. Oficio presentado por el Partido Movimiento Ciudadano de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna el cual se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
 - IX. Oficio presentado por el Partido Movimiento Alternativa Social de fecha veintinueve de febrero de dos mil veinticuatro respecto del informe de resultado de proceso de selección interna el cual se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
 - X. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-3/2024 dirigido al Partido Revolucionario Institucional de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
 - XI. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024 dirigido al entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

- XII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-5/2024 dirigido al Partido Verde Ecologista de México de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- XIII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-7/2024 dirigido al Partido Verde Ecologista de México de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- XIV. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-11/2024 dirigido al Partido Morena de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- XV. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-9/2024 dirigido al Partido Movimiento Alternativa Social de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- XVI. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2429-10/2024 dirigido al Partido Morelos Progresista de fecha veintitrés de abril de dos mil veinticuatro.
- XVII. Oficio presentado por el entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha veintiséis de abril de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024.
- XVIII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-3/2024 dirigido al Partido Revolucionario Institucional de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XIX. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-2/2024 dirigido al entonces Partido de la Revolución Democrática de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XX. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024 dirigido al Partido Verde Ecologista de México de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXI. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024 dirigido al Partido Movimiento Ciudadano de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024 dirigido al Partido Morena de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXIII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-9/2024 dirigido al Partido Movimiento Alternativa Social de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXIV. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024 dirigido al Partido Morelos Progresista de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro.
- XXV. Oficio presentado por el Partido Verde Ecologista de México de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024.
- XXVI. Oficio presentado por el Partido Morena de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024.
- XXVII. Notificación del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2849/2024 dirigido a la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena de fecha ocho de mayo de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

XXVIII. Oficio presentado por la Comisión Nacional de Elecciones del Partido Político Morena de fecha nueve de mayo de dos mil veinticuatro en contestación al diverso IMPEPAC/SE/MGCP/2849/2024.

- 2) **Incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de las certificaciones de plazo** que dieron lugar a los requerimientos practicados a los Partidos Políticos: **Revolucionario Institucional, otrora Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México, Morena y Movimiento Ciudadano**, respectivamente, de los oficios identificados en los numerales **X al XVI, del XVIII al XXIV así como XXVII.**
- 3) Atendiendo el artículo 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos en correlación al 398 fracción II y 440 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos se instruye **incorporar** al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales **copia certificada de los estatutos del Partido Político Movimiento Alternativa Social**, mismo que obra dentro del expediente **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/012/2024**, para lo cual, por economía procesal deberá de llevarse a cabo el cotejo y compulsas correspondientes.
- 4) Se ordena girar oficio a la **Dirección de Organización y Partidos Políticos de este Instituto**, para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a partir de la recepción del oficio respectivo, remita lo siguiente:
 - I. Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1190/2024, así el "INFORME QUE PRESENTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA A LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS, DEL ARTÍCULO 167 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVO A SUS RESULTADOS DE PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA", al que hizo referencia en dicho oficio.
 - II. Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1192/2024 así como la respuesta que haya recaído al mismo.

CUARTO. RESERVA. Por otra parte, previo el análisis preliminar de los hechos denunciados, esta autoridad se reserva para emitir el acuerdo conducente a determinarse por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, en términos de lo dispuesto por los artículos 8, fracción IV y último párrafo; y 52 segundo párrafo del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este organismo autónomo; hasta en tanto se concluyan las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación, ordenadas en el punto que antecede.

QUINTO. RESGUARDO DE DATOS DE INFORMACIÓN. La información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada, con motivo de la facultad de investigación, que sea de carácter reservado y confidencial, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del procedimiento.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-[...]

23. ACUERDO QUE DETERMINA LA CONFORMACIÓN, INTEGRACIÓN Y VIGENCIA DE LAS COMISIONES EJECUTIVAS PERMANENTES Y TEMPORALES DEL IMPEPAC. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, el pleno del Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/010/2025, aprobó la conformación de las Comisiones Ejecutivas Permanentes y Temporales, ejemplificando en un cuadro como quedo integrada la Comisión de Quejas de este órgano electoral local; en términos de lo previsto por el artículo 83, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; por lo que, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, quedó integrada y Presidida, en los términos siguientes:

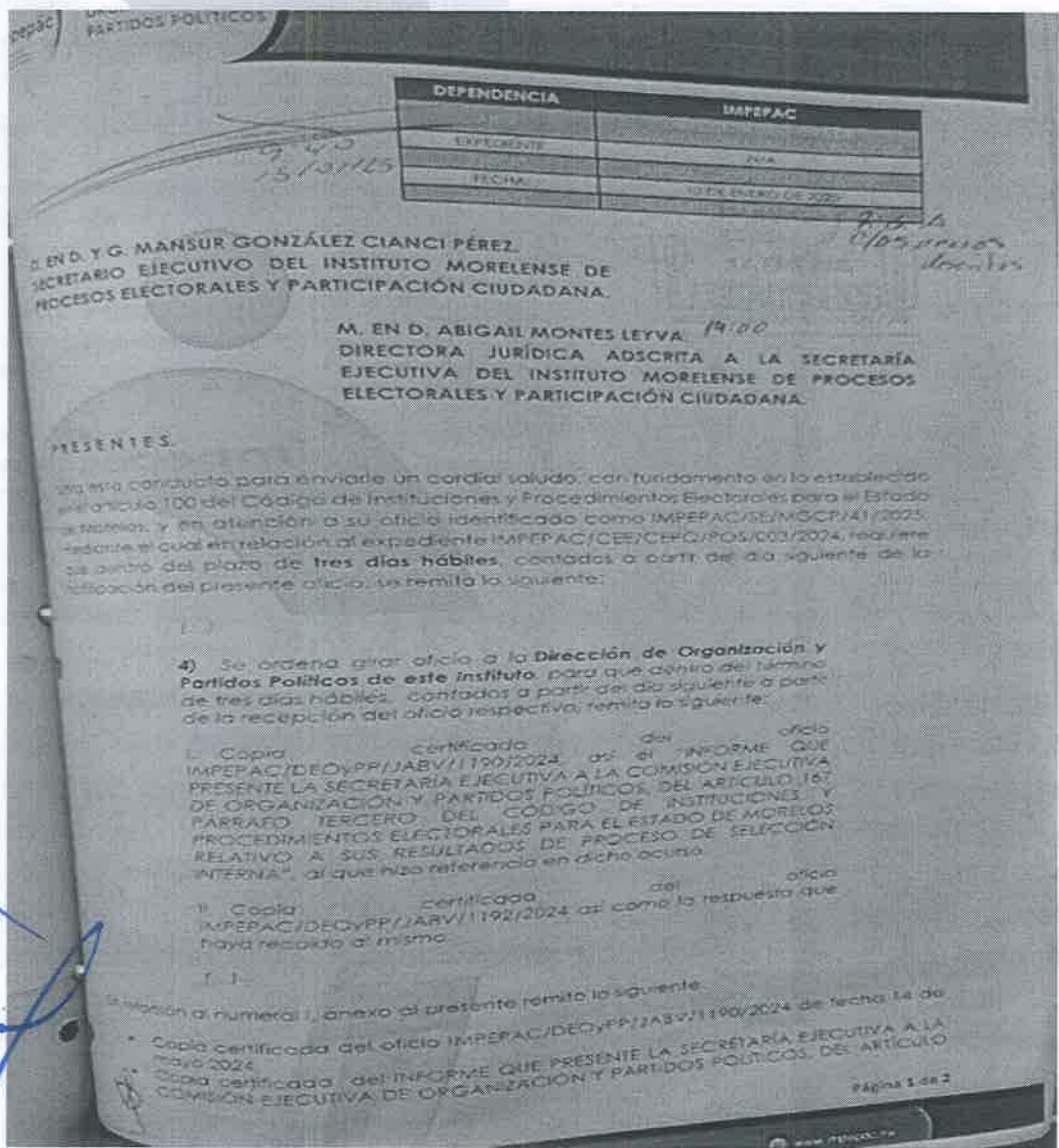
ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

COMISIÓN	PRESIDENTE	INTEGRANTE	INTEGRANTE
De Quejas	Elizabeth Martínez Gutiérrez	Mayte Casalez Campos	Adrián Montessoro Castillo

25. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas ocho, nueve, trece y catorce de enero de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.

26. OFICIO IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025. Con fecha nueve de enero de dos mil veinticinco, fue diligenciado el oficio de mérito, dirigido a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.

27. OFICIO IMPEPAC/DEOYPP/JABV/14/2025. Con fecha catorce de enero fue recibido el oficio de mérito, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, del IMPEPAC, da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025**.



ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

impepac DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS

167 PÁRRAFO TERCERO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCESOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS RELATIVO A SUS RESULTADOS
PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA.

Por cuanto al numeral II, se remite anexo al presente lo siguiente:

- Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1192/2024, de fecha 11 de mayo 2024, sin embargo, dicho oficio no tiene relación por cuanto se remite el IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1092/2024.
- Copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOyPP/JABV/1092/2024.
- Copia certificada del oficio: IMPEPAC/SE/MGCP/2728/2024.

Sin otro particular por el momento, agradezco la atención prestada, quedando a sus órdenes.

ATENTAMENTE

impepac
Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana

LIC. JOSÉ ANTONIO BARENQUE VÁZQUEZ
DIRECTOR EJECUTIVO DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDOS POLÍTICOS DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA

Con copia para:

Nombre y cargo	Finalidad
• Lic. José Antonio Barenque Vázquez, Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.	
• Lic. Diana Celia Layán Olívar, Coordinadora de Promoción y Partidos Políticos del IMPEPAC.	
• Lic. María Guadalupe Martínez, Coordinadora de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.	
• Lic. María Guadalupe Martínez, Coordinadora de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.	
• Lic. María Guadalupe Martínez, Coordinadora de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.	
• Lic. María Guadalupe Martínez, Coordinadora de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.	
• Lic. María Guadalupe Martínez, Coordinadora de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC.	

Fuente del documento:

ACTIVIDAD	NOMBRE	CARGO	ASINIA
Elabora:	José Antonio Barenque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	
Revisó:	Diana Celia Layán Olívar	Coordinadora de Promoción y Partidos Políticos	
Autorizó:	José Antonio Barenque Vázquez	Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos	

777 3 62 42 00 C. Zapate n°3 Col. Las Palmas, Cuernavaca, Morelos

28. ACUERDO. Con fecha quince de enero de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual se tuvo por recibido el oficio **IMPEPAC/DEOYPP/JABV/14/2025**, por medio del cual la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos, del IMPEPAC, da respuesta al oficio **IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

29. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas veinte, veintidós, veinticuatro, veintiocho de enero, catorce y veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.

30. ACUERDO. Con fecha tres de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual ordeno la integración de diversas constancias.

[...]

PRIMERO. Atento a los principios de celeridad y economía procesal, con arreglo al cual ha de estimarse proscrito el desahogo de diligencias innecesarias o inconducentes por estar ya realizadas, o por contar con la información necesaria; esto es que a fin de evitar actuaciones innecesarias, por estar ya practicadas, se ordena:

1) Incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- I. Acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, de fecha diez de enero de dos mil veinticinco.
- II. Notificación practicada al partido Movimiento Alternativa Social, del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025.
- III. Certificación del plazo de la notificación realizada al partido Movimiento Alternativa Social, del acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025.

SEGUNDO. Vistas las constancias que integran el expediente, se ordena incorporar al presente expediente para que obre como legalmente corresponda y surta sus efectos legales copia certificada de:

- I. Notificación practicada a los partidos políticos del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
- II. Certificación del plazo de la notificación realizada a los partidos políticos, del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.

[...]

31. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS: Con fechas tres, cuatro y cinco de marzo de dos mil veinticinco, fueron integradas al expediente diversas constancias ordenadas mediante acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco.

32. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Con fecha cuatro de marzo de dos mil veinticinco, se certificó el plazo otorgado a los partidos políticos para impugnar el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.

33. ELABORACIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO: Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se ordenó elaborar el proyecto de acuerdo conducente sobre la admisión o desechamiento del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

34. TURNO DE PROYECTO. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, mediante el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/846/2025, signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fueron turnados diversos proyectos de acuerdo a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, entre ellos el correspondiente el proyecto de admisión del presente asunto.

35. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-072/2025. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-072/2025, por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

para celebrarse el día once de febrero de dos mil veinticinco, a las trece horas con treinta minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

36. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha diez de marzo de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

38. RECHAZO DE PROYECTO. Con fecha once de marzo de dos mil veinticinco, se celebró sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas, en la cual se rechazó la propuesta del proyecto de acuerdo que pretendía admitir el de procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa, instruyéndose al área operativa formular previamente un desechamiento en relación a los entonces institutos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Alternativa Social.

38. TURNO DE PROYECTO. Con fecha trece de marzo de dos mil veinticinco, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/898/2025 signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, sendos proyectos de acuerdo, entre ellos la admisión parcial y desechamiento parcial del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

39. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-073/2025. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-073/2025, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, a las 13 horas con 00 minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

40. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

41.- DESECHAMIENTO PARCIAL.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se aprobó por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del IMPEPAC, el desechamiento parcial del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa por cuanto a los otrora partidos políticos nacional de la Revolución Democrática y local Movimiento Alternativa Social, de conformidad con lo siguientes puntos de acuerdo:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2023, **que ordene iniciar de oficio** el Pleno del Consejo Estatal Electoral, **a través del similar**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

IMPEPAC/CEE/285/2024, únicamente por cuanto a los otrora partidos políticos **nacional** de la Revolución Democrática y **local** Movimiento Alternativa Social, **por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.**

TERCERO. Tórnese a la inmediatez el presente proyecto de acuerdo al pleno del Consejo Estatal electoral para su deliberación y en su caso aprobación.

CUARTO. Una vez que el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana apruebe el presente proyecto de acuerdo publíquese en la página oficial de este organismo público local.

(...)

42.- ADMISIÓN PARCIAL.- Con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se aprobó por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del IMPEPAC, la admisión parcial del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa por cuanto a los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Morelos Progresista, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena en los siguientes términos:

(...)

PRIMERO. Esta Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **admite parcialmente** el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, en contra de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Morelos Progresista, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, en términos de lo expuesto en la parte considerativa del presente acuerdo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **emplazar al Partido Revolucionario Institucional**, en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

CUARTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **emplazar al Partido Morelos Progresista**, en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **emplazar** al **Partido Verde Ecologista de México**, en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

SEXTO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **emplazar** al **Partido Movimiento Ciudadano**, en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva proceda a **emplazar** al **Partido Morena** en el último domicilio que obra registrado en este Instituto, y en consecuencia se ordena correr traslado con el presente acuerdo; así como con copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo del procedimiento sancionador, para que contesten las imputaciones que se les atribuyen y ofrezcan las pruebas que a su derecho corresponda.

OCTAVO. Hágase del conocimiento de las partes que deberán manifestar su decisión **para oponerse a la publicación de sus datos personales.**

(...)

43. ACUERDO DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL. El siguiente veinte de marzo de dos mil veinticinco el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Electoral Local aprobó el "ACUERDO IMPEPAC/CEE/085/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE DESECHA PARCIALMENTE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL, MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, ÚNICAMENTE POR CUANTO HACE A LOS PARTIDOS POLÍTICOS: DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL" determinado en sus puntos de acuerdo:

(...)

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2023, **que ordeno iniciar de oficio** el Pleno del Consejo Estatal Electoral, **a través del** similar **IMPEPAC/CEE/285/2024, únicamente** por cuanto a los otrora partidos políticos **nacional** de la Revolución Democrática y **local** Movimiento Alternativa Social, **por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.**

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.

(...)

44. NOTIFICACIÓN DE ADMISIÓN.- Con fecha veinticuatro, veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veinticinco, fueron notificados los denunciados respecto del acuerdo de admisión dictado por la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas del IMPEPAC.

45. ACUERDO RESPECTO DEL DESECHAMIENTO PARCIAL. El veintiocho de marzo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó el siguiente acuerdo:

(...)

Guernavaca, Morelos a veintiocho de marzo del dos mil veinticinco.

Certificación. El suscrito **D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez** Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, **hago constar** que con fecha veinte de marzo de dos mil veinticinco, el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, aprobó el acuerdo **IMPEPAC/CEE/085/2025**, en el que determinó lo siguiente:

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para conocer y aprobar el presente acuerdo en términos de lo expuesto en el apartado de considerandos.

SEGUNDO. Se **desecha parcialmente** el procedimiento ordinario sancionador identificado con el número de expediente IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, **que ordeno iniciar de oficio** el Pleno del Consejo Estatal Electoral, **a través del** similar **IMPEPAC/CEE/285/2024, únicamente** por cuanto a los otrora partidos políticos **nacional** de la Revolución Democrática y **local** Movimiento Alternativa Social, **por las razones expuestas en la parte considerativa de este acuerdo.**

TERCERO. Notifíquese el presente acuerdo, conforme a derecho corresponda.

CUARTO. Se **instruye** a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general la presente determinación.

(...)

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Ahora bien, esta autoridad electoral, advierte que en el expediente materia del presente asunto, es decir el identificado como **IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024**, los otrora Partidos Movimiento Alternativa Social y de la Revolución Democrática, tenían la calidad de partidos denunciados; no obstante ello es un hecho público y notorio que, mediante resolución emitida el diecinueve de octubre del dos mil veinticuatro, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral se declaró la pérdida de registro mediante dictamen INE/CG2235/2024, en consecuencia se tuvo por perdido el registro del Partido Político Nacional Partido de la Revolución Democrática, en virtud de no haber obtenido al menos el tres por ciento de la votación en la elección Federal ordinaria celebrada el dos de junio del año dos mil veinticuatro. Por su parte, con fecha diez de enero de dos mil veinticinco, fue aprobado el acuerdo IMPEPAC/CEE/005/2025, por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, a través del cual se declaró formalmente la pérdida del registro como Partido Político Local al entonces denominado otrora Partido Movimiento Alternativa Social, en virtud de no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida de Gubernatura y Diputación Local en la elección local ordinaria 2023-2024 celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

Luego entonces, de conformidad con lo arriba señalado, los otrora Partidos Movimiento Alternativa Social y de la Revolución Democrática, han dejado de existir, de ahí que **exista una imposibilidad material y jurídica para notificárseles el acuerdo IMPEPAC/CEE/085/2025**, en el entendido de que los entes políticos ya no cuenta con el carácter de partidos políticos, y en consecuencia ya no cuentan con personalidad jurídica.

Derivado de lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva acuerda:

ÚNICO. De conformidad con lo expuesto en líneas anteriores, lo procedente es tener por publicado en la página oficial de este Instituto Electoral Local, de conformidad con el principio de máxima publicidad, quedando notificado el acuerdo **IMPEPAC/CEE/085/2025**, y por realizadas las acciones para cumplir con lo ordenado en el **PUNTO TERCERO** del acuerdo referido.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 6 fracción I, 11 fracción III, 38, 53, 54 y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----.

46. PRESENTACIÓN DE ESCRITOS. Con fechas treinta y uno de marzo, uno y dos de abril, todos de dos mil veinticinco, se presentaron escritos por los partidos políticos, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morelos Progresista, por los cuales dieron contestación al procedimiento que nos ocupa, sin que mediara contestación por parte de los Institutos políticos Morena y Verde Ecologista de México.

47. ACUERDO. Con fecha siete de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se certificó el plazo otorgado a los partidos políticos denunciados para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra en los siguientes términos:

(...)

Cuernavaca, Morelos a siete de abril de dos mil veinticinco.

Certificación. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al Partido Movimiento Ciudadano para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, transcurrió del veinticinco al treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, lo anterior tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra relacionado con el entonces proceso electoral 2023-2024 de suerte que los días hábiles deben computarse de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

por el artículo 325, párrafo segundo¹, en correlación al 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 88 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, Conste. Doy fe.-----

Certificación. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al Partido Revolucionario Institucional para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, transcurrió del veintiséis de marzo al primero de abril de dos mil veinticinco, lo anterior tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra relacionado con el entonces proceso electoral 2023-2024 de suerte que los días hábiles deben computarse de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo², en correlación al 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 88 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, Conste. Doy fe.-----

Certificación. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al Partido Morelos Progresista para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, transcurrió del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco, lo anterior tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra relacionado con el entonces proceso electoral 2023-2024 de suerte que los días hábiles deben computarse de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo³, en correlación al 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 88 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, Conste. Doy fe.-----

Certificación. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al Partido Morena para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, transcurrió del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco, lo anterior tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra relacionado con el entonces proceso electoral 2023-2024 de suerte que los días hábiles deben computarse de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo⁴, en correlación al 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 88 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, Conste. Doy fe.-----

Certificación. Se hace constar que el plazo de cinco días hábiles, otorgado al Partido Verde Ecologista de México para dar contestación al procedimiento iniciado en su contra, transcurrió del veintisiete de marzo al dos de abril de dos mil veinticinco, lo anterior tomando en cuenta que el presente asunto no se encuentra relacionado con el entonces proceso electoral 2023-2024 de suerte que los días hábiles deben computarse de lunes a viernes, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo⁵, en correlación al 382 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos y 88 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, Conste. Doy fe.-----

Se da cuenta que con fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad el escrito con número de folio 001224, signado por el Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, a través del cual dan contestación al procedimiento ordinario sancionador identificado al rubro.

Se da cuenta que con fecha primero de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad el escrito con número de folio 001230, signado por la M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de

¹ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

² Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

³ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

⁴ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

⁵ Artículo 325. Durante el proceso electoral todas las horas y días serán hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento. Si están señalados por días, se computarán de 24 horas.

Durante los periodos no electorales, son hábiles los días lunes a viernes de cada semana, con excepción de aquellos que sean de descanso obligatorio.
El cómputo de los plazos, en los periodos no electorales, se hará a partir del día siguiente de aquel en que se hubiere notificado el acto o resolución que se impugna.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

representante propietaria del partido Revolucionario Institucional, a través del cual dan contestación al procedimiento ordinario sancionador identificado al rubro.

Se da cuenta que con fecha primero de abril de dos mil veinticinco, se recibió en la oficialía de partes de esta autoridad el escrito con número de folio 001261, signado por el ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante propietaria del partido Morelos Progresista, a través del cual dan contestación al procedimiento ordinario sancionador identificado al rubro.

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por presentados los recursos suscritos por: Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano, M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de representante propietaria del partido Revolucionario Institucional y ciudadano Edwin Brito Brito, en su carácter de representante propietario del partido Morelos Progresista, por lo que se les tiene contestando el emplazamiento de la admisión del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa dentro del plazo legal concedido, lo anterior en términos del artículo 55 fracción I del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC.

SEGUNDO. De conformidad con el artículo 55 fracción II, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC se tiene por reconocida la personalidad de M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de representante propietaria del partido Revolucionario Institucional en términos de la constancia adjunta a su escrito en copia simple.

Por otro lado, si bien, los ciudadanos Alberto Alexander Esquivel Ocampo y Edwin Brito Brito, no adjunta documento alguno para acreditar su representación, no es ajeno para esta autoridad electoral que conforme al precepto legal 100 fracción XII del Código Electoral Local, consta en el Libro de Gobierno respectivo las calidades con las que se ostentan, en ese sentido se les tiene como representantes acreditados ante el Consejo Estatal Electoral del Partido Movimiento Ciudadano y Morelos Progresista, respectivamente.

TERCERO. De conformidad con los artículos, 55, fracciones III y IV, 58 y 59 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto, se apertura periodo de instrucción y en su caso el inicio de la investigación del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, según se requiera.

CUARTO. Con fundamento en el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta Secretaría Ejecutiva procede a pronunciarse sobre los medios probatorios ofrecidos por las partes, en términos del artículo 39 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

- a) Por cuanto a las pruebas del Partido Político Movimiento Ciudadano, del escrito presentado por el Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, el treinta y uno de marzo del presente año:

1.-DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias simples del escrito presentado el día 15 de junio de 2024 en el área de oficialía de partes, en vía de alcance con número de folio 007875 con sus anexos. (sic) **Se admite en términos del artículo 39, inciso b) del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficia a mis intereses.(sic) **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia que este órgano deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. (sic) **Se admite en términos del artículo 39, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

- b) Por cuanto a las pruebas del Partido Político Revolucionario Institucional, del escrito presentado por la M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez, el primero de abril del presente año:

2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todo lo actuado lo que se actúe y derive del presente procedimiento por cuanto favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, prueba que se relaciona con lo manifestado en la presente contestación y con la finalidad de desvirtuar la presunta existencia de las conductas denunciadas, así como la presunta responsabilidad de la Entidad de Interés Público que represento. **Se admite en términos del artículo 39, fracción V, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se derivan de un hecho conocido para arribar a la conclusión que los hechos sucedieron de tal o cual forma misma que concatenada a otros elementos convictivos permiten arribar a las conclusiones en el presente caso de la falta de derecho y acción de los denunciantes y de que la presente denuncia deba ser sobrepuesta. **Se admite en términos del artículo 39, fracción IV, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

Por cuando a la probanza consistente en:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hacen consistir en los acuerdos emitidos por los respectivos Consejos Municipales Electorales mediante los cuales se aprobaron las candidaturas a Sindicaturas Municipales y Regidurías, mismos acuerdos que constituyen un hecho público y notorio de que las citadas candidaturas fueron aprobadas, por el Consejo estatal Electoral del IMPEPAC, que fueron aprobadas porque se cumplió con los requisitos intrapartidarios, constitucionales y legales, para su postulación por el Partido Revolucionario Institucional, mismos acuerdos que se deberán tener a la vista al momento de resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador. (sic), esta autoridad se reserva acordar lo conducente, hasta en tanto se desahogue el requerimiento establecido en el presente acuerdo.

- c) Por cuanto a las pruebas del Partido Político Morelos Progresista, del escrito presentado por el ciudadano Edwin Brito Brito, el dos de abril del presente año:

2.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Actas de asambleas y convocatorias presentadas para cumplimiento de los requerimientos.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA. Comunicaciones enviadas al IMPEPAC relacionadas con el cumplimiento señalado en el acuerdo citado y el cumplimiento al requerimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.

Se desechan en términos del artículo 42 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC, toda vez que precisamente la materia del presente procedimiento versa en si el instituto político atendió los requerimientos relacionados con los informes de los resultados del proceso de selección interna, de suerte que en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 se hizo constar que se no se presentó algún documento en cumplimiento, luego entonces esta autoridad electoral no podría integrar algo que no consta en archivos del IMPEPAC, sin que el partido denunciado señale un mínimo de elementos para poder presumir su existencia.

Por cuando a la probanza consistente en:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Copias de los estatutos, declaración de principios y programa de acción remitidos previamente, esta autoridad se reserva acordar lo conducente, hasta en tanto se desahogue el requerimiento establecido en el presente acuerdo.

- d) Por cuanto a las recibidas y recabadas por esta Autoridad:

1. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/393/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
2. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3829/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
3. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del "INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDO POLÍTICOS" **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
4. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
5. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
6. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
7. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
8. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
9. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
10. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
11. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, con número de folio 001937. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

12. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Jonathan Efrén Márquez Godínez, con número de folio 002139. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
13. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, con número de folio 001928. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
14. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Dante Delgado, con número de folio 001874. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
15. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, con número de folio 001658. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
16. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-3/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-5/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-7/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-11/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-9/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-10/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-3/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-2/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-9/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-10/2024 y IMPEPAC/SE/MGCP/2849/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
17. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, con número de folio 004197. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
18. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio 72/PVEM/2024, con folio 004561. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
19. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Javier García Tinoco, con número de folio 004571. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
20. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, con número de folio 004806. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
21. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original de la certificación de plazo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
22. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de los estatutos del partido Movimiento Alternativa Social. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
23. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
24. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/14/2025. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
25. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/1190/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
26. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/1092/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
27. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2728/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
28. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
29. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
30. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/241/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
31. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/336/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

32. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/429/2023. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
33. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/074/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
34. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/267/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
35. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CE/074/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
36. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
37. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CE/005/2025. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
38. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/005/2025. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
39. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/005/2025. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
40. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/285/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
41. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/285/2024. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
42. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
43. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
44. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el proyecto de acuerdo de desechamiento parcial de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
45. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de admisión parcial de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
46. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
47. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
48. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
49. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
50. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
51. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
52. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

53. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
54. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
55. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
56. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
57. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
58. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
59. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
60. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
61. DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CE/085/2025. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**

Ahora bien, con fundamento en el dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, esta autoridad electoral **SE RESERVA** el señalamiento de fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas, hasta en tanto se desahoguen los requerimientos ordenados en el presente acuerdo.

SÉPTIMO. Ahora bien, atento a lo manifestado en punto de acuerdo CUARTO, incisos b) y c, se ordenan requerir a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, para que en un término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que tenga conocimiento de la recepción del oficio correspondiente, remita la siguiente información:

1. Copia certificada **en formato CD**, de los acuerdos emitidos por los Consejos Municipales Electorales, mediante los cuales se aprobaron las candidaturas a Sindicaturas Municipales y Regidurías, únicamente por cuanto a las postulaciones realizadas por el partido político Revolucionario Institucional, en el pasado proceso electoral 2023-2024.
2. Copia certificada de los estatutos, declaración de principios y programa de acción, del partido Morelos Progresista.

Asimismo se le apercibe, para que en el supuesto de no atender el requerimiento de mérito en tiempo y forma, o de remitir información incompleta, falsa, ilegible o cualquiera que tenga por objeto inducir al error a la autoridad, le será aplicable alguna de las medidas de apremio establecidas en el artículo 31 del Reglamento del Régimen Sancionador, con independencia de la vista a la autoridad ministerial para el caso de que se advierta la probable comisión de algún ilícito.

OCTAVO. Se tiene por autorizado el domicilio ubicado en Calle Ahuehuetitla #304, colonia Lomas de Cortes, Cuernavaca, Morelos, y a las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones los CC. Xitlalli de los Ángeles Martínez Zamudio, Edgar Alvear Sánchez, Luis Octavio Morales Lagunas y David Abner Ortiz Jiménez, que manifiesta el Licenciado Alberto Alexander Esquivel Ocampo, en su carácter de representante propietario del partido Movimiento Ciudadano.

NOVENO. Se tiene por autorizado el domicilio ubicado en calle Amacuzac, número 204 esquina con Yucatán, colonia Vista Hermosa, en la ciudad y municipio de Cuernavaca, Morelos, que señala la M. en D. Laura Guadalupe Flores Sánchez, en su carácter de representante propietaria del partido Revolucionario Institucional

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma el D. en D. y G. Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

adsrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 6 fracción I, 11 fracción III, 38, 53, 54 y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(...)

48. REQUERIMIENTO. Derivado del acuerdo emitido el siete de abril de este año, se giró el oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1310/2025 dirigido al Director de Organización y Partidos Políticos, mismo que quedo diligenciado el once del mismo mes y año.

49. CUMPLIMIENTO AL REQUERIMIENTO. El catorce de abril de dos mil veinticinco, se presentó el oficio IMPEPAC/DEOYPP/317/2025 signado por el Directo de Organización y Partidos Políticos a través del cual dio cumplimiento a lo requerido a través del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1310/2025.

50. CITACIÓN DE AUDIENCIA. Con fecha quince de abril de dos mil veinticinco, la Secretaria Ejecutiva, dicto acuerdo por medio del cual tuvo por recibida la documentación referida en el antecedente anterior y se señaló fecha para la celebración de la audiencia de desahogo de pruebas en los siguientes términos:

(...)

Cuernavaca, Morelos a quince de abril de dos mil veinticinco.

Certificación. Se hace constar que el plazo de cuarenta y ocho horas, otorgado a la Dirección Ejecutiva de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, para dar contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1310/2025, transcurriría de las doce horas con cuarenta y siete minutos del día viernes once de abril de dos mil veinticinco, y fenecería a las doce horas con cuarenta y siete minutos del día quince de abril de dos mil veinticinco, tomando en cuenta que los días doce y trece de abril de dos mil veinticinco fueron sábado y domingo, considerados días inhábiles, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 325, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos. **Conste. Doy fe.**-----

Se da cuenta que con fecha catorce de abril de dos mil veinticinco, se recibió el oficio número IMPEPAC/DEOYPP/JABV/317/2025, signado por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1310/2025 y remite la documentación solicitada.

Atento a lo anterior, esta Secretaría Ejecutiva ACUERDA:

PRIMERO. Se tienen por presentado el oficio suscrito por el Licenciado José Antonio Barenque Vázquez, en su carácter de Director Ejecutivo de Organización y Partidos Políticos del IMPEPAC, a través del cual da contestación al oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1310/2025 en tiempo y forma, por lo que se ordena glosar a los autos para que surta los efectos legales correspondientes.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, derivado del punto de cuarto inciso b) del auto dictado con fecha siete de abril del año en curso, se procede a pronunciarse sobre el medio probatorio ofrecido por el **Partido Político Revolucionario Institucional** que se reservó:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Que se hacen consistir en los acuerdos emitidos por los respectivos Consejos Municipales Electorales mediante los cuales se aprobaron las candidaturas a Sindicaturas Municipales y Regidurías, mismos acuerdos que constituyen un hecho público y notorio de que las citadas candidaturas fueron aprobadas, por el Consejo estatal Electoral del IMPEPAC, que fueron aprobadas porque se cumplió con los requisitos intrapartidarios, constitucionales y legales, para su postulación por el Partido Revolucionario Institucional, mismos acuerdos que se deberán tener a la vista al momento de resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador. (sic). Se admite en términos del artículo 39, inciso a) numeral 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

TERCERO. Con fundamento en el artículo 55, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, derivado del punto de cuarto inciso c) del auto dictado con fecha siete de abril del año en curso, se procede a pronunciarse sobre el medio probatorio ofrecido por el **Partido Político Morelos Progresista** que se reservó:

1.-DOCUMENTAL PÚBLICA. Copias de los estatutos, declaración de principios y programa de acción remitidos. Se admite en términos del artículo 39, inciso a) numeral 5 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.

CUARTO. Ahora bien, con fundamento en el dispuesto por el artículo 55, segundo párrafo, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, se **SEÑALAN LAS CATORCE HORAS CON CERO MINUTOS DEL VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO**, para el desahogo de la audiencia de pruebas, por lo que se ordena notificar a las partes como en derecho corresponda, el presente acuerdo así como el de fecha siete de abril del año en curso.

Se hace del conocimiento a las partes denunciadas que la falta de asistencia, no impedirá la celebración de la audiencia, por tanto se les apercibe para que en caso de no comparecer a la audiencia de pruebas, tendrán por perdido su derecho a realizar manifestaciones relacionadas con el desahogo de los medios de prueba.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma Mansur González Cianci Pérez, Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de la M. en D. Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 1, 2, 3, 4, 5, primer párrafo, 6 fracción I, 11 fracción III, 38 y 55 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**----

(...)

51. AUDIENCIA. Con fecha veintitrés de abril de dos mil veinticinco, se celebró la audiencia de desahogo de pruebas.

52. ACUERDO. Con fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se ordenó la integración de diversas constancias al expediente:

(...)

Cuernavaca, Morelos a veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.

Visto el estado procesal que guardan los autos del expediente que al rubro se cita, y a efecto de verificar las acciones, diligencias y en su caso los trámites necesarios para la elaboración del proyecto de acuerdo respectivo, aun estando en la etapa de investigación de conformidad con el acuerdo de fecha siete de abril del año en curso, con fundamento en el artículo 11 fracción III del reglamento en cita, que faculta para emitir acuerdos de recepción, radicación y en general acuerdos de trámite en la sustanciación del presente procedimiento especial sancionador, tiene a bien emitir el presente acuerdo, a efecto de continuar con el cauce legal del procedimiento.

ÚNICO. De una revisión exhaustiva al acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 emitido por el Consejo Estatal Electoral de este Instituto Electoral Local de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de contar con suficientes elementos para en su momento resolver el presente procedimiento ordinario sancionador, esta autoridad determina que debe **incorporar** lo siguiente:

- ☐ Escrito presentado por el Partido Revolucionario Institucional de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro que se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 a página 28.
- ☐ Escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro que se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 a página 41.
- ☐ Escrito presentado por el Partido Movimiento Ciudadano de fecha quince de junio de dos mil veinticuatro con número de folio 006875.
- ☐ Escritos presentados por el Partido Morena de fechas tres y ocho de enero de dos mil veinticuatro que se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 a página 43.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

- ☐ Escrito presentado por el Partido Verde Ecologista de México de fecha seis de enero y tres de mayo de dos mil veinticuatro que se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 a página 38.
- ☐ Escritos presentados por el Partido Morelos Progresista de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro que se hace referencia en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 a página 54.

CÚMPLASE. Así lo acordó y firma Mansur González Cianci Pérez Secretario Ejecutivo del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante la presencia y asistencia de Abigail Montes Leyva, Directora Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana y la Mtra. Jaqueline Guadalupe Lavín Olivar, Encargada de Despacho de la Coordinación de lo Contencioso Electoral adscrita a la Dirección Jurídica de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 67, 98, fracciones I, V y XLIV, 116, 381, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 11, fracción III y 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral. **Conste Doy fe.**-----

(...)

53. INTEGRACIÓN DE CONSTANCIAS Y ACUERDO. Con fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva integró las constancias ordenadas y dictó acuerdo por medio del cual se ordenó dar vista a las partes para manifestar lo que a su derecho conviniera.

54.- NOTIFICACIÓN.- Con fecha veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticinco, fueron notificados los denunciados respecto del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil veinticinco.

55. ACUERDO. Con fecha dos de mayo de dos mil veinticinco, la Secretaría Ejecutiva, dictó acuerdo por medio del cual se ordenó notificar a los partidos para que rindan los alegatos correspondientes.

56.- NOTIFICACIÓN. Con fecha cinco y seis de mayo de dos mil veinticinco, fueron notificados los denunciados respecto del acuerdo de fecha dos de mayo de dos mil veinticinco.

57. CERTIFICACIÓN DE PLAZO. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco se dictó acuerdo que tuvo por concluido el plazo de alegatos y se ordenó elaborar el proyecto de resolución.

58. TURNO DE PROYECTO. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, mediante oficio IMPEPAC/SE/MGCP/1707/2025 signado por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, fue turnado a la Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC, el proyecto de acuerdo del procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa.

59. MEMORÁNDUM IMPEPAC/CEEMG/MEMO-122/2025. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se signó el memorándum IMPEPAC/CEEMG/MEMO-122/2025, signado por la Consejera Presidenta de la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas, para convocar a sesión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto, para celebrarse el día catorce de mayo de dos mil veinticinco, a las

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPG/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

catorce horas con cero minutos, a fin de desahogar los temas pendientes de dicha Comisión.

60. CONVOCATORIA A QUEJAS. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se convocó a sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas en los términos instruidos por la Consejera Presidenta de la Comisión.

61. SESIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS. Con fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, fue aprobado el presente proyecto por parte de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del IMPEPAC.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. Esta autoridad es competente para conocer del presente acuerdo, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3, 63, 83, 90 Quintus, 381, inciso a), 382, 383, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción II, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Este órgano, tendrán a su cargo en su respectiva jurisdicción, la organización de las elecciones bajo la premisa de que en el ejercicio de la función electoral serán principios rectores los de constitucionalidad, certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, equidad, definitividad, profesionalismo y paridad de género.

SEGUNDO. Atribuciones de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana. La Secretaría Ejecutiva, es competente para conocer del presente Procedimiento Ordinario Sancionador, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I, 7, 10, 11, fracción III, 25, 45, 46, 47, 48, 49, 40, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 y 63 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

De los preceptos citados se desprende que la Secretaría Ejecutiva determinará en cada caso, el tipo de procedimiento por el que deban sustanciarse las quejas que se interpongan, es decir, el Secretario Ejecutivo de este Instituto, de acuerdo a las disposiciones normativas, tiene la facultad para determinar **el Procedimiento Administrativo Sancionador**, ordinario o especial,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **17/2009**, emitida por la Sala Superior en sesión pública celebrada el quince de julio de dos mil nueve, aprobada por unanimidad de votos declarándose formalmente obligatoria. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 36 y 37, que refiere lo siguiente:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE.-

De la interpretación sistemática de los artículos 356, párrafo 1, inciso c); 358, párrafos 5 a 8; 360, 362, párrafos 1, 5, 8 y 9; 363, párrafos 3 y 4; 365, 367, 368, párrafos 1, 5, 6 y 7; 369, párrafos 1 y 3, inciso c), y 371, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 11, 16 y 75 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, se advierte que el Secretario del Consejo General del referido órgano electoral está facultado para determinar el procedimiento administrativo sancionador, ordinario o especial, por el que deben sustanciarse las quejas y denuncias que se presenten, así como clasificar los hechos denunciados, a fin de establecer la presunta infracción, lo cual, para su eficacia, debe determinarse desde su inicio. Ello, en virtud de que la función instructora atribuida por la normativa al referido funcionario incluye todas las potestades que permitan la conducción adecuada del procedimiento de investigación, con el objeto de integrar el expediente para que se emita la resolución respectiva.

Por otra parte según se desprende de los artículos 11, fracción III, 25 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, la Secretaría Ejecutiva, es el órgano competente para el trámite, sustanciación y en su caso elaboración del proyecto de resolución de los procedimientos ordinarios sancionadores, quien además contará con el apoyo de la Dirección Jurídica para el trámite y sustanciación de los procedimientos sancionadores electorales, luego entonces, quien cuenta con la atribución de presentar los proyectos a la Comisión Ejecutiva Permanente de quejas es de acuerdo a las facultades señaladas en los preceptos en cita, es la Secretaría Ejecutiva del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Toda vez que las causales de improcedencia son un requisito de debe analizarse previamente, esta autoridad advierte que el partido Revolucionario Institucional señala en su escrito de contestación que la caducidad de la facultad sancionadora conforme a lo siguiente:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

(...)

lo anterior se actualiza en razón de conformidad con los hechos aducidos por el propio organismo público local electoral y en concordancia con lo acordado por el propio Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/0772024, el plazo para rendir el informe sobre el resultado de los procesos de selección interna de los partidos políticos, inicio el 04 de enero de 2024 y concluyo el 07 de marzo de 2024; por lo que la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral, inicio el día 08 de marzo de 2024 y concluyó precisamente el día 8 de marzo de 2025; luego entonces, si como se advierte de autos, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa el 18 DE MARZO DE 2025, siendo el día 25 de marzo de 2025, que dicho acuerdo se notificó formalmente al Partido Revolucionario Institucional, mediante cédula de notificación personal; por lo que resulta por demás evidente, que se había excedido por demás el plazo de un año a que se refiere el artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se actualiza una causal de improcedencia del propio procedimiento sancionador. (sic)

(...)

Al respecto esta autoridad considera **improcedente** la excepción hecha valer por la representación política toda vez que, si bien es cierto mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024 aprobado por el Consejo Estatal del IMPEPAC, se estableció como plazo para rendir el informe sobre el proceso de selección interna de los partidos políticos, el día siete de marzo de dos mil veinticuatro, lo cierto es que contrario a lo señalado por el partido denunciado, la caducidad no debe de ser invocada desde la conclusión del plazo para rendir el informe sobre el proceso de selección interna de los partidos políticos, puesto que para determinar el cumplimiento o no de los partidos políticos, el Consejo Estatal del IMPEPAC, debía pronunciarse, situación que aconteció al dictar el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, en el cual se determinó lo siguiente:

[...]

SEXTO. Como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos se hace efectivo el **apercibimiento** decretado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por tanto se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el **inicio de un procedimiento ordinario sancionador** en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

[...]

El resalte y subrayado es propio.

Por lo que fue hasta esa fecha en que se inició el ordinario sancionador, cabe mencionar el inicio del cómputo de la caducidad no puede ser automático ni independiente de las etapas procesales, ya que ello podría vulnerar derechos fundamentales del partido sancionado, como el derecho a la defensa y al debido proceso. La aprobación en acuerdo por parte del Consejo Electoral representa la constatación formal y definitiva de la existencia del procedimiento sancionador y de su inicio, otorgando seguridad jurídica a las partes involucradas.

Ahora bien, es importante señalar que, conforme al artículo 12 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral del IMPEPAC la facultad de la autoridad electoral para fincar responsabilidades por infracciones administrativas **prescribe en el término de tres años**, sin que dicho plazo este actualizado.

Tampoco pasa desapercibido que el artículo 13 de citado Reglamento establece que la facultad del Consejo Estatal para sancionar las infracciones a la normatividad electoral, caduca en el término de un año, a partir del inicio del procedimiento sancionador, no obstante también se prevé un **requisito sine qua non** puesto que es claro es determinar que podrá caducar en el supuesto de que la autoridad o las partes **dejen de realizar alguna gestión escrita que impulse el procedimiento**, lo que en el caso particular no se actualiza, puesto como se desprende de la instrumental de actuaciones esta autoridad electoral ha tenido un constante movimiento jurídico dentro del expediente, de ahí que no exista esa paralización del expediente por más de un año, al constar en autos impulso procesal.

Sirve de sustento la Jurisprudencia 1a./J. 1/96 de la Primer Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto:

CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. SOLO ES SUSCEPTIBLE DE INTERRUPCIÓN A TRAVÉS DE PROMOCIONES QUE TIENDAN A IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO Y NO CON CUALQUIER ESCRITO. (LEGISLACION PROCESAL DEL DISTRITO FEDERAL). Para que se interrumpa la caducidad será necesario un acto procesal de las partes que manifieste su deseo o su voluntad de continuar el procedimiento, acto que, cabe subrayar, deberá ser de aquellos que la doctrina califica de impulso procesal, esto es, que tienen el efecto de hacer progresar el juicio. Lo dicho se explica no sólo en función de lo que sanciona la ley, o sea, la inactividad procesal de las partes, que de suyo revela el desinterés en que se continúe con el asunto y que se llegue a dictar sentencia, a modo tal que si las partes o alguna de ellas tiene interés en que no opere la caducidad, necesariamente habrá de asumir la conducta procesal correspondiente, a saber: impulsar el juicio mediante la promoción respectiva. También se advierte que la naturaleza de esta última, como puede verse de la exposición de motivos del legislador deberá ser tal que tenga el efecto de conducir o encauzar el juicio hasta llegar a su fin natural. En efecto, la modalidad de la reforma entonces planteada fue también en el sentido de impedir la interrupción del término de la caducidad con promociones frívolas o improcedentes, sino sólo con aquellas que revelaran o expresaran el deseo o voluntad de las partes de mantener viva la instancia, esto es, que tuvieran como consecuencia activar el procedimiento y excitar al órgano jurisdiccional a continuar hasta dictar sentencia. Además, debe tenerse en cuenta que el impulso del proceso por los litigantes no es un deber; es sencillamente una carga en el sentido técnico procesal del vocablo, carga que pesa sobre los contendientes. Sobre el particular, los procesalistas distinguen poder, deber y carga. Por el primero se crean situaciones jurídicas; por el deber se establece la necesidad insoslayable de seguir determinada conducta para satisfacer un interés ajeno a un con sacrificio del propio. Se tiene una carga cuando la ley fija el acto o actos que hay que efectuar como condición para que se desencadenen los efectos favorables al propio interesado quien, para que el proceso no se extinga y se mantenga vivo, es condición que promueva. Así las cosas, no obsta para lo hasta aquí sostenido que el artículo 137 bis no determine la naturaleza de las promociones que puedan interrumpir la caducidad de la instancia, toda vez que dicho carácter deriva de los derechos de acción y contradicción que competen a las partes, esto es, de las facultades que como cargas procesales tienen de activar el procedimiento

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

para poder llevarlo hasta su terminación si quieren conseguir un resultado favorable, de tal manera que si no la realizan no podrán obtener lo que buscan. De entre dichas cargas es la del impulso procesal a la que se refiere la norma en comento al aludir a las promociones de las partes, que consiste en la actividad necesaria para que el proceso siga adelante a través de los distintos estadios que lo componen y que es consecuencia del principio dispositivo que domina el procedimiento civil ordinario, el cual se enuncia diciendo que el ejercicio de la acción, su desarrollo a través del proceso, los límites mismos de la acción y la propia actividad del Juez, se regulan por la voluntad de las partes contendientes. Por tanto, no es cierto que baste la promoción de cualquier escrito para interrumpir la caducidad de la instancia y que no importe su contenido siendo más que suficiente que se dirija al expediente por cualquiera de las partes.

De ahí la improcedencia de la causal advertida por el partido denunciado.

Por otra parte, esta autoridad advierte que la representación política sugiere que el presente procedimiento debe ser declarado improcedente toda vez que desde su perspectiva no existe denuncia o queja a la cual se le debe dar contestación, por lo que se omitió dar cumplimiento al artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Esta autoridad considera que dicha manifestación es **improcedente** toda vez que como se estipuló en el acuerdo de admisión de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco el artículo 46, del Reglamento de la materia que nos ocupa, que el procedimiento sancionador ordinario podrá iniciarse a petición de parte o de oficio.

A su vez el ordinal 48 establece los requisitos de la queja; y que en términos de lo dispuesto en el artículo invocado se cumplen con los requisitos de procedibilidad para la presentación de queja, toda vez que se advierte que contiene el **(I)** nombre del denunciante con firma autógrafa, **(II)** se señala el domicilio para oír y recibir notificaciones, **(III)** así la denominación o nombre del denunciado; **(IV)** narró expresa y claramente los hechos en que se funda la denuncia; **(V)** ofreció los medios de prueba que estimó pertinente; **(VI)** Las pruebas se encuentran relacionadas con los hechos que denuncia.

Así mismo, el artículo 382, del código comicial vigente, precisa que, "en la sustanciación de los procedimientos sancionadores, se aplicará supletoriamente, en lo no previsto en este Código, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos".

No pasa desapercibido, para esta autoridad que mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, aprobado por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, en la sesión de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se determinó iniciar de oficio el Procedimiento Ordinario Sancionador, con contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Morelos Progresista, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por tanto, se estima que si bien es cierto, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, establece de manera precisa los requisitos que toda queja debe reunir, lo cierto es que en el presente procedimiento, dichos requisitos deben ser exceptuados, al haberse ordenado la integración de oficio del presente procedimiento, colocándose por consiguiente la hipótesis contenida en el artículo 46 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

En ese orden de ideas, el mandato del Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, estriba en una actuación de oficio, de ahí que en el presente caso, esta autoridad electoral, estima que los requisitos de procedencia de la queja, si bien deben ser cumplidos en términos de la reglamentación aplicable al caso concreto, lo cierto es que al haberse determinado el inicio de un procedimiento ordinario sancionador debe considerarse que este órgano electoral, cuenta con la potestad para iniciar tales procedimientos ya que por un lado el reglamento del régimen sancionador electoral, en el ordinal 46, fracción I, que se ha citado de manera previa, establece que el procedimiento ordinario sancionador podrá ser iniciado –de oficio– cuando se adviertan hechos que podrían constituir infracciones electorales; dicho de otro modo, tomando en cuenta que los procedimientos sancionadores son un medio jurídico cuya finalidad es determinar la eventual responsabilidad de los actores políticos; es que a través de su inicio se busca conocer la verdad, e inhibir futuras conductas, garantizando los principios que rigen la materia electoral, así como el cumplimiento de la ley por parte de los actores políticos.

En consecuencia, de lo anterior, se considera que el presente procedimiento ordinario sancionador debe ser exceptuado de los requisitos establecidos en el artículo 48 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Luego entonces, el Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en su artículo 10, establece que **cualquier persona con interés legítimo** podrá **presentar quejas por presuntas infracciones a la normatividad electoral**, y que se le reconocerá el carácter de denunciante a quien acredite tener interés legítimo en el análisis de los hechos denunciados. Sirve de sustento la tesis identificada con el número 2006503.I.13º.C.12 C (10a.) Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Pág. 2040., que lleva por rubro "INTERÉS JURÍDICO E INTERÉS LEGÍTIMO. SUS DIFERENCIAS EN MATERIA CIVIL".

En el caso particular el requisito procesal para el inicio de del presente Procedimiento Ordinario Sancionador se ve colmado al ser el propio Consejo Estatal Electoral del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana el que ordena dar inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador respectivo en contra los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido Morelos Progresista, Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y Morena, a quienes se le atribuye probables comisiones de infracciones a la normatividad electoral.

Actualizándose entonces la legitimación activa de esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 46, fracción I, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral.

Sirve y orienta, al representar un caso similar, la Jurisprudencia 8/2007, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 1, Número 1, 2008, páginas 20 y 21, cuyo rubro y contenido se inserta a continuación:

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. TIENE FACULTADES PARA INICIAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, EN CONTRA DE MILITANTES, DIRIGENTES PARTIDISTAS, PARTICULARES O AUTORIDADES.- De la interpretación sistemática de los artículos 41, párrafo segundo, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 73 y 82, párrafo 1, incisos t) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que el Consejo General del Instituto Federal Electoral como organismo encargado de velar por el desarrollo armónico del proceso electoral, así como de vigilar que los principios de certeza, legalidad, objetividad e imparcialidad, sean los rectores

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

de la contienda, tiene atribuciones suficientes para iniciar el procedimiento administrativo sancionador en contra de cualquier partido político, agrupación política, dirigentes, miembros, autoridades, e incluso particulares, respecto de cualquier situación que pudiera resultar contraria a la correcta consecución del proceso electoral o de los derechos de los partidos políticos contendientes, con independencia de las sanciones que por la comisión de infracciones administrativas o penales se pudiera hacer acreedor.

Lo anterior atiende a que mediante acuerdo **IMPEPAC/CEE/285/2024**, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral de este Instituto, de fecha diecinueve de mayo del dos mil veinticuatro, se ordenó iniciar un Procedimiento Ordinario Sancionador de oficio de ahí que resulte cumplido el requisito.

CUARTO. HECHOS MATERIA DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. Los hechos que dieron origen al presente procedimiento ordinario sancionador, derivaron de la emisión del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, en el que se determinó instruir el inicio de un procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto en el acuerdo emitido por el Consejo Estatal Electoral, se estableció lo que a continuación sigue:

[...]

Del análisis anterior esta Consejo Estatal Electoral determina tener al **Partido Acción Nacional, Partido del Trabajo, Partido Nueva Alianza Morelos, Partido Encuentro Solidario Morelos, Redes Sociales Progresistas, CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como informando sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Por otra parte respecto de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Morelos Progresista** se les tiene **CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

En relación con el **Partido Movimiento Alternativa Social**, se le tiene **INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Finalmente, se tiene al **Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e **INCUMPLIENDO** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

IX. INICIO DE UN PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR

Ahora bien, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 en los puntos de acuerdo se determinó lo siguiente:

[...]

TERCERO. Se apercibe a los partidos políticos para que en caso de que no presentar el informe de referencia en el acuerdo se podrá iniciar un procedimiento ordinario sancionador, por incumplimiento al considerando XI del presente acuerdo.

CUARTO. Se apercibe a los partidos políticos que para más tardar el **8 de enero de 2024** se remitiera el formato aprobado respecto a los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para la postulación de Gubernaturas, Diputaciones Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Morelos para el proceso electoral local 2023- 2024.

[...]

En esa tesitura, precisar que aunado a ello en primera instancia se les advirtió mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y posteriormente la Secretaría Ejecutiva de manera adecuada requirió a los partido políticos en los plazos de 72 horas y 24 horas, es decir se les dio esa oportunidad procesal extraordinaria para que dieran cumplimiento a las obligaciones de presentar el informe respecto de sus proceso de selección interna realizando también en cada uno de ellos el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería con el inicio de procedimiento ordinario sancionador en ese sentido se hace efectivo el apercibimiento decretado.

En consecuencia se ordena el inicio de un procedimiento ordinario sancionador a los siguientes partidos políticos que se enlistan:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

PARTIDO POLÍTICO

**RAZÓN POR LA QUE SE INICIARÁ UN
PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR**

**PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA**

Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**PARTIDO MORELOS
PROGRESA**

Debido a que cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**PARTIDO MOVIMIENTO
ALTERNATIVA SOCIAL**

Debido a que no cumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

Debido a que incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e incumplió con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

MORENA

Debido a que incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e incumplió con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

**PARTIDO
CIUDADANO**

MOVIMIENTO

Debido a que no cumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y cumplió parcialmente con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos

[...]

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral es competente para emitir el presente acuerdo, de conformidad con lo aquí razonado.

SEGUNDO. Se tiene al tener a los institutos políticos **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, PARTIDO DEL TRABAJO, PARTIDO NUEVA ALIANZA MORELOS, PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO MORELOS y REDES SOCIALES PROGRESISTAS, CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como informando sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

TERCERO. Se tiene a los partidos políticos **PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA y PARTIDO MORELOS PROGRESA CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

CUARTO. Se tiene al **PARTIDO MOVIMIENTO ALTERNATIVA SOCIAL, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

QUINTO. Se tiene al **PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO y MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e **INCUMPLIENDO** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SEXTO. Como consecuencia del incumplimiento de los partidos políticos se hace efectivo el **apercibimiento** decretado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por tanto se **instruye** al Secretario Ejecutivo de este Instituto para que realice las acciones conducentes para el inicio de un

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

procedimiento ordinario sancionador en contra de los partidos políticos Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Partido Morelos Progresista, Partido Movimiento Alternativa Social, Partido Verde Ecologista de México y MORENA, por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

SÉPTIMO. Se instruye al Secretario Ejecutivo para que notifique el presente acuerdo a los partidos políticos.

OCTAVO. Publíquese el presente acuerdo en la página oficial de este Instituto atendiendo al principio de máxima publicidad.

[...]

Derivado de lo anterior, con fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas determinó admitir de manera parcial contra los partidos políticos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano, Morena y Morelos Progresista y por otro lado desechar parcialmente el procedimiento ordinario sancionador contra los otros partidos políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Alternativa Social, este segundo que fue aprobado por el máximo órgano de dirección el veinte del mismo mes y año a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/085/2025.

QUINTO. FUNDAMENTO JURÍDICO.

Constitución Federal.

a) Derechos de la ciudadanía.

El artículo 35, fracción II, de la Constitución establece que son derechos de la ciudadanía ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley; el derecho a solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independientes y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

b) Partidos Políticos.

El artículo 41, párrafo primero, base I, de la Constitución Federal determina que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, obligaciones y prerrogativas que les corresponden, tendrán como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025, QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen la Constitución y la Ley.

LEY GENERAL DE PARTIDOS POLÍTICOS.

- a) **Derechos de los partidos políticos.** El artículo 23, de esta ley establece que son derechos de los partidos políticos gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidaturas en las elecciones garantizando la participación de mujeres y hombre en igualdad de condiciones, en los términos de esta Ley y las leyes federales o locales aplicables.
- b) **Obligaciones de los partidos políticos.** El artículo 25 de la ley dispone que son obligaciones de los partidos políticos, conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para las postulación de candidaturas.
- c) **Asuntos Internos de los Partidos Políticos.** El artículo 34 de la ley dispone que los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en la ley, así como en su respectivo estatuto y reglamentos, el dispositivo legal citado, establece como asunto interno de los partidos políticos los procedimientos y requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular.

CÓDIGO ELECTORAL LOCAL.

- a) **Procesos de Selección Interna.** El artículo 166 del Código comicial, dispone que los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los aspirantes y los partidos políticos con el objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos, garantizando la participación paritaria en la postulación de candidaturas de conformidad con lo establecido en el Código, las resoluciones que dicte el CEE, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político en la normatividad interna de los partidos políticos.
- b) **Informe del proceso de selección interna.** El artículo 167, establece que los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todas sus candidaturas a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al CEE al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatas y candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

- c) Facultad de establecer características y fecha límite de la presentación del informe.** El tercer párrafo del artículo invocado en el inciso anterior establece que los partidos políticos deberán informar por escrito al CEE los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

En ese orden de ideas, el presente asunto versa respecto del incumplimiento a lo ordenado por el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 por la contravención a lo dispuesto por el artículo 167, tercer párrafo del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, por parte de los partidos políticos: Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano y Partido Morelos Progresista de **NO INFORMAR** respecto a los resultados de proceso de selección interna.

SEXTO. CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO. Decretado el inicio del procedimiento ordinario que nos ocupa, derivado de lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral, mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024; una vez que los partidos denunciados fueron emplazados del acuerdo de admisión emanado de la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, se presentaron ante este órgano comicial los escritos identificados con los números de folio: 001224, 001230 y 001261, por medio de los cuales los partidos Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morelos Progresista, dieron contestación al presente asunto que nos ocupa, a mayor abundamiento, a continuación se insertan los escritos de referencia.-----

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.



Recibido vía
correo electrónico
en 02 archivos PDF

001224

CONTESTACIÓN PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024

COMISIÓN DE QUEJAS DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.
PRESENTE.

LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL OCAMPO, en mi calidad de Representante Propietario de Movimiento Ciudadano, personalidad que tengo debidamente acreditada ante el Consejo Estatal del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en **CALLE AHUEHUETITLA #304, COLONIA LOMAS DE CORTÉS, CÓDIGO POSTAL 62240, CUERNAVACA, MORELOS** y autorizando para oír y recibir notificaciones a los CC. Xitalli de los Ángeles Martínez Zamudio, Edgar Alvear Sánchez, Luis Octavio Morales Lagunas y David Abner Ortiz Jiménez, respetuosamente comparezco para exponer lo siguiente:

Por medio del presente escrito, en tiempo y forma, vengo a dar contestación al requerimiento dictado en el Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, iniciado con motivo de la supuesta omisión de cumplir con la presentación del informe de resultados del proceso de selección interna de candidatos a los cargos de elección popular para las diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos; manifestando lo siguiente:

ANTECEDENTES

1. Requerimiento de fecha 08 de enero de 2024 y 05 de marzo de 2024

En las fechas antes citadas se nos requirió el informe mediante el cual nos solicitaran que informáramos a esa autoridad electoral el resultado de los procesos de selección interna de nuestros candidatos a contender en el proceso próximo pasado, a lo que con fecha 06 de marzo 2024, se remitió a esa institución un oficio con numero CON/10/2024, signado por el Senador DANTE DELGADO, Coordinador Nacional de Movimiento Ciudadano en el cual señala: "...del mismo modo el Punto de Acuerdo aprobado en la Octogésima Tercera Sesión Ordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional de Movimiento Ciudadano, celebrada el día 14 de Julio del 2023, por el que se autorizó la participación de Movimiento

Página 1 de 11

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Ciudadano el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, así como en los Extraordinarios que se deriven del mismo, para la elección de cargos a nivel local a realizarse en el Estado de Morelos, facultando a la Comisión Operativa Nacional y a la Comisión Nacional de Convecciones y Procesos Internos, a que, conjuntamente, se pronuncien y resuelvan todo lo relativo a los métodos para la selección y elección de personas candidatas a cargos de elección popular, postuladas, Movimiento Ciudadano a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario y Extraordinarios, que se deriven, atendiendo al principio de auto organización y auto determinación como forma de organización interna, ...".

Dicho lo anterior, y al ser Movimiento Ciudadano un partido político nacional, el cual dicta y emite las directrices pautas y reglas a seguir en todo lo relacionado al desarrollo y funcionamiento del mismo, en la Comisión Operativa Estatal Morelos, se encuentra circunscrita a lo que establece nuestros órganos máximos nacionales, esto quiere decir, en el caso que nos ocupa, que el procedimiento y las reglas a seguir para la selección interna de ciudadanos que en su momento abanderaran los principios y valores de Movimiento Ciudadano en la elección será como lo cita claramente el oficio número CON/107/2024, es decir, como lo establecerá la Comisión Operativa Nacional y la Comisión Nacional de Convenciones y Procesos Internos Nacional.

En atención a dicho requerimiento, y en cumplimiento de las obligaciones normativas establecidas en la legislación electoral, Movimiento Ciudadano remitió diversa documentación con el objetivo de acreditar lo solicitado por esta autoridad sobre el desarrollo y conclusión de sus procedimientos internos de selección de candidaturas. Dichos documentos, presentados, fueron enviados en la convicción de que satisfacían los requerimientos del IMPEPAC y cumplían con lo estipulado en la normativa aplicable.

De manera particular, la documentación presentada incluyó los resultados correspondientes a los procesos internos de selección de candidaturas para los siguientes cargos de elección popular:

- Gubernatura del Estado de Morelos
- Diputaciones por el principio de mayoría relativa
- Diputaciones por el principio de representación proporcional
- Ayuntamientos en los distintos municipios de la entidad

Asimismo, se hizo constar que la información remitida representaba fielmente el estado procesal en el que se encontraba la selección interna en ese momento, destacando que Movimiento Ciudadano actuó en todo momento con apego a

la normatividad electoral vigente y bajo los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y máxima publicidad.

Cumplimiento y responsabilidad en la entrega de documentación

Movimiento Ciudadano dio cumplimiento a la solicitud de información en los términos y plazos establecidos, considerando que la documentación entregada correspondía a los requerimientos planteados por el Instituto. En este sentido, es importante enfatizar que Movimiento Ciudadano obró de buena fe y en plena colaboración con la autoridad electoral, con la finalidad de transparentar los procedimientos internos de selección de sus candidaturas y garantizar el derecho de acceso a la información pública en materia electoral.

Cabe señalar que, en todo momento, Movimiento Ciudadano ha proporcionado la información solicitada conforme ha estado disponible, sin incurrir en dilaciones injustificadas o en omisiones dolosas. El cumplimiento de este requerimiento refleja el compromiso de nuestro Instituto con el fortalecimiento de los procesos democráticos en la entidad.

Por lo anterior, Movimiento Ciudadano consideró que con la entrega de dicha documentación se dio respuesta puntual, clara y suficiente a lo solicitado por la autoridad electoral, atendiendo en tiempo y forma a los principios que rigen el desarrollo del proceso electoral en el estado de Morelos, aunado a que la autoridad no manifestó si tenía o no por satisfecho lo solicitado, sumando a que fue omiso en hacer algún pronunciamiento de manera pronta.

2. Nuevos requerimientos de fecha 23 de abril de 2024 y 03 de mayo de 2024.

Con posterioridad a la entrega de la documentación inicial, el Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana formuló nuevos requerimientos mediante oficios emitidos hasta la fecha 23 de abril de 2024 y 03 de mayo de 2024, en los cuales señaló la aparente falta de cumplimiento en relación con la entrega de la información correspondiente a *"lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto a los cargos de elección a diputaciones por ambos principios e integrantes de los ayuntamientos"*.

Estos requerimientos fueron realizados en el marco del seguimiento que la autoridad electoral daba a la integración del expediente de selección de candidaturas, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las disposiciones normativas que rigen los procesos internos de los partidos políticos.

Página 3 de 11

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Postura de Movimiento Ciudadano ante los nuevos requerimientos

En este contexto, es importante subrayar que Movimiento Ciudadano en ningún momento incurrió en una omisión deliberada o negligente, sino que actuó conforme a sus posibilidades y dentro de los tiempos en los que fue posible recabar la información complementaria requerida. Movimiento Ciudadano se mantuvo en constante comunicación con la autoridad electoral, expresando su disposición para solventar cualquier observación o duda sobre la documentación ya entregada.

Movimiento Ciudadano reafirma su compromiso con la transparencia y la legalidad, por lo que se realizaron las gestiones necesarias para atender las observaciones del IMPEPAC, en la inteligencia de que la entrega de información complementaria forma parte del procedimiento regular en estos casos.

Entrega de documentación complementaria y su integración al expediente

Con fecha 15 de junio de 2024, se remitió a ese Instituto Electoral en VÍA DE ALCANCE oficio con número de folio 007675, en el cual se informa de los resultados del proceso de selección interna respecto a los cargos de elección a Gobernatura, Diputación por ambos principios e integrantes de los Ayuntamientos anexando las siguientes Documentales:

1. Convocatoria a la Vigésima Octava Sesión Extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional la cual consta de 04 hojas tamaño carta útiles por un solo lado de sus caras de fechas 04 de marzo de 2024.
2. Acta de la Vigésima Octava Sesión extraordinaria de la Coordinadora Ciudadana Nacional la cual consta de 17 hojas tamaño carta útiles por un solo lado de sus caras de fecha 11 de marzo de 2024.
3. Registro de Asistencia las cuales constan de 63 fojas útiles, para todos los efectos a que haya lugar con fecha 11 de marzo de 2024.
4. Así como tres renunciaciones a diversas Precandidaturas de los CC. Juan Carlos Aldave Ocampo; Patricia Lizette Ramirez Alvarez y Fatima Angulo Hernández; y
5. Formato de informe que presentaran los Partidos Políticos Nacionales y Locales con acreditación y registro respectivamente ante el IMPEPAC, la cual consta de 15 fojas tamaño oficio útiles por un solo lado de fecha 23 de mayo de 2024, mismos que se anexan.

El cumplimiento de estos requerimientos no debe interpretarse como un incumplimiento previo por parte de Movimiento Ciudadano, sino como una fase

Página 4 de 11

normal del procedimiento administrativo de revisión y verificación que efectúa la autoridad electoral. En este sentido:

- La documentación entregada con anterioridad formaba parte del expediente y fue presentada de buena fe, en el entendido de que satisfacía los requerimientos iniciales del IMPEPAC.
- El nuevo requerimiento no implicaba una omisión dolosa ni una falta de colaboración, sino una solicitud de precisiones adicionales, lo cual fue atendido con la mayor prontitud posible.
- La documentación complementaria remitida debe ser considerada parte integral del expediente, evitando que se configure alguna causal de incumplimiento extemporáneo.

Entrega y cumplimiento del requerimiento

Movimiento Ciudadano mantuvo su disposición para atender en todo momento las solicitudes de la autoridad electoral, se procedió de inmediato a dar cumplimiento al requerimiento del IMPEPAC, garantizando la entrega de la documentación en el menor tiempo posible.

Es fundamental destacar que:

- La información adicional remitida no constituyó un elemento nuevo ajeno al expediente, sino un complemento que formaba parte del mismo proceso de selección interna.

3. Presentación de la información complementaria.

Atendiendo a los requerimientos formulados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC) y tras la obtención de la información correspondiente por parte de la Coordinación Nacional de Movimiento Ciudadano, se procedió a la entrega formal de la documentación complementaria el 15 de junio de 2024.

Forma y medio de presentación

La entrega de la información se realizó mediante la oficina de correspondencia del IMPEPAC, garantizando con ello un procedimiento oficial y verificable. Los datos relevantes de dicha presentación son los siguientes:

Página 5 de 11

- Fecha de entrega: 15 de junio de 2024.
- Medio de recepción: Oficina de correspondencia del IMPEPAC.
- Folio de recepción: 006875.
- Firmante: Lic. Edgar Alvear Sánchez, representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el IMPEPAC.
- Título del escrito: "Alcance".

Contenido del escrito presentado

En el documento signado por el representante de Movimiento Ciudadano, se dio cumplimiento cabal a la información requerida por el IMPEPAC, remitiendo de manera detallada los resultados del proceso de selección interna respecto de los siguientes cargos de elección popular:

1. Gubernatura del estado de Morelos.
2. Diputaciones locales, tanto de mayoría relativa como de representación proporcional.
3. Integrantes de los Ayuntamientos, conforme a los municipios de la entidad.

El escrito de alcance dejó constancia de que la información complementaria entregada no constituye una alteración o modificación de lo previamente presentado, sino una ampliación de los documentos remitidos en atención a las solicitudes del IMPEPAC, integrándose así al expediente correspondiente.

Implicaciones y cumplimiento

- La entrega se realizó reafirmando la disposición de Movimiento Ciudadano para atender los requerimientos de la autoridad electoral.
- Se garantiza la certeza y legalidad de los datos presentados, asegurando que el contenido del escrito en Alcance cumpliera con los criterios establecidos en la normatividad aplicable.
- Movimiento Ciudadano actuó de buena fe y sin intención dolosa o negligente, evitando cualquier interpretación errónea sobre el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia y procedimientos internos de selección de candidaturas.

Con esta entrega, Movimiento Ciudadano dio por atendidos los requerimientos realizados por el IMPEPAC, asegurando la integración adecuada del expediente y el cumplimiento de las disposiciones electorales vigentes, lo que se entregó en dicho escrito complementario fue:

En alcance a la información previamente remitida, se hace del conocimiento de esta autoridad electoral que:

1. Formato de informe que presentan los partidos políticos nacionales y locales con acreditación y registro respectivamente ante el IMPEPAC, la cual consta de 15 fojas tamaño oficio útiles por un solo lado de sus caras de fecha 23 de mayo de 2024.
2. Convocatoria a la vigésima octava sesión extraordinaria de la coordinadora ciudadana nacional la cual consta de cuatro hojas tamaño cartas útiles por un solo lado de sus caras de fecha 4 de marzo del 2024.
3. Acta de la vigésima octava sesión extraordinaria de la coordinadora ciudadana nacional la cual consta de 17 hojas tamaño cartas útiles por un solo lado de sus caras de fecha 11 de marzo de 2024.
4. Registro de asistencia las cuales constan de 59 fojas útiles, para todos los efectos a que haya lugar con fecha 11 de marzo de 2024.
5. Escrito de renuncia a la precandidatura a la forma 7 de la lista de Diputaciones por Representación Plurinominal, en calidad de propietaria, postulada por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, signado por la ciudadana Patricia Lizette Ramirez Álvarez.
6. Copia de credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral de la ciudadana Patricia Lizette Ramirez Álvarez.
7. Escrito de renuncia a la precandidatura a la fórmula 8 de la lista de Diputaciones por Representación Plurinominal, en calidad de propietaria, postulada por Movimiento Ciudadano para el proceso electoral ordinario local 2023-2024, signado por el ciudadano Juan Carlos Aldave Ocampo.
8. Copia de la credencial para votar con fotografía expedida por el Instituto Nacional Electoral del ciudadano Juan Carlos Aldave Ocampo.
9. Escrito de renuncia a la precandidatura a la Presidencia Municipal de Jojutla, en calidad de propietaria, postulada por Movimiento Ciudadano, signado por la ciudadana Fátima Angulo Hernández.
10. Escrito de renuncia a la precandidatura del Distrito Local XII de Diputaciones por mayoría relativa, en calidad de propietario, postulado por Movimiento Ciudadano, signado por el ciudadano René Gabriel Pacheco Inclán.

Página 7 de 11

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

MANIFESTACIONES

1. No existió conducta dolosa o maliciosa

Movimiento Ciudadano rechaza categóricamente cualquier señalamiento o insinuación que sugiera una intención deliberada de ocultar información o de entorpecer el cumplimiento de los requerimientos formulados por el Instituto Moreense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

Movimiento Ciudadano en ningún momento se negó a atender los requerimientos ni desestimó su importancia, sino que, por el contrario, actuó con diligencia y compromiso para obtener y presentar la documentación complementaria.

Por tanto, no existe fundamento para sostener que hubo intencionalidad de incumplimiento, ya que:

1. Se atendió el requerimiento.
2. No hubo negativa, omisión dolosa ni desinterés en dar respuesta a lo solicitado.
3. La información adicional no representa un incumplimiento absoluto, ya que la misma se genera derivada de factores administrativos y logísticos.

2. El escrito inicial (08 de enero y 05 de marzo) se presentó en tiempo y forma

Es importante destacar que Movimiento Ciudadano actuó con diligencia y responsabilidad desde el primer momento en que fue requerido por el IMPEPAC, cumpliendo con las obligaciones impuestas en los plazos establecidos.

- La primera contestación se presentó dentro del plazo otorgado, asegurando la entrega de la documentación disponible en ese momento. Este escrito fue remitido con base en los elementos con los que contaba la representación del partido, bajo el entendido de que cumplía con lo solicitado y permitía satisfacer los requerimientos de la autoridad electoral.
- En el momento en que se obtuvo la información complementaria, se procedió a remitirla de inmediato, en un acto de buena fe y colaboración con la autoridad electoral, demostrando la intención permanente de Movimiento Ciudadano de cumplir con la normativa aplicable.

Página 8 de 11

El hecho de que posteriormente se haya presentado información adicional o complementaria no implica un incumplimiento ni desatención de los requerimientos, sino que responde a la naturaleza misma de los procesos administrativos y electorales, en los que la recopilación, validación y emisión de documentos puede depender de múltiples factores logísticos y organizativos.

Así, la entrega inicial de información dentro del plazo otorgado y la posterior ampliación de la misma constituyen un cumplimiento progresivo y de buena fe, garantizando el derecho de audiencia y evitando cualquier tipo de sanción que pudiera derivarse de una supuesta omisión dolosa o negligente.

3. Principio de buena fe y verdad material

De acuerdo con los principios fundamentales que rigen el ámbito electoral, como son la buena fe, la legalidad y la búsqueda de la verdad material, se establece un marco normativo cuyo objetivo principal es garantizar la integridad y transparencia de los procesos. El principio de buena fe implica que las actuaciones de las partes involucradas deben ser honestas, sin intenciones maliciosas, fraudulentas o destinadas a entorpecer la correcta administración de justicia. En este sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de valorar los actos que, aunque pudieran tener algún error o deficiencia técnica, no se realicen con dolo, fraude o la intención de obstruir cualquier tipo de proceso.

El principio de verdad material complementa este enfoque, ya que su fin es la búsqueda de la realidad objetiva de los hechos, dejando de lado aspectos formales que no afectan sustancialmente el fondo del asunto. En este contexto, las autoridades deben asegurar que la decisión tomada no se base solo en aspectos formales, sino en los hechos reales y auténticos, promoviendo la equidad, la justicia y la eficacia del sistema electoral.

En relación con el caso específico, la información en cuestión fue remitida tan pronto como se tuvo acceso a ella. Este hecho no solo refleja el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos, sino que también evidencia la buena fe en la actuación, demostrando el interés de cumplir con las normativas correspondientes. El hecho de haber actuado con prontitud para remitir la información, a pesar de las circunstancias, es una muestra clara de la voluntad de cooperar con el proceso electoral y de contribuir a la resolución adecuada de los conflictos, respetando los principios fundamentales que rigen este ámbito.

Página 9 de 11

Este enfoque debe ser tomado en cuenta por las autoridades para garantizar que las decisiones no se vean influenciadas por tecnicismos que desvirtúen la búsqueda de la verdad y el cumplimiento cabal de la normativa electoral.

Por lo tanto, el hecho de haber remitido la documentación complementaria una vez superados estos obstáculos no constituyen una conducta dolosa ni evidencia negligencia, sino que responde a circunstancias objetivas y ajenas a la voluntad del partido.

4. Solicitamos valoración integral de la información

Solicitamos a esa autoridad electoral que tenga por cumplidos los requerimientos en virtud de la contestación inicial presentada el 08 de enero y el 05 de marzo, así como de la información complementaria entregada el 15 de junio. Es fundamental que se realice una valoración integral de la totalidad de la documentación, considerando que el conjunto de pruebas remitido acredita de manera fehaciente el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el proceso.

Resulta relevante enfatizar que la actuación de Movimiento Ciudadano se ha caracterizado por su transparencia y su compromiso con el debido proceso, actuando en todo momento de buena fe y en estricto apego a la normatividad electoral.

Por ello, se solicita que se tome en consideración que no se incurrió en un incumplimiento malicioso, sino que la información adicional se debió a una situación que fue superada en el momento en que se contó con la totalidad de los datos requeridos. La documentación entregada, en su conjunto, refleja el interés de Movimiento Ciudadano en cumplir cabalmente con los requerimientos establecidos, garantizando la integridad y la transparencia del proceso electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

PRUEBAS

1. **DOCUMENTAL** consistente en copias simples del escrito presentado el día 15 de junio de 2024 en el área de Oficialía de Partes, en VÍA DE ALCANCE con número de folio 007875 con sus anexos respectivos enunciados a lo largo de este escrito de contestación.

Página 10 de 11

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo que beneficia a mis intereses. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el escrito de contestación.
3. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en la consecuencia que este órgano deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos aludidos en el escrito de contestación.

Todas y cada una de las pruebas ofrecidas en el presente ocurso, se relacionan directamente con el presente escrito de contestación. Es importante hacer notar que, con los instrumentos de convicción ofrecidos con antelación.

PETICIONES

Por todo lo anterior, a esta autoridad respetuosamente se le solicita:

PRIMERO.- Se tenga por cumplimentada la presente contestación al Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024.

SEGUNDO.- Se admita y valore la documentación presentada en fechas 08 de enero, 05 de marzo y 15 de junio de 2024, como conjunto que da cumplimiento a los requerimientos realizados.

TERCERO.- Se determine que no existió conducta dolosa, ni ánimo de ocultar información, por lo que no procede la imposición de sanción alguna en perjuicio de Movimiento Ciudadano.

CUARTO.- No se imponga sanción alguna en el Procedimiento Ordinario Sancionador en contra de Movimiento Ciudadano toda vez que se cumplió con la información requerida de acuerdo a los principios de legalidad, transparencia y máxima publicidad.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.



Con anexo de copia
simple de constancia

PROCEDIMIENTO ORDINARIO
SANCIONADOR
EXPEDIENTE:
IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024.

QUEJOSO: CONSEJO ESTATAL ELECTORAL
DENUNCIADA: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y/OS

ASUNTO: SE CONTESTA CAUTELARMENTE
ANTE LA ACTUALIZACIÓN DE LA CADUCIDAD
DE LA INSTANCIA, LA AUSENCIA DE
DENUNCIA Y/O QUEJA.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL
INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

**EN ATENCIÓN A
Dr. MANSUR GONZALEZ CIANCI PEREZ
SECRETARÍO EJECUTIVO DEL CONSEJO
ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO
MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES
Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA**

PRESENTES:

M. en D. LAURA GUADALUPE FLORES SÁNCHEZ, en mi carácter de Representante Propietaria del Partido Revolucionario Institucional, personalidad e interés jurídico que tengo debidamente acreditado y reconocido, ante esa Autoridad Administrativa Local Electoral, en términos de lo dispuesto por el artículo 4, inciso g), del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral y por ser un hecho público y notorio, así como en términos de la constancia de fecha 19 de marzo de 2025, expedida por el Secretario Ejecutivo del IMPEPAC, misma que en copia certificada anexo al presente, para que surta sus efectos legales, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos el identificado como Calle Amacuzac, número 204 esquina con Yucatán, Colonia Vista Hermosa, en la Ciudad y Municipio de Cuernavaca, Morelos; ante ese Consejo Estatal, c el debido respeto comparezco y expongo:

Visto el estado procesal que guardan los presentes autos y en específico la Cédula de Notificación de fecha veinticinco de marzo de la presente anualidad, en la cual se emplazó a la Entidad de Interés Público que represento, a efecto de comparecer dentro del plazo de cinco días en el Procedimiento Ordinario Sancionador al rubro citado, por lo que en este acto, concurro ante ese órgano electoral con fundamento en lo dispuesto por el artículo 53, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, y las leyes aplicables en la materia, a efectos de manifestar, a nombre del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes consideraciones:

En principio el Partido Revolucionario Institucional, se encuentra imposibilitado para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 54, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, en razón de que como se advierte

1

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

de la copia certificada de los autos que integran el expediente del Procedimiento Ordinario Sancionador Electoral al rubro citado y con la que se me corrió traslado, se advierte que la persona moral pública denunciante o quejosa, omitió dar cumplimiento al artículo 48, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, es decir en los autos, no existe denuncia y/o queja a la cual se debe dar contestación; sin embargo, en aras de contribuir al mejor conocimiento de los hechos, a la legalidad y buena fe con que se conduce el Partido Revolucionario Institucional, se manifiesta lo siguiente:

Es un aspecto estrictamente formal, es parcialmente cierto que el Partido Revolucionario Institucional, omitió informar respecto del método interno de selección de las candidaturas a regidurías para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, toda vez que en efecto no existe una comunicación oficial por medio de la cual se haya informado en lo particular tal circunstancia al IMPEPAC;

En un aspecto real, material, histórico y funcional, resulta que el Partido Revolucionario Institucional, si informó implícita y/o tácitamente al IMPEPAC, respecto de las candidaturas a sindicaturas y regidurías que postuló en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, toda vez que como es del conocimiento público y constituye un hecho público y notorio, el Partido Revolucionario Institucional, cumpliendo con los principios de paridad de género, candidaturas indígenas y de grupos vulnerables, postuló múltiples y diversas candidaturas, tal y como consta en los archivos de ese organismo público local electoral;

Que para la postulación de las citadas candidaturas se debió cumplir con los requisitos y presentar la documentación exigida por la Constitución y por el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, así como los particulares o especiales contenidos en diversos lineamientos emitidos precisamente por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC, entre otros y de forma particular, me refiero al formato de aceptación y solicitud de registro de la candidatura; formato que como es del conocimiento público, en su parte relativa contempla un espacio para ser requisitado por quien tiene la potestad y/o autorización para autorizar las candidaturas del partido político que lo solicita, inclusive firmando conjuntamente con las y los candidatos propietarios y suplentes el formato respectivo, especificándose quién es y cuál es el cargo de la autoridad partidaria, que al interior del propio partido autoriza dicha candidatura y por lo tanto, así lo solicitan conjuntamente (candidatas, candidatos y autoridad partidaria). Luego entonces resulta, que invariablemente el Partido Revolucionario Institucional, si informó quien autorizó intrapartidariamente las candidaturas y quienes fueron las y los titulares de dichas candidaturas; tanto así, que las citadas candidaturas fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del IMPEPAC.

En el caso específico del Partido Revolucionario Institucional, las candidaturas que dicho partido Político postuló en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 - 2024, fueron autorizados por el Presidente del Comité Directivo Estatal, para el periodo estatutario 2021 - 2025, estampado su firma en cada uno de los formatos de solicitud de registro de candidaturas;

De lo anterior, se pone de manifiesto que una vez que las candidaturas a Sindicaturas y Regidurías postuladas por el Partido Revolucionario Institucional, fueron aprobadas por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, es en derecho procedente concluir que la circunstancia relativa a informar el proceso interno electivo de tales candidaturas, quedó legalmente superado y existe una convalidación tácita del IMPEPAC, por cuanto a la legalidad de dichas candidaturas, toda vez que ello

2

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

ocurrió con anterioridad a que el propio Consejo Estatal Electoral, emitiera el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024. Por lo que además de improcedente, resultando ocioso e inútil el procedimiento ordinario sancionador que se contesta;

DERECHO:

Por cuanto al derecho en que se pretende fundar la justificación y/o necesidad del Procedimiento Ordinario Sancionador, se debe tener en cuenta, que al respecto los artículos 166 y 167 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, establecen que:

**"CAPÍTULO II
DE LOS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA DE CANDIDATOS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR Y LAS PRECAMPAÑAS
ELECTORALES**

*Artículo *166. Los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular son el conjunto de actos y actividades que realizan los aspirantes*

y los partidos políticos con objeto de definir quiénes contendrán a dichos cargos, de conformidad con lo establecido en este Código, las resoluciones que dicte el Consejo Estatal, en los estatutos, reglamentos, acuerdos y demás disposiciones de carácter general que aprueben los órganos de dirección de cada partido político en la normatividad interna de los partidos políticos.

*Artículo *167. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie el acuerdo para participar en coalición o candidatura común. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.*

Los partidos políticos determinarán conforme a sus estatutos el procedimiento que aplicarán para la selección de todos sus candidatos a cargos de elección popular. El acuerdo deberá ser comunicado al Consejo Estatal al menos cinco días antes de cualquier proceso de selección de candidatos o precampañas. Asimismo, se deberá comunicar a la autoridad electoral el retiro de la precampaña de alguno de los precandidatos y modificaciones o resoluciones de cualquier tipo a la convocatoria respectiva.

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega."

Lo cierto es que, no existe disposición legal alguna, en la que se tipifique la supuesta falta administrativa que se imputa a la Entidad de Interés Público que represento y mucho menos existe disposición legal alguna en la que se establezca cuál es la pena exactamente aplicable a tal supuesta infracción; lo que resulta contrario a lo dispuesto por los artículos 1, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se vulneran en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, las garantías de legalidad, seguridad jurídica, en sus vertientes de debido proceso y taxatividad, por lo que se debe declarar improcedente el Procedimiento Ordinario Sancionador.

DEFENSAS Y EXCEPCIONES:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

a). Se opone como defensa el cumplimiento implícito y/o tácito del Partido Revolucionario Institucional, a la obligación de informar el procedimiento de selección Interna de las candidaturas a Sindicaturas y Regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, toda vez que como se advierte de los expedientes públicos por los que se presentó la postulación de las candidaturas y se solicitó su registro, ante el IMPEPAC, principalmente del formato de aceptación de la candidatura y solicitud de registro, se advierte que dichos formatos están debidamente firmados por Jonathan Efrén Márquez Godínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, quien, desde luego, fue autorizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para registrar las candidaturas; quedando así especificado cuál fue el órgano de dirección que aprobó dichas candidaturas;

b). Se opone como defensa la aceptación, aprobación y convalidación tácita, que respecto del origen intrapartidario de las candidaturas a Sindicaturas y Regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, realizara ese Consejo Estatal Electoral, toda vez que, como se advierte de los respectivos acuerdos emitidos por los Consejos Municipales, resulta un hecho público y notorio que tales candidaturas fueron aprobadas por emanar de un procedimiento estatutario y en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, tanto así que compitieron, fueron votadas y en algunos casos asignadas las regidurías y entregadas las correspondientes constancias de asignación o de mayoría.

c). La excepción consistente en la inconstitucionalidad del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que dicho cuerpo normativo, es contrario a lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de atentar en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, contra los principios de igualdad ante la Ley, tipicidad, reserva de ley, presunción de inocencia e igualdad procesal. Lo anterior es así porque de la simple lectura de la disposición citada se advierte que la misma, no cumple con la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, no goza de tal claridad y univocidad, para que los destinatarios de la misma puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

En el mismo sentido, se debe considerar que la valoración debe partir de un grado de culpabilidad mínimo y éste irá aumentando conforme se acrediten circunstancias que revelen un grado mayor de reprochabilidad de la culpa y/o responsabilidad del supuesto infractor; para facilitar la motivación de la individualización de la pena, deben establecerse grados o puntos precisos y concretos en un cuadro que contenga los diversos factores a evaluar, a partir de los cuales se permita al juzgador, con base en los datos conseguidos, la obtención más objetiva de un índice de reprochabilidad de la culpa, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de individualizar la sanción. Luego entonces las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, por lo que si la disposición tachada de inconstitucional no prevé una sanción específica, la autoridad instructora y resolutora no puede imponer sanción alguna, al no encontrarse prevista en la ley, con anterioridad a la supuesta actualización de los hechos que se imputan.

El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, es decir, por regla general las partes

4

deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, lo que exige la ausencia de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que se puede reconocer como idéntico; lo que se colige con la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideran oportuno; lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que el IMPEPAC, al ser Juez y parte, realiza las actuaciones y etapas procesales a su completa discreción.

Sin que implique reconocimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, así como del Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024 y mucho menos la existencia de la infracción o infracciones que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional en forma cautelar se hace valer:

d). La caducidad de la facultad del Consejo Estatal Electoral, para sancionar lo que sin cumplir con la garantía de taxatividad, denomina infracciones a la normatividad electoral; lo anterior se actualiza en razón de conformidad con los hechos aducidos por el propio organismo público local electoral y en concordancia con lo acordado por el propio Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2024, el plazo para rendir el informe sobre el resultado de los procesos de selección interna de los partidos políticos, inicio el 04 de enero de 2024 y concluyó el 07 de marzo de 2024; por lo que la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral, inicio el día 08 de marzo de 2024 y concluyó precisamente el día 8 de marzo de 2025; luego entonces, si como se advierte de autos, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morenense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa el 18 DE MARZO DE 2025, siendo el día 25 de marzo de 2025, que dicho acuerdo se notificó formalmente al Partido Revolucionario Institucional, mediante cédula de notificación personal; por lo que resulta por demás evidente, que se había excedido por demás el plazo de un año a que se refiere el artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se actualiza una causal de improcedencia del propio procedimiento sancionador.

Derivado de las consideraciones anteriores, y con el fin de esclarecer los hechos, por parte del Partido Revolucionario Institucional, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS:

1. LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Que se hacen consistir en los acuerdos emitidos por los respectivos Consejos Municipales Electorales, mediante los cuales se aprobaron las candidaturas a Sindicaturas Municipales y Regidurías, mismos acuerdos que constituyen un hecho público y notorio de que las citadas candidaturas fueron aprobadas, por el Consejo estatal Electoral del IMPEPAC,; que fueron aprobadas porque se cumplió con los requisitos intrapartidarios, constitucionales y legales, para su postulación por el Partido Revolucionario Institucional, mismos acuerdos que se deberán tener a la vista al momento de resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador.

5

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. – Que hace consistir en todo lo actuado lo que se actúe y derive del presente procedimiento por cuanto favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, prueba que se relaciona con lo manifestado en la presente contestación y con la finalidad de desvirtuar la presunta existencia de las conductas denunciadas, así como la presunta responsabilidad de la Entidad de Interés Público que represento.

3. LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. – Que se derivan de un hecho conocido para arribar a la conclusión que los hechos sucedieron de tal o cual forma misma que concatenada a otros elementos convictivos permiten arribar a las conclusiones en el presente caso de la falta de derecho y acción de los denunciantes y de que la presente denuncia deba ser sobresaida.

Pruebas con la cuales se acredita lo manifestado en el presente ocurso, mismas que se relacionan con todos y cada uno de los hechos manifestados en la presente contestación, así como con la procedencia de las defensas y excepciones que se hacen valer, así como la causal de improcedencia, por lo que con ello se desvirtúa lo señalado por la parte denunciante.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, solicito a Ustedes, Consejo Estatal Electoral Del Instituto Morelense De Procesos Electorales Y Participación Ciudadana, Secretario Ejecutivo del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana; lo siguientes:

PRIMERO. – Tenerme por presentada con la personalidad que ostento, teniendo por presentado al Partido Revolucionario Institucional dando contestación al emplazamiento al presente procedimiento ordinario sancionador, dando cumplimiento en tiempo y forma, al requerimiento solicitado por dicha autoridad.

SEGUNDO. – Tener por ofrecidas y admitir los medios probatorios ofertados.

TERCERO. – Declarar infundada la presente queja en el momento procesal oportuno y absolver al Partido revolucionario Institucional de las responsabilidades atribuidas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/OC3/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.



CUERNAVACA, MORELOS A 2 DE ABRIL 2025.

**CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS
ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
PRESENTE.**

Edwin Brito Brito, en mi carácter de representante del partido Morelos Progreso, personalidad que tengo plenamente acreditada ante este Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, ante Usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:

Con fundamento en los artículos 25, 34 y 41 de la Ley General de Partidos Políticos, así como en los artículos 83, 84, 384 y 395 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, comparezco respetuosamente para dar contestación a las imputaciones que se han planteado dentro del procedimiento ordinario sancionador IMPEPAC /CEE/CEPQ/POS/003/2024 al cual se nos emplazo en fecha 26 de marzo de 2025 derivado del presunto incumplimiento de lo establecido en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, relacionado con el informe del procedimiento de selección interna de este instituto político y otros.

1. Cumplimiento Previo y Respuestas Formuladas

En diversas ocasiones, el partido Morelos Progreso ha dado cumplimiento parcial y progresivo a los requerimientos señalados por este Consejo Electoral. Dichos cumplimientos han sido documentados y remitidos en tiempo y forma, según consta en los archivos de este Instituto.

2. Voluntad de Cumplimiento. En ningún momento el partido Morelos

Progreso ha mostrado negativa alguna para atender los requerimientos de este órgano electoral. Por el contrario, se ha manifestado en plena disposición de acatar las observaciones

Página 1 de 3



realizadas, dentro del marco de los principios de legalidad y autodeterminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

3. **Constancia en los Archivos del IMPEPAC.** Es importante señalar que los actos de cumplimiento y respuesta a los acuerdos correspondientes obran en los archivos de este Instituto. Entre ellos destacan los avances en el proceso interno de este partido las actas y convocatorias debidamente publicadas, así como otros elementos probatorios que demuestran el esfuerzo continuo del partido para cumplir con lo requerido.
4. **Principio de Autoorganización de los Partidos Políticos.** Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución y el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos gozan del derecho a organizarse y definir sus procesos internos. En este sentido, los ajustes realizados a nuestros documentos básicos respetan dicho principio y cumplen con las disposiciones aplicables. Respeto a la Vida Interna de los Partidos Políticos, Autonomía y Democracia Interna, los partidos tienen el derecho de regular sus procedimientos internos sin injerencias indebidas. Morelos Progresista ha garantizado la democracia interna mediante procesos de selección de candidatos y toma de decisiones conforme a sus estatutos.
5. **No Intervención Excesiva de Autoridades Electorales**
Cualquier intento de restringir la operatividad del partido sin fundamento legal constituiría una violación a su autonomía.
El IMPEPAC debe limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos legales sin extralimitar sus facultades.

En conclusión, el partido Morelos Progresista ha demostrado su adhesión al marco jurídico y ha cumplido con los requisitos establecidos por el IMPEPAC, por lo que cualquier intento de desconocer su registro o limitar su funcionamiento atentaría contra su derecho a la

Página 2 de 3

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.



autodeterminación y la pluralidad política, principios fundamentales en una democracia.

Con base en lo expuesto previamente solicitamos:

1. Que se tenga por presentada en tiempo y forma esta manifestación.
2. Que se desestime que Morelos Progreso ha actuado fuera de diligencia y disposición absoluta para atender los requerimientos, en apego a las disposiciones legales.
3. Que, en caso de ser necesario, se indique con precisión cualquier aspecto adicional que deba ser subsanado, a fin de resolver el presente procedimiento sancionador.

Se señalan los siguientes documentos probatorios:

- Copias de los estatutos, declaración de principios y programa de acción remitidos previamente.
- Actas de asambleas y convocatorias presentadas para cumplimiento de los requerimientos.
- Comunicaciones enviadas al IMPEPAC relacionadas con el cumplimiento señalado en el acuerdo citado y el cumplimiento al requerimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
- Todos los señalados obrando ya en los archivos del Impepac

Atentamente

EDWIN BRITO BRITO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORELOS PROGRESA

SÉPTIMO. FIJACIÓN DE LA CONTROVERSIA. La controversia o Litis del presente asunto se ciñe a determinar si los partidos denunciados incurrieron en responsabilidad alguna relacionada con el incumplimiento de la obligación de informar lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto a los resultados de proceso de selección interna respecto a sus candidatos en el proceso electoral 2023-2024 en los términos ordenados por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/366/2023, que derivó en un análisis del similar IMPEPAC/CEE/285/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

OCTAVO. METODOLOGÍA DE ESTUDIO. Por razón método y derivado de los hechos denunciados por el quejoso, se procederá a su estudio en el siguiente orden:

- A. Determinar si los hechos motivo de la queja se encuentran acreditados.
- B. En caso de encontrarse demostrados, se analizará si los mismos constituyen infracciones a la normatividad electoral.
- C. Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.
- D. En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

NOVENO. ESTUDIO. Primeramente debemos considerar que el Procedimiento Sancionador Ordinario al encontrarse configurado dentro de la normatividad electoral estatal, se compone de etapas diferenciadas por dos rasgos: su naturaleza y el órgano que las atiende.

En ese sentido y de conformidad a lo establecido en el artículo 61 y 62 del Reglamento del Régimen Sancionador, la Secretaría Ejecutiva tiene la atribución de presentar las resoluciones de los Procedimientos Ordinarios Sancionadores a la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el presente expediente, valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, y así determinar sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

En este contexto, a efecto de que este órgano resolutor se encuentre en condiciones de determinar la legalidad o ilegalidad de los hechos denunciados, en primer lugar se debe verificar la existencia de éstos, lo cual se realizará tomando como base las etapas de ofrecimiento, objeción, admisión, desahogo y valoración tanto individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, así como de las recabadas por esta autoridad instructora.

Por otra parte, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2018⁶ de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**", en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal, por lo que en su momento, la valoración de las pruebas que obran en autos habrá de verificarse en razón de este principio en relación con todas las partes involucradas dentro del presente

⁶ Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12

Procedimiento Sancionador Ordinario, y no sólo en función a las pretensiones de los oferentes.

En esta tesitura, esta autoridad se abocará a la resolución del procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa con el material probatorio que obra en autos, destacando que es de explorado derecho que sólo son objeto de prueba los hechos controvertidos; de ahí que no lo sea el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que sean reconocido por las partes en el asunto en cuestión.

Luego entonces, la verificación de la existencia de los hechos denunciados, así como de las circunstancias en que estos fueron realizados, será valorada a partir de los medios de prueba que constan en el expediente, a saber:

Medios de prueba ofertados por los denunciados y que fueron admitidos:

Del partido Movimiento Ciudadano:

- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copias simples del escrito presentado el día 15 de junio de 2024 en el área de oficialía de partes, en vía de alcance con número de folio 007875 con sus anexos. (sic)
- ☐ INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que beneficia a mis intereses.(sic)
- ☐ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Consistente en la consecuencia que este órgano deduzca de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. (sic)

Del partido Revolucionario Institucional:

- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA. Que se hacen consistir en los acuerdos emitidos por los respectivos Consejos Municipales Electorales mediante los cuales se aprobaron las candidaturas a Sindicaturas Municipales y Regidurías, mismos acuerdos que constituyen un hecho público y notorio de que las citadas candidaturas fueron aprobadas, por el Consejo estatal Electoral del IMPEPAC, que fueron aprobadas porque se cumplió con los requisitos intrapartidarios, constitucionales y legales, para su postulación por el Partido Revolucionario Institucional, mismos acuerdos que se deberán tener a la vista al momento de resolver el Procedimiento Ordinario Sancionador. (sic).
- ☐ INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Que hace consistir en todo lo actuado lo que se actúe y derive del presente procedimiento por cuanto favorezca a los intereses del Partido Revolucionario Institucional, prueba que se relaciona con lo manifestado en la presente contestación y con la finalidad de desvirtuar la presunta existencia de las conductas denunciadas, así como la presunta responsabilidad de la Entidad de Interés Público que represento.
- ☐ PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Que se derivan de un hecho conocido para arribar a la conclusión que los hechos sucedieron de tal o cual forma misma que concatenada a otros elementos convictivos permiten arribar a

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

las conclusiones en el presente caso de la falta de derecho y acción de los denunciantes y de que la presente denuncia deba ser sobreseída.

Del partido Morelos Progresista:

- DOCUMENTAL PÚBLICA. Copias de los estatutos, declaración de principios y programa de acción remitidos.

Medios de prueba recabada por la autoridad instructora:

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el memorando IMPEPAC/SE/DJ/AML/MEMO/393/2024.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MGCP/3829/2024.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del "INFORME QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL Y QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE ORGANIZACIÓN Y PARTIDO POLÍTICOS"
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha dos de julio de dos mil veinticuatro.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha seis de enero de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/241/2023.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/429/2023.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CEE/267/2024.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Daniel Acosta Gervacio, con número de folio 001937.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Jonathan Efrén Márquez Godínez, con número de folio 002139.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, con número de folio 001928.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Dante Delgado, con número de folio 001874.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Fernando Gutiérrez Nava, con número de folio 001658.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-3/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-2/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-5/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-7/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-11/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-9/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2429-10/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-3/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-2/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

IMPEPAC/SE/MGCP/2666-9/2024, IMPEPAC/SE/MGCP/2666-10/2024 y
IMPEPAC/SE/MGCP/2849/2024.

- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Gonzalo Gutiérrez Medina, con número de folio 004197.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio 72/PVEM/2024, con folio 004561.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Javier García Tinoco, con número de folio 004571.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio presentado por el ciudadano Luis Eurípides Alejandro Flores Pacheco, con número de folio 004806.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Original de la certificación de plazo de fecha siete de enero de dos mil veinticinco.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de los estatutos del partido Movimiento Alternativa Social.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio IMPEPAC/SE/MGCP/41/2025.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/14/2025.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/1190/2024.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/DEOYPP/JABV/1092/2024.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del oficio IMPEPAC/SE/MGCP/2728/2024.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha quince de enero de dos mil veinticinco.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticinco.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/241/2024.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/336/2023.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/429/2023.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/074/2024.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de las notificaciones del acuerdo IMPEPAC/CE/267/2024.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CE/074/2024.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha tres de marzo de dos mil veinticinco.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CE/005/2025.
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/005/2025.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/005/2025.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la certificación de plazo de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/285/2024.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la notificación del acuerdo IMPEPAC/CE/285/2024.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha diez de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha once de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el proyecto de acuerdo de desechamiento parcial de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de admisión parcial de fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, por la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de citatorio de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veinticuatro de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veinticinco de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.
- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en razón de notificación de fecha veintiséis de marzo de dos mil veinticinco.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en acuerdo de fecha veintiocho de marzo de dos mil veinticinco. **Se admite en términos del artículo 39, fracción I, inciso a), numeral 3, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral de este Instituto.**
- ☐ DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada del acuerdo IMPEPAC/CE/085/2025.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 000135, presentado el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el partido Revolucionario Institucional, sin anexos.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 000130, presentado el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el partido Movimiento Ciudadano, con anexos.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 006875, presentado el día quince de junio de dos mil veinticuatro, por el partido Movimiento Ciudadano, con anexos.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 000030, presentado el día tres de enero de dos mil veinticuatro, por el partido Morena, con anexos.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 000141, presentado el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el partido Morena, con anexos.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 000104, presentado el día seis de enero de dos mil veinticuatro, por el partido Verde Ecologista de México, sin anexos.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 004561, presentado el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, por el partido Verde Ecologista de México, sin anexos.
- ☐ DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en copia simple del escrito con número de folio 000140, presentado el día ocho de enero de dos mil veinticuatro, por el partido Morelos Progresista, sin anexos.

En ese sentido, de las documentales arriba referidas, se determina que al tratarse de documentos que fueron expedidos por este órgano comicial y sus áreas operativas en el ejercicio de sus funciones, así como por distintas autoridades, se les concede valor probatorio pleno, al estar emitidas por las autoridades electorales en el ámbito de su competencia y no estar contradichos por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 363, fracción I, inciso a), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; y 39, fracción I, inciso a), del Reglamento del Régimen Sancionador, lo que crea certeza a esta autoridad respecto de lo asentado en ellas.

Previo a realizar el estudio, en términos de la metodología propuesta, resulta oportuno establecer que el presente procedimiento ordinario sancionador fue admitido **únicamente** en contra de los partidos políticos Verde Ecologista de México, Morena, Movimiento Ciudadano, Revolucionario Institucional y Morelos Progresista; de ahí que se estime necesario en cuanto a que el análisis y/o estudio de la presente causa se realice si bien con la metodología propuesta, también debe hacerse de manera separada, es decir por cada individuo o sujeto denunciado, a fin de establecer de manera particular la responsabilidad o no de estos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

En las consideraciones relatadas, conforme a la metodología señalada en el considerando anterior, se procede a determinar lo siguiente:

1. POR CUANTO AL PARTIDO MORENA.

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al **partido MORENA**, es decir incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De suerte que se debe determinar si en efecto el partido denunciado incumplió con el acuerdo IMPEPAC/336/2023 y como consecuencia contravino lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Al respecto, del análisis efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y como se puede advertir además del informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, se desprende que el partido Morena **no cumplió** con la obligación de informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, requeridos con fecha veintitrés de abril y tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, así como el calendario previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024.

De ahí que esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender los requerimientos del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 lo cual fue corroborada a través del similar IMPEPAC/CEE/285/2024 estableciéndose:

[...]

Finalmente, se tiene al **Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e **INCUMPLIENDO** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Resulta razonable establecer que el partido Morena; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización e informar sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

en ese sentido, era su deber estar al pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado, y la Secretaría Ejecutiva de manera adecuada requirió al partido político a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-11/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/2666-11/2024 en los plazos de 72 horas y 24 horas, es decir se les dio esa oportunidad procesal extraordinaria para que dieran cumplimiento a las obligaciones de presentar el informe respecto de sus proceso de selección interna realizando también en cada uno de ellos el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería con el inicio de procedimiento ordinario sancionador en ese sentido se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que como consta en el informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, que el instituto político en cuestión presentó cuatro escritos con fechas tres y ocho de enero así como tres y nueve de mayo, sin embargo con tales documentales no se acreditó el cumplimiento total del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, esto es así ya del análisis efectuado en el acuerdo en cita se determinó:

DOCUMENTALES QUE PRESENTA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA GUBERNATURA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA DIPUTACIONES	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA AYUNTAMIENTOS
<u>Oficio REP- IMPEPAC/MOR/54/2023.</u>	<u>Ocho de enero de dos mil veinticuatro.</u>	<u>Ocho de enero de dos mil veinticuatro.</u>	<u>Ocho de enero de dos mil veinticuatro.</u>
-Acuse de no precampaña para Diputación local RP.	Margarita González Saravia Calderón.	Informa que con fecha 03 de enero de 2024, fue presentado el aviso de no precampaña a los cargos de Ayuntamientos, Diputaciones Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Morelos, a través del SNR.	Informa que con fecha 03 de enero de 2024, fue presentado el aviso de no precampaña a los cargos de Ayuntamientos, Diputaciones Locales por Mayoría Relativa y Representación Proporcional en el Estado de Morelos, a través del SNR.
- Acuse de no precampaña para Presidencia Municipal.			
- Acuse de no precampaña para Diputación local MR.			
<u>Oficio sin número, folio 000141</u>			
-Convocatoria al Proceso de Selección de MORENA para candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos en el Proceso Electoral Local 2023-2024.			

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

-Relación de solicitud de registros aprobados al proceso de la selección de MORENA para la candidatura a la Gubernatura del Estado de Morelos en el proceso electoral local 2023-2024.

Tres de mayo de dos mil veinticuatro.

Informa que la Comisión Nacional de Elecciones es el órgano encargado de organizar el proceso de selección interna a los cargos de elección popular, por lo que es la instancia que en todo caso cuenta con la información relativa a los resultados de proceso de selección interna.

Nueve de mayo de dos mil veinticuatro.

Comisión Nacional de Elecciones señala que derivado de lo avanzado del proceso electoral resulta materialmente imposible brindar la información solicitada en el término solicitado, no obstante señala que la información requerida ya obra en el Instituto, al solicitar registros de candidaturas.

Aunado a que señalan que diversos registros se encuentran *sub iudice*.

Como se podrá advertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, el Consejo Estatal Electoral ordenó que los partidos políticos debían informar de los resultados de proceso de selección interna de sus candidaturas de **gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos**, a través del **formato autorizado**, puesto que si bien es cierto en dicho acuerdo se señaló que el formato sería de guía, lo cierto es que la obligación se centraba en la estricta responsabilidad de informar de los resultados de proceso de selección interna tal como lo prevé el artículo 167 del Código Electoral Local que reza:

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

(...)

Artículo *167....

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

(...)

Luego entonces, es claro que existía una obligación de hacer por parte de los partidos políticos, máxime que dicho acuerdo estableció en su punto tercero:

(...)

3. PRESENTACIÓN DEL INFORME. Derivado de lo antes referido, resulta necesario que los partidos políticos con registro ante el CEE, den cumplimiento a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 167 del Código Electoral Local y oportunamente informen por escrito al IMPEPAC los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para las diputaciones locales y miembros del ayuntamiento para el PEL ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, con las facultades previstas en el artículo 90 séptimus del Código Electoral Local, en lo tocante al auxilio al CEE en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, **este CEE considera oportuno fijar las características del informe y la fecha límite para su entrega.**

(...)

Énfasis propio.

Ante tal situación para esta autoridad queda manifiesto que tal como lo determinó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2025 el partido Morena incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de manera **completa**, toda vez que si bien señaló en su escrito de fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro el nombre de la candidata del cargo de la gubernatura, a través del diverso de fecha nueve de mayo de ese año el Coordinador Jurídico del Comité Ejecutivo Nacional y representante la Comisión Nacional de Elecciones señaló que derivado de lo avanzado del proceso electoral le resultaba materialmente imposible brindar la información solicitada en el término solicitado, no obstante se señaló que la información requerida ya obra en el Instituto, al solicitar registros de candidaturas, empero la solicitud de registros no acreditaban de manera formal el listado de sus resultados de proceso de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

selección interna en los plazos y **términos** ordenados por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, es decir el registro de sus candidatos no hace por sí misma la obligación que detentada el partido de informar formalmente sobre esos resultados.

Cabe mencionar, que a fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al partido MORENA, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que **no se recibió contestación alguna, por lo que el partido no desvirtuó las conductas por las cuales se le imputó el inicio de procedimiento ordinario sancionador**, sin que ofreciera prueba alguna con la cual esta autoridad pudiera tener por justificada su omisión.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del partido Morena, constituye una violación del artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XIII⁷ del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, conductas traducidas en:

- ☐ Incumplimiento de la obligación de informar lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto a los resultados de proceso de selección interna respecto a candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
- ☐ La omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

En tales condiciones, resulta evidente la conducta desplegada por el denunciado, misma que están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al partido Morena; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

⁷ Con la precisión que por un lapsus calami en el acuerdo de admisión se sentó la fracción XII del numeral 384 del Código Electoral vigente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

C) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora del denunciado, es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral, derivado del razonamiento que ha quedado sentado.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el denunciado, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del denunciado, **respecto del informar sobre los resultados de los procesos de selección interna.**

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. **CALIFICACIÓN DE LA FALTA.** Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido MORENA, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal

[...]

De lo anterior, como más adelante se demuestra, atendiendo las circunstancias en que ocurrió la conducta, o procedente sería imponer al partido político una amonestación como sanción mínima, la cual se considera idónea para evitar la repetición de la conducta desplegada.

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna en los términos ordenados por el Consejo Estatal Electoral.	El incumplimiento de acuerdo y requerimiento del Instituto Morelense; al no informar sobre los resultados de los procesos de selección interna	Incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como a los requerimientos efectuados del deber del partido político a informar al Instituto Electoral Local de manera completa los resultados de los procesos de selección interna	Artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral y el estricto apego a las normas previstas por el Código de la materia, en el caso particular el resultado de proceso de selección de todas sus candidaturas a cargos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

de elección popular, al ser dicho instituto político de interés social que impacta en la democracia del Estado Mexicano y sobre todo en la Entidad

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento de las determinaciones del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone el Consejo Estatal Electoral, el Código Electoral Local y demás normativa aplicable.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. El partido MORENA, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, en especial de los cargos de Diputaciones y de integrantes de los Ayuntamientos.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes marzo, ya que conforme, al acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023, en el cual se determinó lo correspondiente a la actividad 112 lo siguiente:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	pp	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	07/03/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

El cual se le notificara a los partidos políticos el catorce de ese mismo mes y año, por lo que el partido tenía hasta el siete de marzo de dos mil veinticuatro de informar lo conducente lo cual no realizó y se tradujo en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 de fecha diecinueve de mayo del año pasado.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS⁸" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA⁹".

En ese tenor, no obstante de que se acreditó la inobservancia de la norma por parte del denunciado, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciado haya sido sancionado por inobservar el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del denunciado.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión en cumplir con el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y los requerimientos que se derivaron de dicho acuerdo, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer al partido MORENA, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito

⁸ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

⁹ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecediencia a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al partido MORENA, se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el partido MORENA, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

2. POR CUANTO AL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO.

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al **partido Verde Ecologista de México**, es decir incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De suerte que se debe determinar si en efecto el partido denunciado contravino lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, del análisis efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y como se puede advertir además del informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, se desprende que el partido Verde Ecologista de México **no cumplió** con la obligación de informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, requeridos con fecha veintitrés de abril y tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, así como el calendario previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

De ahí que esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender los requerimientos del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 lo cual fue corroborada a través del similar IMPEPAC/CEE/285/2024 estableciéndose:

[...]

Finalmente, se tiene al **Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano y MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e **INCUMPLIENDO** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Resulta razonable establecer que el partido Verde Ecologista de México; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización e informar sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar al pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado, y la Secretaría Ejecutiva de manera adecuada requirió al partido político a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-5/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/2666-5/2024 en los plazos de 72 horas y 24 horas, es decir se les dio esa oportunidad procesal extraordinaria para que dieran cumplimiento a las obligaciones de presentar el informe respecto de sus procesos de selección interna realizando también en cada uno de ellos el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería con el inicio de procedimiento ordinario sancionador en ese sentido se hace efectivo el apercibimiento decretado.

Ahora bien, no pasa desapercibido que como consta en el informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, que el instituto político en cuestión presentó dos escritos con fechas seis de enero y tres de mayo ambos de dos mil veinticuatro, sin embargo con tales documentales no se acreditó el cumplimiento total del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, esto es así ya del análisis efectuado en el acuerdo en cita se determinó:

DOCUMENTALES QUE PRESENTA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA GUBERNATURA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA DIPUTACIONES	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA AYUNTAMIENTOS
Oficio 02/PVEM/2024 de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro.	Seis de enero de dos mil veinticuatro.	Seis de enero de dos mil veinticuatro.	Seis de enero de dos mil veinticuatro.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Presenta

Informe

Informa que conforme al acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023 se aprobó convenio de coalición "Sigamos Haciendo Historia en Morelos" de la cual forma parte el Partido, y se tiene conocimiento que se registró como precandidata una mujer conforme al procedimiento de selección interna de MORENA.

Informa que ninguna persona se registró como precandidatura para Diputaciones, por lo cual queda expedita la facultad del Consejo Político Estatal para que en su momento lleve a cabo la designación de candidaturas.

Informa que ninguna persona se registró como precandidatura para Ayuntamientos, por lo cual queda expedita la facultad del Consejo Político Estatal para que en su momento lleve a cabo la designación de candidaturas.

Tres de mayo de dos mil veinticuatro

El partido Político señala que el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 no le ha sido notificado.

Como se podrá advertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, el Consejo Estatal Electoral ordenó que los partidos políticos debían informar de los resultados de proceso de selección interna de sus candidaturas de **gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos**, a través del **formato autorizado**, puesto que si bien es cierto en dicho acuerdo se señaló que el formato sería de guía, lo cierto es que la obligación se centraba en la estricta responsabilidad de informar de los resultados de proceso de selección interna tal como lo prevé el artículo 167 del Código Electoral Local que reza:

(...)

Artículo *167....

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

(...)

Luego entonces, es claro que existía una obligación de hacer por parte de los partidos políticos, máxime que dicho acuerdo estableció en su punto tercero:

(...)

3. PRESENTACIÓN DEL INFORME. Derivado de lo antes referido, resulta necesario que los partidos políticos con registro ante el CEE, den cumplimiento a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 167 del Código Electoral Local y oportunamente informen por escrito al IMPEPAC los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para las diputaciones locales y miembros del ayuntamiento para el PEL ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, con las facultades previstas en el artículo 90 séptimus

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

del Código Electoral Local, en lo tocante al auxilio al CEE en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, **este CEE considera oportuno fijar las características del informe y la fecha límite para su entrega.**

(...)

Énfasis propio.

Ante tal situación para esta autoridad queda manifiesto que tal como lo determinó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2025 el partido Verde Ecologista de México incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de manera **completa**, toda vez que si bien señaló en su escrito de fecha seis de enero de dos mil veinticuatro que derivado del acuerdo IMPEPAC/CEE/418/2023 se aprobó el registro del convenio de coalición ""Sigamos Haciendo Historia en Morelos" de la cual formó parte el Partido, y se tuvo conocimiento que se registró como precandidata una mujer conforme al procedimiento de selección interna de MORENA" era obligación propia de este informar de manera formal el resultado y nombre de la candidatura.

Además, de su escrito de fecha tres de mayo de dos mil veinticuatro se desprende que la representación política alegó que el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 no le había sido notificado, lo cual es desvirtuado por esta autoridad puesto que obra en el expediente el correo electrónico por el cual se le notificó al instituto político dicho acuerdo con fecha dieciséis de noviembre del año dos mil veintitrés.

Cabe mencionar, que a fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al partido Verde Ecologista de México, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que **no se recibió contestación alguna**, por lo que el partido no desvirtuó las conductas por las cuales se le imputó el inicio de procedimiento ordinario sancionador, sin que ofreciera prueba alguna con la cual esta autoridad pudiera tener por justificada su omisión.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del partido Verde Ecologista de México, constituye una violación del artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, conductas traducidas en:

- ☐ Incumplimiento de la obligación de informar lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto a los resultados de proceso de selección interna respecto a candidaturas a Gubernatura, Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
- ☐ La omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

En tales condiciones, resulta evidente la conducta desplegada por el denunciado, misma que están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al partido Verde Ecologista de México; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

C) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora del denunciado, es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral, derivado del razonamiento que ha quedado sentado.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el denunciado, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del denunciado, **respecto del informar sobre los resultados de los procesos de selección interna.**

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido Verde Ecologista de México, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal

[...]

De lo anterior, como más adelante se demuestra, atendiendo las circunstancias en que ocurrió la conducta, o procedente sería imponer al partido político una amonestación como sanción mínima, la cual se considera idónea para evitar la repetición de la conducta desplegada.

II. TIPO DE INFRACCIÓN

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna en los términos ordenados por el Consejo Estatal Electoral.	El incumplimiento de acuerdo y requerimiento del Instituto Morelense; al no informar sobre los resultados de los procesos de selección interna	Incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como a los requerimientos efectuados del deber del partido político a informar al Instituto Electoral Local de manera completa los resultados de los procesos de selección interna	Artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral y el estricto apego a las normas previstas por el Código de la materia, en el caso particular el resultado de proceso de selección de todas sus candidaturas a cargos de elección popular, al ser dicho instituto político de interés social que impacta en la democracia del Estado Mexicano y sobre todo en la Entidad

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento de las determinaciones del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y demás normativa aplicable.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. El partido Verde Ecologista de México, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de los cargos de Gubernatura, Diputaciones y de integrantes de los Ayuntamientos.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes marzo, ya que conforme, al acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 e

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

IMPEPAC/CEE/429/2023, en el cual se determinó lo correspondiente a la actividad 112 lo siguiente:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	PP	Art. 187, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	07/03/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

El cual se le notificara a los partidos políticos el catorce de ese mismo mes y año, por lo que el partido tenía hasta el siete de marzo de dos mil veinticuatro de informar lo conducente lo cual no realizó y se tradujo en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 de fecha diecinueve de mayo del año pasado.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS¹⁰" y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹¹".

En ese tenor, no obstante de que se acreditó la inobservancia de la norma por parte del denunciado, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, **es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.**

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

¹⁰ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹¹ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciado haya sido sancionado por inobservar el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del denunciado.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión en cumplir con el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y los requerimientos que se derivaron de dicho acuerdo, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer al partido Verde Ecologista de México, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-I, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido." (Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al partido Verde Ecologista de México, se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el partido Verde Ecologista de México, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

3. POR CUANTO AL PARTIDO MORELOS PROGRESA.

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al **partido Morelos Progresista**, es decir incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De suerte que se debe determinar si en efecto el partido denunciado contravino lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, del análisis efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y como se puede advertir además del informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, se desprende que el partido Morelos Progresista **no cumplió de manera completa** con la obligación de informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, requeridos con fecha veintitrés de abril y tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, así como el calendario previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024.

De ahí que esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender los requerimientos del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 lo cual fue corroborada a través del similar IMPEPAC/CEE/285/2024 estableciéndose:

[...]

Por otra parte respecto de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Morelos Progresista** se les tiene **CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Resulta razonable establecer que el partido Morelos Progresista; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización e informar sobre los temas que son materia

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar al pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado, y posteriormente la Secretaría Ejecutiva de manera adecuada requirió al partido político a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-10/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/2666-10/2024 en los plazos de 72 horas y 24 horas, es decir se les dio esa oportunidad procesal extraordinaria para que dieran cumplimiento total a las obligaciones de presentar el informe respecto de sus procesos de selección interna realizando también en cada uno de ellos el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería con el inicio de procedimiento ordinario sancionador en ese sentido se hace efectivo el apercibimiento decretado.

A fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al partido Morelos Progresista, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que el día dos de abril de dos mil veinticinco, se recibió respuesta por parte del denunciado **partido Morelos Progresista**, en los cuales dio contestación a las imputaciones.

[...]

1. Cumplimiento Previo y Respuestas Formuladas

En diversas ocasiones, el partido Morelos Progresista ha dado cumplimiento parcial y progresivo a los requerimientos señalados por este Consejo Electoral. Dichos cumplimientos han sido documentados y remitidos en tiempo y forma, según consta en los archivos de este Instituto.

2. Voluntad de Cumplimiento. En ningún momento el partido Morelos Progresista ha mostrado negativa alguna para atender los requerimientos de este órgano electoral. Por el contrario, se ha manifestado en plena disposición de acatar las observaciones

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESISTA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

realizadas, dentro del marco de los principios de legalidad y autodeterminación previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos.

3. Constancia en los Archivos del IMPEPAC. Es importante señalar que los actos de cumplimiento y respuesta a los acuerdos correspondientes obran en los archivos de este Instituto. Entre ellos destacan los avances en el proceso interno de este partido las actas y convocatorias debidamente publicadas, así como otros elementos probatorios que demuestran el esfuerzo continuo del partido para cumplir con lo requerido.

4. Principio de Autoorganización de los Partidos Políticos. Conforme a lo establecido en el artículo 41 de la Constitución y el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos gozan del derecho a organizarse y definir sus procesos internos. En este sentido, los ajustes realizados a nuestros documentos básicos respetan dicho principio y cumplen con las disposiciones aplicables. Respeto a la Vida Interna de los Partidos Políticos, Autonomía y Democracia Interna, Los partidos tienen el derecho de regular sus procedimientos internos sin injerencias indebidas. Morelos Progreso ha garantizado la democracia interna mediante procesos de selección de candidatos y toma de decisiones conforme a sus estatutos.

5. No Intervención Excesiva de Autoridades Electorales

Cualquier intento de restringir la operatividad del partido sin fundamento legal constituiría una violación a su autonomía.

El IMPEPAC debe limitarse a verificar el cumplimiento de requisitos legales sin extralimitar sus facultades.

[...]

Sin embargo, contrario a lo manifestado por el partido político, el partido incumplió con los requerimientos efectuados por este instituto político, del análisis efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y como se puede advertir además del informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna se determinó que el partido Morelos Progresista cumplió **PARCIALMENTE** con los requerimientos.

Ahora bien, aunque la voluntad es un elemento fundamental para iniciar cualquier acción o cumplir con un requerimiento, no basta con tenerla para garantizar que dicho requerimiento será efectivamente cumplido. Por lo tanto, la voluntad debe ir acompañada de acciones concretas y resultados tangibles para que el requerimiento sea realmente satisfecho; de lo contrario, queda en meras intenciones que no generan el cumplimiento efectivo.

Por cuanto a las "Constancias en los Archivos del IMPEPAC", que manifiesta el denunciado, esta autoridad reitera que el partido si bien dio a conocer resultados de proceso de selección interna esta no fue completa, si no de manera parcial, puesto que como se ha mencionado consta en el informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, que el instituto político en cuestión presentó **únicamente un escrito** con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro, sin embargo con tales documentales no se acreditó el cumplimiento total del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, esto es así ya del análisis efectuado en el acuerdo en cita se determinó:

DOCUMENTALES QUE PRESENTA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA GUBERNATURA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA DIPUTACIONES	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA AYUNTAMIENTOS
<u>Ocho de enero del dos mil veinticuatro.</u>	<u>Ocho de enero del dos mil veinticuatro.</u>	<u>Ocho de enero del dos mil veinticuatro.</u>	<u>Ocho de enero del dos mil veinticuatro.</u>
-Presento informe.	Informa que la propuesta se realizará por el Partido Movimiento Ciudadano, atendiendo al convenio de coalición suscrito.	Informa que se encuentran en desarrollando su proceso de selección interna. A la presente fecha cuentan con las siguientes propuestas a candidaturas:	Informa que se encuentran en desarrollando su proceso de selección interna. A la presente fecha cuentan con las siguientes propuestas a candidaturas:
		DIPUTACIONES MAYORÍA RELATIVA: Informa lo relativo al Distrito VII, únicamente propietario.	<u>PRESIDENCIAS</u> Informa lo relativo a presidencias municipales en municipios de <u>Emiliano Zapata, Mazatepec,</u>

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

DIPUTACIONES
REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL

DE Puente de Ixtla. y
Zacatepec.

SINDICATURAS.

Se encuentran vacantes y se llevarán para su aprobación al Consejo Estatal a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal. No informa.

REGIDURÍAS

Se encuentran vacantes y se llevarán para su aprobación al Consejo Estatal a propuesta del Comité Ejecutivo Estatal.

Como se podrá advertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, el Consejo Estatal Electoral ordenó que los partidos políticos debían informar de los resultados de proceso de selección interna de sus candidaturas de **gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos**, a través del **formato autorizado**, puesto que si bien es cierto en dicho acuerdo se señaló que el formato sería de guía, lo cierto es que la obligación se centraba en la estricta responsabilidad de informar de los resultados de proceso de selección interna tal como lo prevé el artículo 167 del Código Electoral Local que reza:

(...)

Artículo *167....

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

(...)

Luego entonces, es claro que existía una obligación de hacer por parte de los partidos políticos, máxime que dicho acuerdo estableció en su punto tercero:

(...)

3. PRESENTACIÓN DEL INFORME. Derivado de lo antes referido, resulta necesario que los partidos políticos con registro ante el CEE, den cumplimiento a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 167 del Código Electoral Local y oportunamente informen por escrito al

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

IMPEPAC los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para las diputaciones locales y miembros del ayuntamiento para el PEL ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, con las facultades previstas en el artículo 90 séptimo del Código Electoral Local, en lo tocante al auxilio al CEE en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, **este CEE considera oportuno fijar las características del informe y la fecha límite para su entrega.**

(...)

Énfasis propio.

Ante tal situación para esta autoridad queda manifiesto que tal como lo determinó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2025 el partido Morelos Progresista incumplió con presentar de manera completa los resultados de los procesos de selección interna, pues aun cuando la máxima autoridad consideró que si presentó el formato aprobado lo cierto es que fue de manera parcial.

Así mismo esta autoridad no pasa por alto y reconoce que los partidos políticos tienen el derecho fundamental de organizarse libremente y de decidir sus procesos internos, garantizando así su autonomía y pluralidad en el sistema democrático, no obstante la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y el formato aprobado no invade la auto organización que detenta, puesto que al ser en efecto un derecho a su vez debe ejercerse en consonancia con las obligaciones que establecen las leyes y la autoridad electoral.

Por último la autoridad electoral tiene la responsabilidad de asegurar la transparencia, legalidad y equidad en los procesos políticos, por lo que los partidos están en la obligación de cumplir con los requerimientos, normativas y lineamientos que ésta establezca. En definitiva, la autonomía de los partidos políticos debe ejercerse dentro del marco legal, garantizando que sus procesos internos contribuyan a fortalecer la democracia y la confianza ciudadana en el sistema electoral, sin que esto pudiese ser considerado como una intervención excesiva por la autoridad electoral.

Por lo anteriormente expuesto y con base en las constancias que obran en el expediente, se determina que los hechos que se le atribuyeron al partido denunciado, se tienen por plenamente acreditados.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del partido Morelos Progresista, constituye una violación del artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

IMPEPAC/CEE/285/2024, ya que en el caso particular aun cuando existió un cumplimiento parcial de informar sobre los resultados de proceso de selección interna lo cierto es que la el hecho configurado como una obligación de hacer del partido político local se **constreñía** a ser de manera **completa** conductas traducidas en:

- ❑ Incumplimiento de la obligación de informar lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto a los resultados de proceso de selección interna específicamente de candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.

La omisión del cumplimiento **total** del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

En tales condiciones, resulta evidente la conducta desplegada por el denunciado, misma que están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al partido Morelos Progresista; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

C) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora del denunciado, es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral, derivado del razonamiento que ha quedado sentado.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el denunciado, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del denunciado, **respecto del informar sobre los resultados de los procesos de selección interna.**

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido Morelos Progresista, se procede a imponer la sanción correspondiente.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal

[...]

De lo anterior, como más adelante se demuestra, atendiendo las circunstancias en que ocurrió la conducta, o procedente sería imponer al partido político una amonestación como sanción mínima, la cual se considera idónea para evitar la repetición de la conducta desplegada.

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna	El incumplimiento de acuerdo y requerimiento del Instituto Morenense; al no informar sobre los	Incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como a los requerimientos efectuados del deber del partido	Artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

en los términos ordenados por el Consejo Estatal Electoral.	resultados de los procesos de selección interna	político a informar al Instituto Electoral Local de manera completa los resultados de los procesos de selección interna	correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024
---	---	--	---

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral y el estricto apego a las normas previstas por el Código de la materia, en el caso particular el resultado de proceso de selección de todas sus candidaturas a cargos de elección popular, al ser dicho instituto político de interés social que impacta en la democracia del Estado Mexicano y sobre todo en la Entidad.

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento de las determinaciones del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y demás normativa aplicable.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. El partido Morelos Progresista, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, sobre todo de los cargos de Diputaciones y de integrantes de los Ayuntamientos de manera completa, al informar solamente respecto a presidencias municipales en municipios de Emiliano Zapata, Mazatepec, Puente de Ixtla, y Zacatepec y respecto a Distrito el VII.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes marzo, ya que conforme, al acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023, en el cual se determinó lo correspondiente a la actividad 112 lo siguiente:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	PP	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	07/03/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

El cual se le notificara a los partidos políticos el catorce de ese mismo mes y año, por lo que el partido tenía hasta el siete de marzo de dos mil veinticuatro de informar lo conducente lo cual no realizó y se tradujo en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 de fecha diecinueve de mayo del año pasado.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹² y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹³.

En ese tenor, no obstante de que se acreditó la inobservancia de la norma por parte del denunciado, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, **es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.**

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "*se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal*".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciado haya sido sancionado por

¹² El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹³ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

inobservar el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del denunciado.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión en cumplir con el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y los requerimientos que se derivaron de dicho acuerdo, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer al partido Morelos Progresista, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido." (Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al partido Morelos Progresista, se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publique el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el partido Morelos Progresista, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

4. POR CUANTO AL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

A) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al **partido Revolucionario Institucional**, es decir incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

De suerte que se debe determinar si en efecto el partido denunciado contravino lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, del análisis efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y como se puede advertir además del informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, se desprende que el partido Revolucionario Institucional **no cumplió** con la obligación de informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, requeridos con fecha veintitrés de abril y tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, así como el calendario previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024.

De ahí que esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender los requerimientos del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 lo cual fue corroborada a través del similar IMPEPAC/CEE/285/2024 estableciéndose:

[...]

Por otra parte respecto de los partidos políticos **Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Morelos Progresista** se les tiene **CUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y **CUMPLIENDO PARCIALMENTE** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Resulta razonable establecer que el partido Revolucionario Institucional; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización e informar sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar al pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, ya que como ha quedado acreditado se requirió al partido político a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-3/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/2666-3/2024 en los plazos de 72 horas y 24 horas,, es decir se les dio esa oportunidad procesal extraordinaria para que dieran cumplimiento a las obligaciones de presentar el informe respecto de sus procesos de selección interna realizando también en cada uno de ellos el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería con el inicio de procedimiento ordinario sancionador en ese sentido se hace efectivo el apercibimiento decretado.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

A fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al partido Revolucionario Institucional, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que el día dos de abril de dos mil veinticinco, se recibió respuesta por parte del denunciado **partido Revolucionario Institucional**, en los cuales dio contestación a las imputaciones.

[...]

a). Se opone como defensa el cumplimiento implícito y/o tácito del Partido Revolucionario Institucional, a la obligación de informar el procedimiento de selección interna de las candidaturas a Sindicaturas y Regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, toda vez que como se advierte de los expedientes públicos por los que se presentó la postulación de las candidaturas y se solicitó su registro, ante el IMPEPAC, principalmente del formato de aceptación de la candidatura y solicitud de registro, se advierte que dichos formatos están debidamente firmados por Jonathan Efrén Márquez Godínez, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Morelos, quien, desde luego, fue autorizado por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional para registrar las candidaturas; quedando así especificado cuál fue el órgano de dirección que aprobó dichas candidaturas;

b). Se opone como defensa la aceptación, aprobación y convalidación tácita, que respecto del origen intrapartidario de las candidaturas a Sindicaturas y Regidurías, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023 – 2024, realizara ese Consejo Estatal Electoral, toda vez que, como se advierte de los respectivos acuerdos emitidos por los Consejos Municipales, resulta un hecho público y notorio que tales candidaturas fueron aprobadas por emanar de un procedimiento estatutario y en cumplimiento a las disposiciones constitucionales y legales, tanto así que compitieron, fueron votadas y en algunos casos asignadas las regidurías y entregadas las correspondientes constancias de asignación o de mayoría.

c). La excepción consistente en la inconstitucionalidad del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, toda vez que dicho cuerpo normativo, es contrario a lo dispuesto por el artículo 1, 14, 16 y 17 de la constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de atentar en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional, contra los principios de igualdad ante la Ley, tipicidad, reserva de ley, presunción de inocencia e igualdad procesal. Lo anterior es así porque de la simple lectura de la disposición citada se advierte que la misma, no cumple con la exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes, no goza de tal claridad y univocidad, para que los destinatarios de la misma puedan conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

En el mismo sentido, se debe considerar que la valoración debe partir de un grado de culpabilidad mínimo y éste irá aumentando conforme se acrediten circunstancias que revelen un grado mayor de reprochabilidad de la culpa y/o responsabilidad del supuesto infractor; para facilitar la motivación de la individualización de la pena, deben establecerse grados o puntos precisos y concretos en un cuadro que contenga los diversos factores a evaluar, a partir de los cuales se permita al juzgador, con base en los datos conseguidos, la obtención más objetiva de un índice de reprochabilidad de la culpa, lo anterior a efecto de estar en posibilidad de individualizar la sanción. Luego entonces las conductas punibles deben estar previstas en ley de forma clara, limitada e inequívoca, sin reenvío a parámetros extralegales, y que implica la imposibilidad de imponer penas por analogía o por mayoría de razón, por lo que si la disposición tachada de inconstitucional no prevé una sanción específica, la autoridad instructora y resolutora no puede imponer sanción alguna, al no encontrarse prevista en la ley, con anterioridad a la supuesta actualización de los hechos que se imputan.

El principio de igualdad procesal encuentra sustento en la fracción V del apartado "A" del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece, en lo conducente, que las partes tendrán igualdad para sostener la acusación o la defensa, respectivamente, es decir, por regla general las partes

deben tener los mismos derechos e idénticas expectativas, posibilidades y cargas procesales, lo que exige la ausencia de cualquier tipo de discriminación que se base en la raza o el grupo étnico, el sexo, la clase social o el estatus político, esto es, la igualdad entre todos los seres humanos respecto a los derechos fundamentales es el resultado de un proceso de gradual eliminación de discriminación y, por consiguiente de unificaciones de todo aquello que se puede reconocer como idéntico; lo que se colige con la garantía del debido proceso legal que permite a los justiciables acceder a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos y defender sus intereses de forma efectiva está implícito la igualdad procesal, ya que ese acceso a los órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos debe realizarse en condiciones de igualdad procesal, esto es, las partes en el proceso deben tener una idéntica oportunidad tanto para alegar como para probar lo que consideren oportuno; lo que en el presente caso no ocurre, toda vez que el IMPEPAC, al ser Juez y parte, realiza las actuaciones y etapas procesales a su completa discreción.

Sin que implique reconocimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional, respecto de la constitucionalidad y legalidad del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, así como del Procedimiento Ordinario Sancionador IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024 y mucho menos la existencia de la infracción o infracciones que se le atribuyen al Partido Revolucionario Institucional en forma cautelar se hace valer:

d). La caducidad de la facultad del Consejo Estatal Electoral, para sancionar lo que sin cumplir con la garantía de taxatividad, denomina infracciones a la normatividad electoral; lo anterior se actualiza en razón de conformidad con los hechos aducidos por el propio organismo público local electoral y en concordancia con lo acordado por el propio Consejo Estatal Electoral mediante acuerdo IMPEPAC/CEE/077/2024, el plazo para rendir el informe sobre el resultado de los procesos de selección interna de los partidos políticos, inicio el 04 de enero de 2024 y concluyó el 07 de marzo de 2024; por lo que la facultad sancionadora del Consejo Estatal Electoral, inicio el día 08 de marzo de 2024 y concluyó precisamente el día 8 de marzo de 2025; luego entonces, si como se advierte de autos, la Comisión Ejecutiva Permanente de Quejas del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, admitió a trámite el procedimiento ordinario sancionador que nos ocupa el 18 DE MARZO DE 2025, siendo el día 25 de marzo de 2025, que dicho acuerdo se notificó formalmente al Partido Revolucionario Institucional, mediante cédula de notificación personal; por lo que resulta por demás evidente, que se había excedido por demás el plazo de un año a que se refiere el artículo 13 del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral, por lo que se actualiza una causal de improcedencia del propio procedimiento sancionador.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

A consideración de esta autoridad, tal como fue determinado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 el cual se encuentra firme al no haber sido controvertido, el partido incumplió con los requerimientos efectuados por este instituto electoral, como consta en el informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, que el instituto político en cuestión presentó tres escritos con fechas ocho de enero, siete de marzo y quince de marzo todos de dos mil veinticuatro, sin embargo con tales documentales no se acreditó el cumplimiento total del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, esto es así ya del análisis efectuado en el acuerdo en cita se determinó:

DOCUMENTALES QUE PRESENTA

**RESULTADOS DEL PROCESO DE
SELECCIÓN INTERNA PARA
GOBERNATURA**

**RESULTADOS DEL PROCESO
DE SELECCIÓN INTERNA
PARA DIPUTACIONES**

**RESULTADOS DEL PROCESO
DE SELECCIÓN INTERNA
PARA AYUNTAMIENTOS**

Oficio con fecha ocho de
enero de dos mil veinte cuatro.

Ocho de enero de dos mil veinte
cuatro.

Ocho de enero de dos mil
veinte cuatro.

Ocho de enero de dos mil
veinte cuatro.

-Presenta informe.

C. Lucía Virginia Meza Guzmán.

Conforme Proceso de
Selección Interna que
informo el Partido Político,
sus resultados del Proceso
de Selección Interna, se
tendrán el día 08 de marzo
del año en curso.

Conforme Proceso de
Selección Interna que
informo el Partido Político,
sus resultados del Proceso
de Selección Interna, se
tendrán el día 08 de marzo
del año en curso.

Oficio de fecha siete de marzo
de dos mil veinticuatro

- Presenta informe

Siete de marzo de dos mil
veinticuatro

Siete de marzo de dos mil
veinticuatro

Oficio de fecha quince de
marzo de dos mil veinticuatro

- Informa resultados de proceso
de selección interna de
diputaciones por ambos
principios.

MAYORÍA RELATIVA

Informa resultados respecto
del Distrito IV, Distrito V y
Distrito VIII, únicamente
propietarios.

Informa Presidencias
Municipales de Huitzilac,
Mazatepec, Temixco,
Temoac, Tetecala,
Totolapan, Xochitepec.

Quince de marzo de dos mil
veinticuatro

**REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL.**

No informa.

No informa.

Quince de marzo de dos mil
veinticuatro

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

MAYORÍA RELATIVA

Informa resultados respecto
del Distrito IV y Distrito V.

**REPRESENTACIÓN
PROPORCIONAL**

Informa lo relativo a ocho
formulas completas de
diputaciones.

Como se podrá advertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, el Consejo Estatal Electoral ordenó que los partidos políticos debían informar de los resultados de proceso de selección interna de sus candidaturas de **gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos**, a través del **formato autorizado**, puesto que si bien es cierto en dicho acuerdo se señaló que el formato sería de guía, lo cierto es que la obligación se centraba en la estricta responsabilidad de informar de los resultados de proceso de selección interna tal como lo prevé el artículo 167 del Código Electoral Local que reza:

(...)

Artículo *167....

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al **Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.**

(...)

Luego entonces, es claro que existía una obligación de hacer por parte de los partidos políticos, máxime que dicho acuerdo estableció en su punto tercero:

(...)

3. PRESENTACIÓN DEL INFORME. Derivado de lo antes referido, resulta necesario que los partidos políticos con registro ante el CEE, den cumplimiento a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 167 del Código Electoral Local y oportunamente informen por escrito al IMPEPAC los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para las diputaciones locales y miembros del ayuntamiento para el PEL ordinario 2023-2024.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Por lo anterior, con las facultades previstas en el artículo 90 séptimus del Código Electoral Local, en lo tocante al auxilio al CEE en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, **este CEE considera oportuno fijar las características del informe y la fecha límite para su entrega.**

(...)

Énfasis propio.

Ante tal situación para esta autoridad queda manifiesto que tal como lo determinó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2025 el partido Revolucionario Institucional incumplió con presentar de manera completa los resultados de los procesos de selección interna, pues aun cuando la máxima autoridad consideró que si presentó el formato aprobado lo cierto es que fue de manera parcial la información rendida.

Ahora bien, por cuanto a la supuesta aceptación, aprobación y convalidación tácita, respecto de las candidaturas a sindicaturas y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, aprobadas por los Consejos Municipales del IMPEPAC, es dable señalar que, el cumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, no se encuentra supeditado a la aprobación de los acuerdos de las candidaturas a sindicaturas y regidurías en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, por los Consejos Municipales del IMPEPAC, por el contrario los partidos políticos debían dar cumplimiento IMPEPAC/CEE/336/2023, conforme al calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024.

Así esta autoridad no puede considerar que con los registros el partido cumplió con su obligación prevista en el artículo 167 del Código Electoral Local, puesto que esté tenía una obligación **estrictamente prevista** tanto por el calendario de actividades, el acuerdo emanado por el Pleno del Consejo Estatal y la norma electoral, de ahí que dicho argumento no pueda resultar suficiente para considerar justificada su omisión, cabe mencionar que la propia representación reconoce que faltó a su obligación al considerar que lo realizó de manera "implícita" es decir que no ejecutó la obligación en los términos ordenados por la autoridad electoral y que a consideración de esta autoridad fue de manera parcial como lo fue razonado por el Pleno del Consejo a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024.

Por cuanto a la supuesta inconstitucionalidad del Reglamento de Régimen Sancionador Electoral, si bien la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos es, sin duda, la ley fundamental que rige el orden jurídico y político del país, estableciendo los principios, derechos y obligaciones básicos que sustentan el Estado mexicano, no debe perderse de vista que de esta Constitución emanan una serie de leyes secundarias, ordenamientos jurídicos y normativas que regulan de manera más específica distintos ámbitos de la vida política y social. Entre estos, se encuentran las leyes que regulan el funcionamiento de los partidos políticos, los procedimientos electorales y los derechos y obligaciones de los actores políticos.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Estas leyes complementarias, derivadas de la Constitución, tienen un carácter obligatorio y, en algunos casos, establecen sanciones concretas para quienes incumplen sus disposiciones. Por ejemplo, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Partidos Políticos y el Código de Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, contienen reglas específicas sobre financiamiento, transparencia, conducta, responsabilidades, estableciendo sanciones a los partidos políticos que incumplen con dichas reglas. Por lo tanto, aun cuando la Constitución es la norma suprema, la existencia de estos ordenamientos jurídicos y sus sanciones demuestra que la legislación mexicana tiene un marco legal robusto que regula y disciplina la actuación de los partidos políticos, asegurando así el orden democrático y el respeto a las normas establecidas, por lo que esta autoridad considera que su argumento deviene insuficiente para considerar que le asiste la razón.

Asimismo conforme a la Legislación Electoral Local, artículo 384, pueden constituir infracciones de los partidos políticos, el incumplimiento de las resoluciones o acuerdos del Instituto Morelense, por lo que además estamos ante la falta de una determinación adoptada por el Consejo Estatal Electoral como máxima autoridad del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación política que le impuso un que hacer obligatorio y que no se cumplió de manera completa.

Por lo anteriormente expuesto y con base en las constancias que obran en el expediente, se determina que los hechos que se le atribuyeron al partido denunciado, se tienen por plenamente acreditados.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del partido Revolucionario Institucional, constituye una violación del artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, conductas traducidas en:

- ☐ Incumplimiento de la obligación de informar lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto a los resultados de proceso de selección interna respecto a candidaturas a integrantes de los Ayuntamientos.
- ☐ La omisión del cumplimiento **total** del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

En tales condiciones, resulta evidente la conducta desplegada por el denunciado, misma que están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al partido Revolucionario Institucional; por lo que una vez declarada la infracción a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

C) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora del denunciado, es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral, derivado del razonamiento que ha quedado sentado.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el denunciado, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del denunciado, **respecto del informar sobre los resultados de los procesos de selección interna.**

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido Revolucionario Institucional, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y

c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal

[...]

De lo anterior, como más adelante se demuestra, atendiendo las circunstancias en que ocurrió la conducta, o procedente sería imponer al partido político una amonestación como sanción mínima, la cual se considera idónea para evitar la repetición de la conducta desplegada.

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna en los términos ordenados por el Consejo Estatal Electoral.	El incumplimiento de acuerdo y requerimiento del Instituto Morenense; al no informar sobre los resultados de los procesos de selección interna	Incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como a los requerimientos efectuados del deber del partido político a informar al Instituto Electoral Local de manera completa los resultados de los procesos de selección interna	Artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral y el estricto apego a las normas previstas por el Código de la materia, en el caso particular el resultado de proceso de selección de todas sus candidaturas a cargos de elección popular, al ser dicho instituto político de interés social que impacta en la democracia del Estado Mexicano y sobre todo en la Entidad

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento de las determinaciones del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y demás normativa aplicable.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. El partido Revolucionario Institucional, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, sobre todo de los cargos de integrantes de los Ayuntamientos de manera completa, por no informa respecto a los resultados de proceso de selección interna respecto a los suplentes al cargo de Presidencias Municipales, Propietarios y Suplentes de Sindicaturas, y Propietarios y Suplentes de Regidurías.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes marzo de dos mil veinticuatro, ya que conforme, al acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023, en el cual se determinó lo correspondiente a la actividad 112 lo siguiente:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	pp	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	07/03/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

El cual se le notificara a los partidos políticos el catorce de ese mismo mes y año, por lo que el partido tenía hasta el siete de marzo de dos mil veinticuatro de informar lo conducente lo cual no realizó y se tradujo en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 de fecha diecinueve de mayo del año pasado.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025. QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS"¹⁴ y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA"¹⁵.

En ese tenor, no obstante de que se acreditó la inobservancia de la norma por parte del denunciado, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciado haya sido sancionado por inobservar el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del denunciado.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la

¹⁴ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁵ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión en cumplir con el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y los requerimientos que se derivaron de dicho acuerdo, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer al partido Revolucionario Institucional, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al partido Revolucionario Institucional, se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el partido Revolucionario Institucional, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

5. POR CUANTO AL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO

a) DETERMINAR SI LOS HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA SE ENCUENTRAN ACREDITADOS.

En este apartado, se verificará la existencia o inexistencia de los hechos atribuidos al **partido Movimiento Ciudadano**, es decir incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

De suerte que se debe determinar si en efecto el partido denunciado contravino lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como también la supuesta omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Al respecto, del análisis efectuado a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 y como se puede advertir además del informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, se desprende que el partido Movimiento Ciudadano **no cumplió** con la obligación de informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, requeridos con fecha veintitrés de abril y tres de mayo de mayo de dos mil veinticuatro, así como el calendario previsto en el acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024.

De ahí que esta autoridad tenga por acreditado que en efecto existió una falta de cumplimiento por el denunciado de atender los requerimientos del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 lo cual fue corroborada a través del similar IMPEPAC/CEE/285/2024 estableciéndose:

[...]

Finalmente, se tiene al **Partido Verde Ecologista de México, Movimiento Ciudadano** y **MORENA, INCUMPLIENDO** con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 e **INCUMPLIENDO** con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

[...]

Resulta razonable establecer que el partido Movimiento Ciudadano; forma parte del círculo de actores políticos que conforman el sistema democrático en el estado, de ahí que es su deber estar en constante actualización e informar sobre los temas que son materia y/o de interés para este círculo, tales como las cargas procesales que la legislación le impone, en ese sentido, era su deber estar al pendiente de la obligación establecida en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, ya que como ha quedado acreditado, fue debidamente notificado, y posteriormente la Secretaría Ejecutiva de manera adecuada requirió al partido político a través de los oficios IMPEPAC/SE/MGCP/2429-4/2024 e IMPEPAC/SE/MGCP/2666-7/2024 en los plazos de 72 horas y 24 horas, es decir se les dio esa oportunidad procesal extraordinaria para que dieran cumplimiento a las obligaciones de presentar el informe respecto de sus procesos de selección interna realizando también en cada uno de ellos el apercibimiento de que en caso de incumplimiento se procedería con el inicio de procedimiento ordinario sancionador en ese sentido se hace efectivo el apercibimiento decretado.

A fin de otorgar la oportunidad de poder alegar en su defensa las cuestiones relativas a justificar el incumplimiento atribuido, esta autoridad electoral emplazó al presente procedimiento al partido Movimiento Ciudadano, a fin de que estuviera en condiciones de desvirtuar la omisión atribuida, en ese sentido, es importante señalar que el día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se recibió respuesta por parte del denunciado **partido Movimiento Ciudadano**, en los cuales dio contestación a las imputaciones.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

[...]

MANIFESTACIONES

1. No existió conducta dolosa o maliciosa

Movimiento Ciudadano rechaza categóricamente cualquier señalamiento o insinuación que sugiera una intención deliberada de ocultar información o de entorpecer el cumplimiento de los requerimientos formulados por el Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana (IMPEPAC).

Movimiento Ciudadano en ningún momento se negó a atender los requerimientos ni desestimó su importancia, sino que, por el contrario, actuó con diligencia y compromiso para obtener y presentar la documentación complementaria.

Por tanto, no existe fundamento para sostener que hubo intencionalidad de incumplimiento, ya que:

1. Se atendió el requerimiento.
2. No hubo negativa, omisión dolosa ni desinterés en dar respuesta a lo solicitado.
3. La información adicional no representa un incumplimiento absoluto, ya que la misma se genera derivada de factores administrativos y logísticos.

2. El escrito inicial (08 de enero y 05 de marzo) se presentó en tiempo y forma

Es importante destacar que Movimiento Ciudadano actuó con diligencia y responsabilidad desde el primer momento en que fue requerido por el IMPEPAC, cumpliendo con las obligaciones impuestas en los plazos establecidos.

- La primera contestación se presentó dentro del plazo otorgado, asegurando la entrega de la documentación disponible en ese momento. Este escrito fue remitido con base en los elementos con los que contaba la representación del partido, bajo el entendido de que cumplía con lo solicitado y permitía satisfacer los requerimientos de la autoridad electoral.
- En el momento en que se obtuvo la información complementaria, se procedió a remitirla de inmediato, en un acto de buena fe y colaboración con la autoridad electoral, demostrando la intención permanente de Movimiento Ciudadano de cumplir con la normativa aplicable.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

El hecho de que posteriormente se haya presentado información adicional o complementaria no implica un incumplimiento ni desatención de los requerimientos, sino que responde a la naturaleza misma de los procesos administrativos y electorales, en los que la recopilación, validación y emisión de documentos puede depender de múltiples factores logísticos y organizativos.

Así, la entrega inicial de información dentro del plazo otorgado y la posterior ampliación de la misma constituyen un cumplimiento progresivo y de buena fe, garantizando el derecho de audiencia y evitando cualquier tipo de sanción que pudiera derivarse de una supuesta omisión dolosa o negligente.

3. Principio de buena fe y verdad material

De acuerdo con los principios fundamentales que rigen el ámbito electoral, como son la buena fe, la legalidad y la búsqueda de la verdad material, se establece un marco normativo cuyo objetivo principal es garantizar la integridad y transparencia de los procesos. El principio de buena fe implica que las actuaciones de las partes involucradas deben ser honestas, sin intenciones maliciosas, fraudulentas o destinadas a entorpecer la correcta administración de justicia. En este sentido, las autoridades electorales tienen la obligación de valorar los actos que, aunque pudieran tener algún error o deficiencia técnica, no se realicen con dolo, fraude o la intención de obstruir cualquier tipo de proceso.

El principio de verdad material complementa este enfoque, ya que su fin es la búsqueda de la realidad objetiva de los hechos, dejando de lado aspectos formales que no afectan sustancialmente el fondo del asunto. En este contexto, las autoridades deben asegurar que la decisión tomada no se base solo en aspectos formales, sino en los hechos reales y auténticos, promoviendo la equidad, la justicia y la eficacia del sistema electoral.

En relación con el caso específico, la información en cuestión fue remitida tan pronto como se tuvo acceso a ella. Este hecho no solo refleja el cumplimiento de los plazos y procedimientos establecidos, sino que también evidencia la buena fe en la actuación, demostrando el interés de cumplir con las normativas correspondientes. El hecho de haber actuado con prontitud para remitir la información, a pesar de las circunstancias, es una muestra clara de la voluntad de cooperar con el proceso electoral y de contribuir a la resolución adecuada de los conflictos, respetando los principios fundamentales que rigen este ámbito.

Este enfoque debe ser tomado en cuenta por las autoridades para garantizar que las decisiones no se vean influenciadas por tecnicismos que desvirtúan la búsqueda de la verdad y el cumplimiento cabal de la normativa electoral.

Por lo tanto, el hecho de haber remitido la documentación complementaria una vez superados estos obstáculos **no constituyen** una conducta dolosa ni evidencia negligencia, sino que responde a circunstancias **objetivas y ajenas a la voluntad del partido**.

4. Solicitamos valoración integral de la información

Solicitamos a esa autoridad electoral que tenga por cumplidos los requerimientos en virtud de la contestación inicial presentada el 08 de enero y el 05 de marzo, así como de la **información complementaria entregada el 15 de junio**. Es fundamental que se realice una **valoración integral** de la totalidad de la documentación, considerando que el conjunto de pruebas remitido acredita de manera fehaciente el cumplimiento de las obligaciones impuestas en el proceso.

Resulta relevante enfatizar que la actuación de Movimiento Ciudadano se ha caracterizado por su **transparencia** y su compromiso con el **debido proceso**, actuando en todo momento de **buena fe** y en estricto apego a la **normatividad electoral**.

Por ello, se solicita que se tome en consideración que no se incurrió en un **incumplimiento malicioso**, sino que la información adicional se debió a una situación que fue superada en el momento en que se contó con la **totalidad de los datos requeridos**. La documentación entregada, en su conjunto, refleja el interés de Movimiento Ciudadano en cumplir cabalmente con los requerimientos establecidos, garantizando la **integridad** y la **transparencia** del proceso electoral.

A efecto de acreditar lo anterior, se ofrecen los siguientes elementos de convicción:

[...]

En primero lugar, en el supuesto sin conceder que no existiera una conducta dolosa o maliciosa por parte del partido político para cumplir con lo requerido por la autoridad electoral, no menos cierto es que, como se desprende de las pruebas que obran en el expediente, se concluye que el partido no dio el debido cumplimiento a los requerimientos realizados por el instituto electoral.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Las evidencias documentales muestran que las acciones del partido fueron insuficientes, incompletas o tardías, lo que evidencia una omisión en atender las solicitudes y directrices establecidas por la autoridad electoral.

Por lo tanto, independientemente de la intención, el incumplimiento que se ha constatado en las pruebas es suficiente para concluir que el partido no cumplió con las obligaciones que le fueron impuestas a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Ahora bien, no pasa desapercibido que como consta en el informe que presentó la Secretaría Ejecutiva a la Comisión Ejecutiva de Organización y partidos políticos, respecto al cumplimiento por parte de los partidos políticos, del artículo 167 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, relativo a sus resultados del proceso de selección interna, que el instituto político en cuestión presentó dos escritos en fechas ocho de enero y seis de marzo del año pasado, sin embargo con tales documentales no se acreditó el cumplimiento total del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, esto es así ya del análisis efectuado en el acuerdo en cita se determinó:

DOCUMENTALES QUE PRESENTA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA GUBERNATURA	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA DIPUTACIONES	RESULTADOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN INTERNA PARA AYUNTAMIENTOS
<u>Oficio con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.</u>	<u>Oficio con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.</u>	<u>Oficio con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.</u>	<u>Oficio con fecha ocho de enero de dos mil veinticuatro.</u>
-Original de constancia como Representante Propietario de Movimiento Ciudadano del C. Fernando Guadarrama Figueroa 01 foja.	Informa que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 167, 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, además lo establecido en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales, en relación al proceso de selección interna de candidatura de Movimiento Ciudadano actualmente se está desarrollando, el cual, señalando que el mismo fue informado a este Instituto, para lo cual informa que, en uso de las facultades contenidas en los artículos 18 numeral 7 inciso a), 40 de nuestros Estatutos, la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, determinó que el método de selección de candidatos en el	Informa que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 167, 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, además lo establecido en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales, en relación al proceso de selección interna de candidatura de Movimiento Ciudadano actualmente se está desarrollando, el cual, señalando que el mismo fue informado a este Instituto, para lo cual informa que, en uso de las facultades	Informa que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 inciso c) de la Ley General de Partidos Políticos, artículos 167, 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, además lo establecido en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales, en relación al proceso de selección interna de candidatura de Movimiento Ciudadano actualmente se está desarrollando, el cual, señalando que el mismo fue informado a este Instituto, para lo cual informa que, en uso de las facultades
-Copia simple de acuse de recibido de escrito de fecha 20/octubre/2023 Folio 002996 de 05 fojas.			
-Copia simple de convocatoria para el proceso interno de selección y elección de personas candidatas postuladas por Movimiento Ciudadano a cargos de elección popular para el proceso electoral local ordinario 2023-2024 en el Estado de Morelos.			

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

- Copias simples de dictamen de procedencia del registro de persona precandidata a la Gubernatura del Estado de Morelos, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

-Copias simples de dictamen de procedencia del registro de personas precandidatas a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa de 03 fojas.

-Copias simples de dictamen de procedencia del registro de persona precandidata al cargo de presidenta y presidente municipal en ayuntamiento del Estado de Morelos de 03 fojas.

Oficio de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

- Informa resultado de proceso de selección interna al cargo de Gubernatura.

presente proceso electoral, será mediante Asamblea Electoral Nacional, la cual se llevará a cabo el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo así que, informa que una vez celebrada la Asamblea Electoral Nacional, y resulten electas las personas que serán postuladas como candidaturas de Movimiento Ciudadano en el Estado, será informado de su resultado de Proceso de Selección Interna. Para lo cual adjunta los dictámenes de procedencia de registro de precandidaturas a cargos de elección popular.

Oficio de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.¹⁶

Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz.

contenidas en los artículos 18 numeral 7 inciso a), 40 de nuestros Estatutos, la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, determinó que el método de selección de candidatos en el presente proceso electoral, será mediante Asamblea Electoral Nacional, la cual se llevará a cabo el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo así que, informa que una vez celebrada la Asamblea Electoral Nacional, y resulten electas las personas que serán postuladas como candidaturas de Movimiento Ciudadano en el Estado, será informado de su resultado de Proceso de Selección Interna. Para lo cual adjunta los dictámenes de procedencia de registro de precandidaturas a cargos de elección popular.

Oficio de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

No informa

contenidas en los artículos 18 numeral 7 inciso a), 40 de nuestros Estatutos, la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, determinó que el método de selección de candidatos en el presente proceso electoral, será mediante Asamblea Electoral Nacional, la cual se llevará a cabo el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo así que, informa que una vez celebrada la Asamblea Electoral Nacional, y resulten electas las personas que serán postuladas como candidaturas de Movimiento Ciudadano en el Estado, será informado de su resultado de Proceso de Selección Interna. Para lo cual adjunta los dictámenes de procedencia de registro de precandidaturas a cargos de elección popular.

Oficio de cinco de marzo de dos mil veinticuatro.

No informa

Como se podrá advertir el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, el Consejo Estatal Electoral ordenó que los partidos políticos debían informar de los resultados de proceso de selección interna de sus candidaturas de **gubernatura, diputaciones locales e integrantes de los ayuntamientos en el Estado de Morelos**, a través del **formato autorizado**, puesto que si bien es cierto en dicho acuerdo se señaló que el formato sería de guía, lo cierto es que la obligación se centraba en la estricta responsabilidad de informar de los resultados de proceso de selección interna tal como lo prevé el artículo 167 del Código Electoral Local que reza:

(...)

Artículo *167....

¹⁶ Se estipulo 05 de marzo de 2024 sin embargo se desprende que ello fue un lapsus calami ya que es del 06 de marzo de 2024

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Oportunamente los partidos políticos deberán informar por escrito al Consejo Estatal los resultados del proceso de selección interna, mismo que previamente fijará las características del informe y la fecha límite para su entrega.

(...)

Luego entonces, es claro que existía una obligación de hacer por parte de los partidos políticos, máxime que dicho acuerdo estableció en su punto tercero:

(...)

3. PRESENTACIÓN DEL INFORME. Derivado de lo antes referido, resulta necesario que los partidos políticos con registro ante el CEE, den cumplimiento a lo establecido por el tercer párrafo del artículo 167 del Código Electoral Local y oportunamente informen por escrito al IMPEPAC los resultados del proceso de selección interna de sus candidaturas para las diputaciones locales y miembros del ayuntamiento para el PEL ordinario 2023-2024.

Por lo anterior, con las facultades previstas en el artículo 90 séptimus del Código Electoral Local, en lo tocante al auxilio al CEE en la supervisión del cumplimiento de las obligaciones de los partidos políticos, **este CEE considera oportuno fijar las características del informe y la fecha límite para su entrega.**

(...)

Énfasis propio.

Ante tal situación para esta autoridad queda manifiesto que tal como lo determinó el Pleno del Consejo Estatal Electoral en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2025 el partido Movimiento Ciudadano incumplió con presentar el formato aprobado en el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos de manera **completa**, toda vez que si bien señaló en su escrito de fecha cinco de marzo de dos mil veinticuatro informó sobre la candidatura al cargo de la Gubernatura, respecto de los cargos de Diputaciones y e integrantes de Ayuntamientos no se remitió información alguna de resultados de proceso de selección interna.

En ese sentido, tomando en consideración que el partido denunciado manifiesta que con fechas ocho de enero y cinco de marzo de dos mil veinticinco, (sic) presento contestaciones dentro de los plazos acordados, lo cierto es que únicamente se limitó a manifestar lo siguiente:

[...]

Informa que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 23 inciso c) de la Ley

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

General de Partidos Políticos, artículos 167, 168 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Morelos, además lo establecido en los artículos 7 y 20 del Reglamento de Precampañas Electorales, en relación al proceso de selección interna de candidatura de Movimiento Ciudadano actualmente se está desarrollando, el cual, señalando que el mismo fue informado a este Instituto, para lo cual informa que, en uso de las facultades contenidas en los artículos 18 numeral 7 inciso a), 40 de nuestros Estatutos, la dirigencia nacional de Movimiento Ciudadano, determinó que el método de selección de candidatos en el presente proceso electoral, será mediante Asamblea Electoral Nacional, la cual se llevará a cabo el día cuatro de marzo de dos mil veinticuatro.

Siendo así que, informa que una vez celebrada la Asamblea Electoral Nacional, y resulten electas las personas que serán postuladas como candidaturas de Movimiento Ciudadano en el Estado, será informado de su resultado de Proceso de Selección Interna. Para lo cual adjunta los dictámenes de procedencia de registro de precandidaturas a cargos de elección popular.

[...]

Aunque es cierto que el partido político brindó determinadas contestaciones, no pasa desapercibido que su respuesta no cumplió con lo solicitado por la autoridad electoral.

Ahora bien el partido considera que cumplió con lo ordenado por el Consejo Estatal Electoral y con la normativa electoral al presentar una documental privada consistente en un escrito presentado por parte del mismo instituto político denunciado el día quince de junio de dos mil veinticuatro; sin embargo, dicho documento fue presentado **fuera de los plazos establecidos** en el acuerdo aprobados por la autoridad electoral.

Dado que la normativa y los acuerdos correspondientes establecen claramente los periodos y términos para la presentación de su informe de resultados de proceso de selección interna, la presentación de dicho escrito fue de manera extemporánea, esto se corrobora porque incluso el acuerdo por el cual se inició el procedimiento ordinario sancionador en el cual se hizo constar el incumplimiento del partido data del diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mientras que su ocurso se presentó hasta el quince de junio de ese año, por lo tanto, con dicha contestación no se puede tener por satisfecho lo solicitado al partido político, ya que no se respetaron los plazos establecidos por la autoridad electoral.

Además, como se ha mencionado, en virtud de la omisión en el cumplimiento de los términos señalados, se ordenó la realización de un procedimiento ordinario sancionador en su contra mediante el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, de fecha diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mismo que se dictó en aras de garantizar la correcta aplicación de la normativa electoral y la protección de los derechos y principios que rigen el proceso.

Por cuanto a la buena fe y verdad material manifestada por el denunciado, si bien demostrar buena fe es un elemento importante en el contexto de un requerimiento de

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

la autoridad electoral, no es suficiente para garantizar el cumplimiento efectivo de dicha solicitud. La buena fe, en términos generales, implica la disposición honesta y sincera de cumplir con las obligaciones, pero no necesariamente asegura que se haya cumplido en los términos, plazos o requisitos establecidos por la ley.

La normativa electoral establece plazos precisos y procedimientos específicos que deben cumplirse para garantizar la transparencia, la igualdad y la legalidad del proceso. Permitir que la mera demostración de buena fe sea suficiente para justificar el incumplimiento de un requerimiento podría generar una contradicción con estos plazos, ya que daría lugar a retrasos injustificados o a interpretaciones subjetivas sobre el cumplimiento, poniendo en riesgo la eficiencia y la integridad del proceso electoral.

Por lo tanto, la ley y las normas electorales exigen no solo la buena fe, sino también el cumplimiento puntual de los requisitos y plazos establecidos. Esto asegura que las obligaciones se cumplan en tiempo y forma, evitando dilaciones que puedan afectar la legitimidad y la transparencia del proceso electoral. En consecuencia, no basta solo con demostrar buena fe; es imprescindible cumplir con los requerimientos en los plazos señalados para mantener la integridad del sistema democrático y la confianza en las instituciones electorales.}

Por lo anteriormente expuesto y con base en las constancias que obran en el expediente, se determina que los hechos que se le atribuyeron al partido denunciado, se tienen por plenamente acreditados.

B) EN CASO DE ENCONTRARSE DEMOSTRADOS, SE ANALIZARÁ SI LOS MISMOS CONSTITUYEN INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL.

Acreditados los hechos atribuidos al denunciado, este órgano comicial estima que la omisión del partido Morena, constituye una violación del artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XIII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024, conductas traducidas en:

- ❑ Incumplimiento de la obligación de informar lo relativo a los resultados del proceso de selección interna respecto a los resultados de proceso de selección interna respecto a candidaturas a Diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos.
- ❑ La omisión del cumplimiento del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, aprobado por el Consejo Estatal Electoral el veintiuno de junio de dos mil veintitrés.

En tales condiciones, resulta evidente la conducta desplegada por el denunciado, misma que están contempladas en la ley, es decir que las disposiciones referidas, le imponía cargas que no cumplió.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Derivado de lo anterior, se estima que es existente la infracción atribuida al partido Movimiento Ciudadano; por lo que una vez declarada la infracción a la normatividad aplicable en términos de lo razonado; conforme a la metodología planteada, se procede analizar lo siguiente:

C) Si los hechos llegasen a constituir una infracción o infracciones a la normatividad electoral, se verificara si se encuentra acreditada la responsabilidad del probable infractor.

Evidenciada la conducta transgresora del denunciado, es que se tiene por actualizada su responsabilidad; de ahí que se deba hacer acreedor a alguna de las sanciones establecidas por la normatividad electoral, derivado del razonamiento que ha quedado sentado.

En ese sentido, se sostiene que la responsabilidad en la que incurrió el denunciado, tiene como sustento el presente expediente, así como el caudal probatorio allegado a este; por lo que resulta un cumulo suficiente para acreditar la circunstancia en ellas referidas, tanto y más que la autenticidad de los datos contenidos en dicho caudal probatorio no fueron controvertidos, ni su eficacia probatoria disminuida por no existir algún indicio que les reste credibilidad. En ese orden de ideas, se considera que el caudal probatorio glosado al expediente materia del presente asunto, es suficiente para acreditar la responsabilidad directa del denunciado, **respecto del informar sobre los resultados de los procesos de selección interna.**

D) En caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de falta e individualización de la sanción para el o los sujetos que resulten responsables.

I. CALIFICACIÓN DE LA FALTA. Una vez que ha quedado demostrada plenamente la comisión del ilícito y la responsabilidad del partido Movimiento Ciudadano, se procede a imponer la sanción correspondiente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el presente caso, las sanciones que se pueden imponer se encuentran especificadas en el **artículo 395**, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos:

[...]

Artículo *395. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

I. Respecto de los partidos políticos o coaliciones:

- a) Con amonestación pública;
- b) Con multa de cien hasta cinco mil veces el valor de la Unidad de Medida y Actualización, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público, que les corresponda, por el período que señale la reducción, y
- c) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal

[...]

De lo anterior, como más adelante se demuestra, atendiendo las circunstancias en que ocurrió la conducta, o procedente sería imponer al partido político una amonestación como sanción mínima, la cual se considera idónea para evitar la repetición de la conducta desplegada.

II. TIPO DE INFRACCIÓN

TIPO DE INFRACCIÓN	DENOMINACIÓN DE LA SANCIÓN	DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA	DISPOSICIONES JURÍDICAS INFRINGIDAS
Incumplir con informar sobre los resultados de los procesos de selección interna en los términos ordenados por el Consejo Estatal Electoral.	El incumplimiento de acuerdo y requerimiento del Instituto Morenense; al no informar sobre los resultados de los procesos de selección interna	Incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023, así como a los requerimientos efectuados del deber del partido político a informar al Instituto Electoral Local de manera completa los resultados de los procesos de selección interna	Artículo 167, párrafo tercero y 384 fracciones II y XII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, en correlación al 25, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos, y por ende el incumplimiento al acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2026 tal como fue analizado por el Consejo Estatal Electoral a través del acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024

III. BIEN JURÍDICO TUTELADO. TRANSCENDENCIA DE LAS NORMAS TRANSGREDIDAS. Por bien jurídico debe entenderse aquel que se protege a través de las normas jurídicas y puede ser vulnerado con las conductas tipificadas o prohibidas.

En ese tenor el bien jurídico tutelado en el presente asunto se circunscribe a salvaguardar el cumplimiento de los acuerdos emanados por el Consejo Estatal Electoral y el estricto apego a las normas previstas por el Código de la materia, en el caso particular el resultado de proceso de selección de todas sus candidaturas a cargos

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORENENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

de elección popular, al ser dicho instituto político de interés social que impacta en la democracia del Estado Mexicano y sobre todo en la Entidad

IV. SINGULARIDAD O PLURALIDAD DE LA FALTA ACREDITADA. No obstante que se acreditó la violación ello no implica una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, toda vez que en el caso únicamente se acreditó el incumplimiento de las determinaciones del acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023; y derivado de ello la omisión de las obligaciones que le impone la Ley General de Partidos Políticos, y demás normativa aplicable.

V. CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR DE LA INFRACCIÓN.

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, las conductas deben valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en cada caso, como son:

Modo. El partido Movimiento Ciudadano, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, sobre todo de los cargos de Diputaciones y de integrantes de los Ayuntamientos.

Tiempo. La conducta por omisión se llevó a cabo en el mes marzo, ya que conforme, al acuerdo IMPEPAC/CEE/074/2024, el Consejo Estatal Electoral, determino adecuar el calendario de actividades a desarrollar durante el Proceso Electoral Local del Estado de Morelos 2023-2024, aprobado mediante acuerdos IMPEPAC/CEE/241/2023 e IMPEPAC/CEE/429/2023, en el cual se determinó lo correspondiente a la actividad 112 lo siguiente:

112	Plazo para que los Partidos Políticos presenten el informe del resultado del proceso de selección interna	PP	Art. 167, último párrafo del CIPEEM.	04/01/24	07/03/24
-----	---	----	--------------------------------------	----------	----------

El cual se le notificara a los partidos políticos el catorce de ese mismo mes y año, por lo que el partido tenía hasta el siete de marzo de dos mil veinticuatro de informar lo conducente lo cual no realizó y se tradujo en el acuerdo IMPEPAC/CEE/285/2024 de fecha diecinueve de mayo del año pasado.

Lugar. La conducta se efectuó en el Estado de Morelos.

VI. COMISIÓN DOLOSA O CULPOSA DE LA FALTA

Por lo dispuesto en el artículo 30 del Código Civil para el Estado de Morelos, refiere que el **dolo** es cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él al autor o autores de dichos actos, en otras palabras, es la voluntad deliberada de cometer determinada conducta, a sabiendas de su carácter delictivo o irregular y del daño que puede causar. Luego entonces, de los autos del presente expediente, no se advierten medios de prueba que acredite el dolo por parte del infractor, tomando en cuenta las hipótesis de 1.- el conocimiento de la norma y 2, la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias de este; cuestión que no se acredita en el caso concreto, lo que se robustece con el criterio de tesis cuyo rubro es "DOLO

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

DIRECTO. SUS ELEMENTOS¹⁷ y "DOLO EVENTUAL. COMPROBACIÓN DE SUS ELEMENTOS CONFIGURATIVOS POR VÍA INFERENCIAL INDICIARIA¹⁸".

En ese tenor, no obstante de que se acredita la inobservancia de la norma por parte del denunciado, al no contar con elementos que permitan presumir el dolo por parte de este, es que no se acredita que existiera dolo en la comisión de la conducta.

VII. REITERACIÓN DE LA INFRACCIÓN. REINCIDENCIA. De conformidad con el artículo 399 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, "se considerará reincidente al infractor que, habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código, incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal".

En ese orden de ideas, el tribunal electoral del poder judicial de la federación ha sostenido el criterio de que para que se configure la reincidencia, resulta indispensable que se demuestre la existencia de una resolución firme, y que esta fuera emitida de manera anterior a la nueva conducta en la que se hubiere sancionado a la denunciada, por una falta de la misma naturaleza.

En ese sentido, este órgano electoral, advierte que en la especie no se acredita la reincidencia, tomando en cuenta que en el expediente no obran documentos que permitan acreditar de manera fehaciente que el denunciado haya sido sancionado por inobservar el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos.

Derivado de lo anterior, no existe reincidencia en el caso concreto por parte del denunciado.

VIII. CONDICIONES EXTERNAS Y MEDIOS DE EJECUCIÓN. En el caso concreto, el infractor contó con los elementos necesarios para el cumplimiento de su obligación, pues existe certeza de que el partido, conocía de los acuerdos adoptados por el Consejo Estatal Electoral, ya que le fueron oportunamente notificados, teniendo conocimiento pleno de sus obligaciones.

IX. SANCIÓN A IMPONER. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción cometida, así como los bienes jurídicos tutelados y los efectos de la misma, así como la propia conducta, este órgano electoral, estima que la omisión en cumplir con el acuerdo IMPEPAC/CEE/336/2023 y los requerimientos que se derivaron de dicho acuerdo, por parte del partido infractor, debe ser objeto de una sanción, que tome en cuenta las circunstancias particulares del asunto en cuestión.

Por lo anterior, se estima que la sanción a imponer al partido Movimiento Ciudadano, ES UNA AMONESTACIÓN PÚBLICA, amonestación que se estima adecuada porque su

¹⁷ El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede querer lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

¹⁸ Los elementos de configuración del dolo eventual, por razón de entrañar aspectos esencialmente subjetivos, como lo son los procesos anímicos de orden cognoscitivo y volitivo, cuya generación se produce en el interior de la mente del sujeto activo, son del todo refractarios a una constatación directa y, en tal virtud, resulta jurídicamente idónea su comprobación inferencial, siempre que se sustente objetivamente en indicios circunstanciales plenamente acreditados, que sean conducentes a demostrar, mediante una inferencia lógica necesaria, en una relación de antecedente a consecuente, más o menos estrecha, que induzca al convencimiento de que el infractor penal, no obstante prever como probable el resultado típico, aceptó la causación del mismo.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

propósito es hacer un llamado de atención al infractor, acerca de su conducta transgresora, con lo cual se pretende que el infractor haga conciencia de la conducta realizada; amonestación que se considera adecuada, en el entendido de que constituye un medio eficaz y ejemplar a efecto de disuadir la posible comisión de conductas similares en un futuro; no obstante lo anterior, estima este órgano comicial que la sanción impuesta al infractor, constituye la sanción mínima establecida en el catálogo de sanciones, ante lo cual debido a la naturaleza de la misma, y el orden de prelación que esta guarda con las sanciones de otra índole, contenidas en el mismo catálogo del artículo 395, fracción I del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el estado de Morelos, no es necesario razonar sobre su imposición.

Sirve de criterio orientador, la Tesis **VI.3o. J/14**, aplicada al presente caso "*mutatis mutandis*", cambiando lo que se tenga que cambiar, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, Octava Época, Tomo III, Página. 775, cuyo rubro es del tenor siguiente:

PENA MÍNIMA, NO ES NECESARIO QUE SE RAZONE SU IMPOSICION.

Cuando el juzgador, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer como pena la mínima que contempla la ley para el delito que corresponda, es evidente que tal proceder no es violatorio de garantías, ya que en este caso ni siquiera es necesario razonar la imposición de la misma en base al grado de peligrosidad o circunstancias en que se efectuó el delito, en virtud de que estos elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una sanción mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que no podría aplicarse una menor a ésta". (Con número de Registro: 224.818, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación VI, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1990, Tesis: VI. 3o. J/14, Página: 383, Genealogía: Gaceta número 34, Octubre de 1990, página 105, apéndice 1917-1995, Tomo II, Segunda Parte, tesis 639, página 398).

PENA MÍNIMA QUE NO VIOLA GARANTÍAS. El incumplimiento de las reglas para la individualización de la pena no causa agravio que amerite la protección constitucional, si el sentenciador impone el mínimo de la sanción que la ley señala para el delito cometido."(Con número de registro 210.776, Materia(s): Penal, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 80, Agosto de 1994, Tesis: VI.2o. J/315, Página: 82).

Ya que el legislador dispuso en el artículo 395 del Código, que las sanciones en el orden de prelación implican ir atendiendo y agotando cada uno de los supuestos que la norma prevé, en cada uno de estos, también debe tasarse, entre los límites inferior y superior una gradualidad, para determinar ese supuesto, cuándo se puede calificar esa infracción como leve, de mediana gravedad, de considerable gravedad, grave, gravedad mediana y gravedad alta.

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

Por último, se estima que para que la amonestación pública impuesta al partido Movimiento Ciudadano, se torne eficaz, deberá ser publicitada; de ahí que se instruya a la Secretaría Ejecutiva para que publicite el presente acuerdo en la página electrónica del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, así como en los estrados físicos del Instituto citado, a efecto de hacer del conocimiento a la ciudadanía en general que el partido Movimiento Ciudadano, fue omiso en informar sobre los resultados de los procesos de selección interna, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 167, párrafo tercero, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos, y por incumplir los acuerdos del Consejo Estatal Electoral.

Amonestación que será publicada una vez que la presente determinación adquiera definitividad y firmeza.

X. BENEFICIO O LUCRO. No se acredita un beneficio económico cuantificable; aunado a que, en los procedimientos sancionadores, las sanciones no se rigen por el monto de lo erogado o gastado, sino por el grado de afectación en el bien jurídico tutelado que tuvo la conducta, como en el presente caso acontece.

Finalmente, es importante señalar que en el presente asunto la infracción que se acredita y de la cual se deriva la sanción lo es por una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente el cumplimiento, así al quedar configurada una omisión en dar atención dentro de los términos requeridos deriva en una sanción.

Sirve de sustento *mutatis mutandis* la Jurisprudencia:

Registro digital: 162784

Instancia: Segunda Sala

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 206/2010

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011, página 774

Tipo: Jurisprudencia

MULTA POR CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES EN VIRTUD DE REQUERIMIENTO PREVIO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN.

Conforme al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación, el contribuyente que incurra en alguna de las infracciones tipificadas por el artículo 81,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

fracción I, de dicho ordenamiento, por haber omitido el cumplimiento de alguna de las obligaciones fiscales, no podrá ser sancionado en tanto cumpla voluntariamente con dicha obligación; esto es, para que el cumplimiento sea voluntario no debe mediar requerimiento de la autoridad exactora, pues éste tiene como efecto eliminar toda posibilidad de cumplir voluntariamente la obligación omitida y de concretar la exigencia de cumplimiento dentro del plazo en él establecido. Por tanto, si la autoridad requiere al contribuyente para que dentro de un plazo perentorio cumpla con la obligación omitida, ello no impide que, con fundamento en el artículo 82, fracción I, inciso d), en relación con su inciso a), del citado ordenamiento legal, imponga la multa correspondiente, pues lo que se sanciona es una omisión ya configurada por no haber presentado oportunamente la declaración relativa. De ahí que de la interpretación sistemática de los preceptos relativos, se concluye que si la autoridad exactora impone la multa señalando que lo hace por haber mediado requerimiento, ello significa que el cumplimiento de la obligación no fue voluntario y en tal supuesto la multa impuesta tiene, por ese motivo, la debida fundamentación legal.

Contradicción de tesis 367/2010. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, actual Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Primer Circuito. 1 de diciembre de 2010. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis María Aguilar Morales. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretario: Arnoldo Castellanos Morfín.

Tesis de jurisprudencia 206/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del ocho de diciembre de dos mil diez.

Nota: Esta tesis fue sustituida en términos de la que con el título y subtítulo: "MULTA POR OMISIÓN DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES CUANDO MEDIÓ REQUERIMIENTO DE LA AUTORIDAD FISCAL. SU FUNDAMENTACIÓN (SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 206/2010).", y número de identificación 2a./J. 100/2017(10a.), aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 4 de agosto de 2017 a las 10:12 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 45, Tomo II, agosto de 2017, página 1234

En términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 440, 441, 442, 443, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 23, fracción V, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; I. 3,63, 90 QUINTUS, 98, 381, inciso a), 382, 383 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Morelos; así como lo previsto en los numerales del 1, 3, 5, primer párrafo, 6, fracción I,

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

7, 10, 11, fracciones II y III, 45, 46, fracción II, 47, fracción II, 48, 50, 52, 53, 62, 63, del Reglamento del Régimen Sancionador Electoral se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Este Consejo Estatal Electoral, es **competente** para emitir el presente acuerdo en términos de la parte considerativa del mismo.

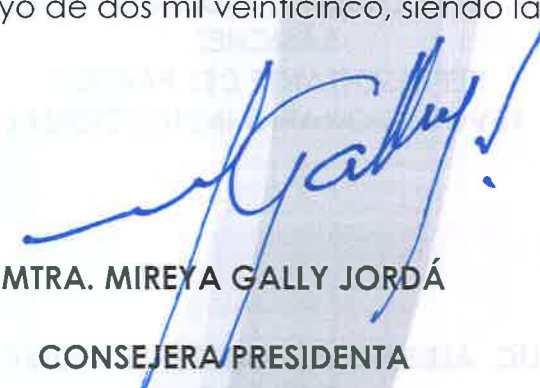
SEGUNDO. SE DECLARA EXISTENTE LA INFRACCIÓN ATRIBUIDA A LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, en términos de lo expuesto en los considerandos del presente acuerdo.

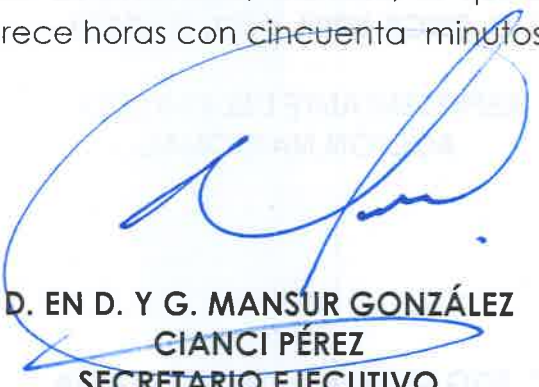
TERCERO. Se IMPONE A LOS PARTIDOS POLITICOS REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, MOVIMIENTO CIUDADANO, PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MORELOS PROGRESA Y MORENA, RESPECTIVAMENTE una sanción consistente en una **AMONESTACIÓN PÚBLICA** en términos de la parte considerativa de la presente determinación, que podrá ser ejecutada una vez que la determinación adquiera definitividad y firmeza.

CUARTO. En ordena notificar a las partes, conforme a derecho corresponda.

QUINTO. **Publíquese** el presente acuerdo en la página oficial del instituto morelense de procesos electorales y participación ciudadana, en atención al principio de máxima publicidad.

El presente acuerdo es aprobado por **unanimidad** de votos de las y los Consejeros Estatales Electorales; en sesión extraordinaria del Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, celebrada en la ciudad de Cuernavaca, Morelos, el quince de mayo de dos mil veinticinco, siendo las trece horas con cincuenta minutos.


MTRA. MIREYA GALLY JORDÁ
CONSEJERA PRESIDENTA


D. EN D. Y G. MANSUR GONZÁLEZ
CIANCI PÉREZ
SECRETARIO EJECUTIVO

CONSEJEROS ELECTORALES

**MTRO. PEDRO GREGORIO
ALVARADO RAMOS
CONSEJERO ELECTORAL**

**MTRA. ELIZABETH MARTÍNEZ
GUTIÉRREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**MTRA. MAYTE CASALEZ
CAMPOS
CONSEJERA ELECTORAL**

**C.P. MARÍA DEL ROSARIO MONTES
ÁLVAREZ
CONSEJERA ELECTORAL**

**M. EN D. ADRIÁN MONTESSORO
CASTILLO
CONSEJERO ELECTORAL**

**ING. VÍCTOR MANUEL SALGADO
MARTÍNEZ
CONSEJERO ELECTORAL**

REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**LIC. ERICK URIEL VERA GARCÍA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**M. EN D. LAURA GUADALUPE FLORES
SÁNCHEZ
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

**C. EDGAR SAMUEL REZA GARCIA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO**

**LIC. ALBERTO ALEXANDER ESQUIVEL
OCAMPO
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.

LIC. OMAR DAMIÁN GONZÁLEZ

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
MORENA**

**LIC. OSCAR JIRAM VÁZQUEZ
ESQUIVEL**

**REPRESENTANTE DEL PARTIDO
NUEVA ALIANZA MORELOS**

**LIC. GONZÁLO GUTIÉRREZ MEDINA
REPRESENTANTE DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA
MORELO**

ACUERDO IMPEPAC/CEE/140/2025 QUE PRESENTA LA SECRETARÍA EJECUTIVA AL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DEL INSTITUTO MORELENSE DE PROCESOS ELECTORALES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA QUE EMANA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA PERMANENTE DE QUEJAS, A TRAVÉS DEL CUAL SE RESUELVE EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE IMPEPAC/CEE/CEPQ/POS/003/2024, INICIADO DE OFICIO POR EL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL MEDIANTE ACUERDO IMPEPAC/CEE/285/2024, APROBADO EL DIECINUEVE DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO, EN CONTRA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS: REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, MORENA Y MORELOS PROGRESA, POR LA SUPUESTA CONTRAVENCIÓN A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 167, TERCER PÁRRAFO DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE MORELOS, AL INCUMPLIR CON INFORMAR SOBRE LOS RESULTADOS DE SUS PROCESOS DE SELECCIÓN INTERNA.